

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (037) 2019-00151-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL – PERTENENCIA DE ADOLFO OLARTE PRIETO CONTRA CARLOS KOHN ACEVEDO Y OTROS.

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 27 de noviembre del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicitó electrónicamente el contenido de la decisión.

Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e30b8453c12a8422ec0eeb2c8de4ef0e14bbbb23a1196296c
b7a1caf9cfb78c

Documento generado en 28/06/2021 04:45:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
ACCIONANTE	: OLGA MARÍA ADAME
ACCIONADO	: ALICIA ROMERO Y CIA S. EN C. Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 040 2017 00604 01
DECISIÓN	: CONFIRMA
APROBADO Y DISCUTIDO	: Salas del 10 y 17 de junio de 2021
FECHA	: Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. OLGA MARÍA ADAME presentó demanda en contra de la sociedad ALICIA ROMERO Y CÍA. S. EN C., en la que formuló las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar la nulidad absoluta de *“la declaración contenida en la Escritura Pública No. 3696, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1996, mediante la cual la demandada ALICIA ROMERO Y CÍA. S. EN C. elevaron (sic) a acto de venta”* los siguientes inmuebles: i) un lote de terreno distinguido con el número 3 de la manzana 28 de la urbanización El Chicó; y, ii) el edificio denominado DIMENSIÓN 91, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-0000530 de la ciudad de Bogotá.



1.2. Declarar la nulidad absoluta de “*la declaración contenida en la Escritura Pública No. 3696, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1996, por FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTOS PÚBLICA (sic), por parte del señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE al comparecer ante la Notaría 35 del Círculo de Bogotá*”, pues manifestó estar “*casado, CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA POR SENTENCIA JUDICIAL, lo que es falso*”.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que enseguida se compendian:

2.1. Mediante Escritura Pública No. 1036 de 1° de marzo de 1994 la sociedad Corporación Rentería Ltda. vendió al señor Alberto Plazas Siachoque, “*en representación de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. Y ALICIA ROMERO y CÍA. S. en C.*” el lote No. 3 de la manzana 28 de la urbanización El Chicó junto con la construcción en él levantada, consistente en un edificio denominado DIMENSIÓN 91.

2.2. Mediante Escritura Pública No. 3696 de 3 de diciembre de 1996, el señor Alberto Plazas Siachoque enajenó a la sociedad Ganadera Ingra S.A. y ALICIA ROMERO Y CÍA S. EN C. el lote No. 3 de la manzana 28 de la urbanización El Chicó junto con la construcción en él levantada, consistente en un edificio denominado DIMENSIÓN 91. En ese mismo instrumento público hipotecó el predio a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas.

2.3. En la Escritura Pública No. 3696 de 3 de diciembre de 1996 el señor Alberto Plazas Siachoque declaró falsamente que su estado civil era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por sentencia judicial. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 693 de 4 de abril de 2001, el señor Plazas Siachoque aclaró el referido instrumento público, en el sentido de que su estado civil era el de casado con sociedad conyugal vigente.



2.4. El señor Plazas Siachoque se había casado el 20 de febrero de 1964 con la señora OLGA MARÍA ADAME y, para la fecha en que se suscribieron dichos instrumentos públicos, se encontraba vigente la sociedad conyugal. Con ocasión de la muerte del señor Plazas Siachoque la demandante inició un proceso judicial dirigido a que se declarara la disolución del vínculo matrimonial. Dicho trámite culminó sin que se adjudicara a la señora ADAME ningún bien a título de gananciales, pues se excluyó el edificio Dimensión 91 de la liquidación de la sociedad conyugal, por encontrarse su propiedad radicada en cabeza de las sociedades GANADERA INGRA S.A. y ALICIA ROMERO Y CÍA S. en C.

2.5. Durante la vigencia de la sociedad conyugal el señor Plazas Siachoque transfirió “*sin consentimiento y firma de su cónyuge*” bienes sociales, afectando con ello los derechos de la demandante.

2.6. La sociedad ALICIA ROMERO Y CÍA S. en C. realizó ventas simuladas para disponer de los bienes de la sociedad conyugal, en perjuicio de la demandante.

3. La actuación surtida

3.1. Una vez subsanada la demanda, esta fue admitida mediante auto de 3 de noviembre de 2017, en el que se ordenó notificar a la sociedad demandada.

3.2. Notificada de dicha providencia, la sociedad ALICIA ROMERO & CÍA. S. EN C. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: i) “*Falta de causa*”; ii) “*Prescripción extraordinaria*”; iii) “*Ausencia de los requisitos esenciales para incoar esta acción*”; iv) “*Violación del debido proceso*”; y, v) “*Cosa juzgada*”.

3.3. Posteriormente, mediante auto de 23 de agosto de 2018, se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Plazas Siachoque y a la sociedad Ganadera Ingra S.A.



3.4. CAROLINA PLAZAS ROMERO y ALBERTO PLAZAS ROMERO, en su calidad de herederos del señor Alberto Plazas Siachoque, concurrieron al proceso, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: i) “*Falta de causa*”; ii) “*Prescripción extraordinaria*”; iii) “*Ausencia de los requisitos esenciales para incoar esta acción*”; iv) “*Violación del debido proceso*”; y, v) “*Cosa juzgada*”.

3.5. Realizada la citación por edicto de los herederos determinados e indeterminados del señor Alberto Plazas Siachoque, se les designó curador *ad litem* a aquellos que no concurrieron al proceso. El auxiliar contestó oportunamente la demanda y formuló las defensas que denominó: i) “*Inexistencia de nulidad absoluta*”; ii) “*prescripción*”; y, iii) “*genérica*”.

3.6. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 278 del C.G.P., el *a quo* dictó sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de prescripción formulada por los apoderados de los demandados y el curador *ad litem*.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes: La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2017.

4.1. Señaló que la excepción de prescripción fue alegada por todos los sujetos que conformaban el extremo pasivo de la *litis*. Determinó que dicha defensa tenía cabida en este caso debido a que, de conformidad con el artículo 1742 del C.C., la nulidad absoluta puede sanearse, en cualquier caso, por prescripción extraordinaria.

4.2. Explicó que el legislador no previó un término especial en materia de prescripción de la nulidad absoluta, por lo que le resultaban aplicables las pautas generales del artículo 2536 del C.C. De acuerdo con



la reforma que se hizo a esa norma en el año 2002 –régimen escogido por los demandados—, el término de prescripción de la acción ordinaria es de 10 años.

4.3. La circunstancia de que los demandados se acogieran al término decenal previsto en la Ley 791 de 2002, supone que el inicio del cómputo del término prescriptivo únicamente podía darse a partir de la vigencia de dicha reforma –27 de diciembre de 2002—, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. En consecuencia, no era viable su conteo desde la celebración de la escritura pública atacada –celebrada en 1996—, por ser anterior a la entrada en vigor de esa normativa.

4.4. Bajo esa premisa determinó que el término de prescripción su cumplió el 26 de diciembre de 2012, aproximadamente 5 años antes de que se hubiera instaurado la demanda –5 de octubre de 2017—. Agregó que, debido a que el inicio del cómputo del término de prescripción data de 27 de diciembre de 2002, no era viable tener en cuenta circunstancias anteriores a esa fecha a efectos de variar el hito de inicio del conteo de dicho lapso, como lo eran el reconocimiento de la calidad de cónyuge supérstite de la demandante –ocurrido en febrero de 2002—, ni la celebración de la Escritura Pública No. 693 de 4 de abril de 2001. Sobre esta última explicó que su validez no fue atacada en la demanda, ni podía tenerse como un acto que interrumpiera la prescripción, debido a que cuando se celebró todavía no había comenzado a contarse el término prescriptivo.

4.5. En cuanto a la alegación de la parte actora de que se debía dar aplicación al término veintenario vigente antes de su reforma por la Ley 791 de 2002, se explicó que la elección de la normativa a la luz de la cual se verifica el fenómeno extintivo corresponde a quien alega la prescripción. Agregó que el interés de la señora OLGA MARÍA ADAME surgió únicamente hasta febrero de 2002, por lo que aquella no estaba legitimada para solicitar la aplicación de un término prescriptivo que había comenzado a correr con anterioridad a esa fecha.



4.6. Con fundamento en esas consideraciones declaró probada la excepción de prescripción, al haberse consolidado el fenómeno prescriptivo con anterioridad a la presentación de la demanda.

IV. LA APELACIÓN

5. La demandante formuló el recurso de apelación con sustento en los siguientes argumentos:

5.1. Adujo que “*resultaría provechoso*” adelantar el interrogatorio de las partes, que serviría para demostrar con las pruebas aportadas con la demanda y otras en poder de las partes, los hechos y las pretensiones en que se fundó la acción.

5.2. Reprochó que se hubiera dictado sentencia anticipada sin escuchar a la demandante, a pesar de las manifestaciones y peticiones que aquella había realizado de que se le permitieran aportar documentos que resultaban trascendentales para la decisión de fondo.

5.3. Se pasaron por alto todas las circunstancias que daban cuenta de la nulidad absoluta por causa ilícita de la que se encontraba viciada la Escritura Pública No. 3696 de 3 de diciembre de 1996, como lo eran: i) la negación dolosa del señor Plazas Siachoque de su estado civil; ii) el parentesco entre el vendedor y los compradores –hijos extramatrimoniales del señor Plazas Siachoque—; iii) la clara intención del señor Plazas Siachoque de defraudar la sociedad conyugal; iv) la existencia de conflicto de intereses de quienes suscribieron los instrumentos públicos; v) el uso de documentos ilícitos para efectos de realizar la enajenación de los inmuebles; y, vi) la falta de capacidad económica de la sociedad ALICIA ROMERO Y CÍA. S. EN C. para adquirir el bien o financiar su adquisición.

5.4. No era viable la aplicación del término de prescripción de 10 años, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, pues el artículo 228 de la Constitución Política establece que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el “*meramente formal*”. Además, dicha norma



viola el principio de igualdad de las personas (art. 13 de la C.P.C.), *“pues el hecho de acogerse o no a una nueva ley es inherente a toda persona, que para este caso sería a elección de la parte (demandante), quien optó por la prescripción del término de veinte (20) años, que debería contarse desde la fecha de aclaración de la escritura pública No. 693 del 24-04-2001”*.

5.5. Por último, alegó que tampoco estaba llamada a prosperar la prescripción, incluso si se aceptara la aplicación del término decenal de la Ley 791 de 2002, debido a que aquella fue interrumpida o suspendida por los siguientes eventos: i) el proceso de separación de bienes iniciado por la demandante contra el señor Plazas Siachoque en 1998, que terminó en 2001 por la muerte del este último y en el que se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble objeto de nulidad; ii) en el año 2000, el señor Plazas Siachoque, *“adelanta acción penal...en la que denunciaba a la señora OLGA ADAME”*, proceso que terminó el 14 de agosto de 2003, por el fallecimiento del señor Plazas Siachoque; iii) la denuncia que interpuso la demandante contra la señora ALICIA ROMERO GARZÓN por el delito de fraude procesal y enriquecimiento ilícito de particulares, que culminó el 1° de agosto de 2011; iv) la sentencia proferida el 3 de enero de 2012 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en la que *“se resuelve la apelación que niega el restablecimiento de derechos”*.

5.5.1. Como consecuencia de lo anterior, el término de prescripción solo podía comenzar a contarse desde el 4 de enero de 2012, por lo que para la fecha de presentación de la demanda —5 de octubre de 2017—, tan solo habrían transcurrido 5 años y 8 meses.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por la parte apelante, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar: i) la posibilidad de dictar sentencia anticipada sin agotar el interrogatorio de parte; ii) la intrascendencia de los reparos relativos a la demostración de la nulidad absoluta; iii) la facultad del prescribiente de elegir el término de



prescripción a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887; y, vi) la interrupción y suspensión del término de prescripción.

2. La posibilidad de dictar sentencia anticipada sin agotar el interrogatorio de parte.

2.1. El artículo 278 del Código General del Proceso dispone que “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dicta sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

2.2. La norma es clara en que la sentencia anticipada debe dictarse en cualquier estado del proceso, cuando se verifique alguno de los supuestos contemplados por el legislador. Ese mandato supone que, verificada la petición de las partes, la ausencia de pruebas por practicar o la demostración de alguna de las excepciones contempladas en el numeral 3°, el juez se encuentra compelido abstenerse de continuar con el trámite y, en su lugar, dictar sentencia anticipada.

2.3. Se trata de una decisión de política legislativa fundada en la eficiencia, pues se pretende evitar el uso infructuoso del aparato judicial en aquellos eventos que están dadas las condiciones para dirimir la controversia sin tener que agotar la totalidad de las fases que hacen parte del trámite de la instancia. También la jurisprudencia explica que los postulados de flexibilidad y dinamismo sirven de fundamento a la sentencia anticipada, a cuyo amparo el legislador “previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse



*en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental*¹.

2.4. Desde esa perspectiva, no resulta justificado censurar la decisión de dictar sentencia anticipada por la sola circunstancia de que se omitió alguna de las etapas del trámite. Como se ha sostenido en la jurisprudencia, *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”*².

2.5. Así las cosas, al encontrarse autorizado el juzgador para dictar sentencia sin evacuar la totalidad de las etapas previstas en la legislación adjetiva, el recurso de apelación que se limita a solicitar la revocatoria del fallo anticipado bajo el único motivo de no haberse dado curso a alguno de momentos procesales que comprende la primera instancia resultaría infructuoso. En contraste, tendría vocación de prosperidad aquella impugnación que, tratándose de alguno de los supuestos previstos en el numeral 3° del artículo 278, además de reprochar la circunstancia anteriormente anotada, evidenciara que era necesario el agotamiento de la totalidad de las fases del trámite de primera instancia. Esto podría llegar a ocurrir, por ejemplo, cuando se encontraban pendientes de incorporación al expediente elementos de juicio determinantes para establecer la falta de ocurrencia del supuesto que dio lugar a que se dictara la sentencia anticipada.

2.6. Ahora bien, el ataque en ese sentido precisaría que se encuentren reunidas las condiciones para que dichos medios de convicción sean incorporados al proceso. De lo contrario, si se tratara de pruebas que no fueron solicitadas oportunamente por la parte interesada,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 27 de abril de 2020. Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de agosto de 2017. No. SC-12137-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



vano resultaría que aquella impugnara el fallo anticipado. Por el contrario, si se trató de una prueba peticionada en el momento adecuado, cuyo decreto o practica no se efectuó como consecuencia de haberse proferido la sentencia anticipada, en ese evento sería viable cuestionarla por prematura³.

2.7. En el presente caso, el reparo se concentró en censurar la falta de práctica del interrogatorio de parte de la demandante, en el que se mencionó que aquella iba a introducir unos documentos que resultaban trascendentales para la decisión de fondo. Dicho ataque resulta inadmisibles, dado que el Código General del Proceso erradicó la posibilidad de que las partes introduzcan al rendir su declaración documentos que no fueron aportados en el momento oportuno⁴. Eso se hace patente en la nueva legislación en la que no se incluyó la posibilidad que brindaba el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil a la parte de introducir documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaraba. En contraste, el artículo 203 del C.G.P. únicamente faculta al absolvente del interrogatorio para “*reconocer documentos que obren en el expediente*”.

2.8. En consecuencia, si la demandante no introdujo dichos documentos en las oportunidades previstas en la regulación procedimental, es claro que su reproche está llamado al fracaso. Lo anterior, debido a que, incluso, si el proceso hubiera seguido adelante, no era viable incorporar los documentos a los que se aludió en el recurso, dado que la demandante no las podía traer al proceso a la hora de absolver el interrogatorio de parte.

³ Son múltiples los eventos que se pueden presentar. Por ejemplo, en el caso que se dictó sentencia anticipada por encontrarse probada la transacción, sin decretarse ni practicarse la prueba exhibición de documentos solicitada por la parte demandante con la que se pretendía conseguir el documento en poder de la demandada que demostraba que aquellos habían acordado dejar sin efecto la transacción.

⁴ Así lo reconoce la doctrina nacional, que el respecto ha explicado que “[l]o que no ha quedado regulado y, por ende, se debe considerar inadmisibles, es que la parte aporte documentos relacionados con las respuestas que suministra en la diligencia”. Fredy Hernando Toscano López, “Aspectos prácticos de la declaración de parte y del testimonio en el Código General del Proceso”, en: *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*, Segunda Edición (Bogotá, Uniandes, 2017), p. 299.



2.9. Esta circunstancia deja sin asidero la inconformidad presentada respecto del carácter prematuro de la decisión de dictar sentencia anticipada, en razón a que la prueba que alegó la parte que dejó de introducirse no estaba llamada a ser parte del material probatorio, debido a que no fue traída al proceso oportunamente.

3. La intrascendencia de los reparos relativos a la demostración de la nulidad absoluta.

3.1. Dentro de su ataque la actora reprochó que el *a quo* no hubiera tenido en cuenta aquellas circunstancias que daban cuenta de la nulidad absoluta de la que estaba viciada la Escritura Pública No. 3696 de 3 de diciembre de 1996. Se trata de una alegación que no tiene ninguna vocación de prosperidad, por cuanto con ella no se está discutiendo la decisión de primer grado, circunscrita a la declaratoria de la prosperidad de la excepción de prescripción.

3.2. La apelación debe estar dirigida a refutar las razones en las que se fundó el fallo apelado. Como lo establece el artículo 320 del C.G.P., “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Ciertamente, si el estudio versa sobre la cuestión decidida, es claro que aquellos reparos que no atacan los fundamentos de la sentencia, carecen de relevancia de cara a desatar el recurso de apelación, en la medida en que ninguna utilidad representan para la revisión de la providencia censurada.

3.3. En este caso, que la sentencia anticipada declaró probada la excepción de prescripción, de tal forma que los reparos que no tocan con ese punto no suponen un ataque se pueda estudiar de fondo, pues no versan sobre la cuestión decidida en primera instancia. A esto debe agregarse que, tratándose de una sentencia anticipada, no hay lugar a discutir en segunda instancia aspectos diversos a aquellos que dieron lugar a que se dictara la decisión, pues de encontrarse que aquella resultó



prematura lo procedente es ordenar la devolución al juzgado de origen para que siga adelante con el trámite.

3.4. Por estas razones no hay lugar a revisar lo concerniente a la demostración de la nulidad absoluta, pues se trata de un punto que no hace parte de la cuestión decidida en primera instancia, que no puede ventilarse con ocasión del sentencia anticipada que declaró probada la excepción de prescripción.

4. La facultad del prescribiente de elegir el término de prescripción a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

4.1. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887 determina que “[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

4.2. Dicho precepto consagra una facultad a favor del prescribiente que lo habilita a elegir la norma bajo la cual desea que se examine el cumplimiento término de prescripción, en aquellos eventos de tránsito de legislación, siempre que el lapso para el acaecimiento de dicho fenómeno “no se hubiere completado”. Como lo ha explicado la Corte suprema de Justicia, se trata de una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pues, en estos eventos, el “legislador autorizó de manera excepcional que una ley posterior a aquella en vigor de la cual se inició el término de prescripción, pudiera regirla, pero con miras a materializar tal permisión, impuso una carga a la persona en cuyo interés se establece la excepción a la regla”⁵.

4.3. En el presente caso, en la sentencia se determinó que los demandados optaron por la aplicación del término de prescripción decenal

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela de 15 de febrero de 2019. No. STC1718-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



previsto en la Ley 791 de 2002. Debido a esa decisión, para el conteo del fenómeno prescriptivo se tomó como hito inicial la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley —27 de diciembre de 2002—, con lo que se determinó que la prescripción se consolidó el 26 de diciembre de 2012.

4.4. La fundamentación de la decisión apelada en dicho precepto fue cuestionada por la recurrente, que alegó que esta norma debió dejar de aplicarse, básicamente, por dos razones: i) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues se negaron a la demandante sus prerrogativas al dar prevalencia a la aplicación de dicha normativa instrumental; y, ii) la violación del derecho a la igualdad, debido a que resulta discriminatorio asignar el derecho a elección del régimen de prescripción a la parte demandada.

4.5. En relación con la primera de las razones aducidas en el recurso, se hace necesario aclarar que la normativa que rige la prescripción extintiva no se puede calificar simplemente como de orden adjetivo o formal. Tratándose de un fenómeno relativo a la extinción de los derechos y las obligaciones, es claro que dicha preceptiva tiene una naturaleza primordialmente sustancial, sin perjuicio de que se le pueda reconocer también un carácter procedimental o adjetivo, como así lo ha expuesto la Corte Constitucional⁶.

4.5.1. Independientemente del debate sobre su naturaleza sustancial o instrumental, no se puede pasar por alto que, como se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, la prescripción juega un rol fundamental en la garantía de principios constitucionales como el de la seguridad jurídica, *“que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes”*⁷. Además, *“también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución”*⁸. En el mismo sentido, la Corte

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. En esta sentencia la Corte Constitucional sostuvo que “la prescripción es institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos: el correspondiente al derecho sustancial y el del derecho procesal”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ *Ibíd.*



Suprema de Justicia ha explicado que la prescripción encuentra su fundamento en *“el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades”*⁹.

4.5.2. A esto debe agregarse que el principio contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, no supone la inaplicación de las normas de orden procedimental. Como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, *“[e]l principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos”*¹⁰.

4.5.3. De acuerdo con las consideraciones teóricas que anteceden, es claro que carece de razón el reparo propuesto por la recurrente porque: i) las normas que regulan la prescripción no son meramente procedimentales; ii) este fenómeno extintivo de los derechos y las obligaciones persigue la materialización de objetivos constitucionalmente relevantes, de tal forma que su aplicación no supone una limitación arbitraria de los derechos de quien acude ante la administración de justicia; y, iii) el principio de prevalencia del derecho sustancial supone la interpretación de los preceptos de las normas de orden adjetivo o formal.

4.5.4. Conforme con lo expuesto, es claro que no incurrió en ningún yerro el fallador de primer grado al aplicar el término prescriptivo previsto en la Ley 791 de 2002, máxime cuando se determinó que los demandados optaron oportunamente por el término decenal contemplado en dicha normativa, sin que este último aspecto haya sido controvertido. De tal

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de febrero de 2021. No. SC279-2021. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



forma que, establecido que los integrantes del extremo pasivo se acogieron a dicho régimen, el estudio de la excepción propuesta por aquellos se ajustó a lo dispuesto por el legislador, dado que el conteo del término de prescripción se hizo desde la entrada en vigor de dicha reforma.

4.5.5. En este sentido, ya la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela señaló que la posibilidad de escoger el término de prescripción también aplica en materia de prescripción extintiva. Sostuvo la Corporación en sentencia STC1718 -2019 : *“ De lo expuesto surge que la conclusión a que llegó el Tribunal con base en las motivaciones reseñadas, carece en absoluto de respaldo legal, deficiencia de orden sustantivo causada por la indebida interpretación del artículo 2° de la Ley 153 de 1887, que lo llevó a hacer actuar en el juicio la Ley 791 de 2002, a pesar de no ser ésta de aplicación inmediata frente a las situaciones jurídicas surgidas con antelación a su vigencia que se prolongaron durante ésta. Desconoció el accionado que salvo las excepciones legales, las normas jurídicas surten efectos a partir de su promulgación y en el caso de la preanotada reglamentación, así lo estatuye expresamente su artículo 13.*

Si la prescripción –se memora- inició bajo el imperio del artículo 2536 de la codificación civil, y el excepcionante no eligió si quería que se le aplicara dicha regulación o la que posteriormente la modificó, el modo extintivo necesariamente se regía por la normatividad que se encontraba vigente al momento en que comenzó a correr el aludido lapso.”

4.5.6. Adicionalmente, si se tomara como término prescriptivo el propuesto por el apelante de 20 años, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda ya se había consumado en tanto que el contrato de compraventa se celebró el 3 de diciembre de 1996 y la demanda se instauró en 2017, sin que tenga ninguna incidencia para el computo del mismo la escritura pública 693 de 4 de abril de 2001 porque se trata de una escritura en la que el señor Plazas Siachoque aclaró que



su estado civil era casado con sociedad conyugal vigente, acto que por demás no fue atacado en el escrito de demanda.

4.6. De otra parte, en punto de la violación del principio a la igualdad, lo pretendido por la recurrente es que se suspenda la aplicación de un precepto legal por su contradicción con una norma de orden constitucional. Dicha figura se conoce en el ordenamiento colombiano como la excepción de inconstitucionalidad, que, según los desarrollos de la jurisprudencia constitucional, resulta aplicable cuando: i) *“La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad”*; ii) *“La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado”*; y, iii) *“En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental”*¹¹.

4.6.1. Al respecto, se advierte que la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, por un cargo en el que se denunciaba la violación por dicha norma del principio a la igualdad. Al realizar dicho estudio, en Sentencia C-398 de 2006, el Alto Tribunal sostuvo:

“Por tanto, respecto a la violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, y sobre el cual, el actor menciona que la norma viola en tanto el derecho de acogerse a la nueva ley sobre prescripción le es inherente a todo ciudadano por su mera condición de tal, pero la norma acusada pretende restringirlo a determinada clase de personas que cumplen un requisito meramente formal, debe anotarse tal como se señaló de manera precedente, la norma no restringe un derecho, establece una regulación que prevé una opción para

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-681 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



que las personas que consideren que cumplen los requisitos establecidos en la ley puedan ejercer un derecho que las misma les concede. En tal sentido la norma no establece clasificación alguna entre personas que poseen un derecho llevando a la discriminación de las mismas”¹².

4.6.2. La existencia de dicho precedente resulta suficiente para descartar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 por violación del principio a la igualdad. Debe agregarse que no se observa ninguna discriminación en dicha configuración legislativa. Comoquiera que es el prescribiente quien se favorece de la prescripción, resulta apenas lógico que sea a aquel al que se le otorgue la facultad de elegir la normativa aplicable para el cómputo del término prescriptivo. Debe tenerse en cuenta que la violación del principio a la igualdad supone, entre otras circunstancias, que se otorgue injustificadamente un trato desigual a sujetos que se encuentra en la misma o similar situación¹³.

4.6.3. Esto no ocurre en el presente caso, pues son diversas las circunstancias en las que se encuentran el prescribiente y el sujeto que se ve afectado por el fenómeno prescriptivo, esto es, a quien se le extingue su derecho. Una de las mayores diferencias radica en que, mientras el prescribiente debe esperar a que transcurra el término previsto en la ley para que se produzcan los efectos de la prescripción, el titular del derecho se encuentra habilitado para interrumpir el término prescriptivo en cualquier momento y evitar que se consolide dicho fenómeno. Esto muestra que estos sujetos se encuentran en una situación distinta, que justifica un trato diferenciado y, por contera, supone el fracaso del reparo estudiado.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Al respecto la Corte Constitucional ha enseñado que “[e]l principio de igualdad gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra: (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta (...)”. Corte Constitucional. Sentencia C-266 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



5. La interrupción y suspensión del término de prescripción.

5.1. Para que opere la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones, deben concurrir los siguientes requisitos (art. 2535 del C.C.): i) el transcurso, de forma ininterrumpida, del tiempo exigido en la ley; y, ii) la inacción del acreedor. A esto debe agregarse que la prescripción debe ser alegada por el deudor y que la acción a la que aquella se opone como excepción debe ser prescriptible.

5.2. Ahora bien, como lo ha explicado la doctrina nacional, “[e]l término de prescripción se puede afectar y, en últimas, prolongar, por la ocurrencia de cualquiera de dos fenómenos: la suspensión y la interrupción. La suspensión aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión, o de una relación jurídica que lo ata al otro sujeto de ella”¹⁴.

5.4. De acuerdo con el artículo 2541 del Código Civil, la suspensión de la prescripción extintiva, por remisión al numeral 1° del artículo 2530 de la misma codificación, opera “a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”.

5.5. Por su parte, la interrupción de la prescripción, de acuerdo con la jurisprudencia, “parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede”¹⁵.

5.6. Como se colige de la cita jurisprudencial, los hechos a los que el legislador les atribuye el efecto de interrumpir el término de prescripción

¹⁴ Fernando Hinestrosa Forero. *La prescripción extintiva*, Segunda Edición (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006), p. 141.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019. No. SC5515-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.



atañen a las partes de la relación obligatoria: en el caso del acreedor, porque cesa su inercia o inacción en la reclamación de su derecho – interrupción civil— y, en el del deudor, por el reconocimiento expreso o tácito que de la acreencia a su cargo –interrupción natural— (art. 2539 del C.C.).

5.7. No encuentra esta Colegiatura que ninguna de las circunstancias alegadas se encuentre comprendida en los supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción. En efecto, la demandante no es una de aquellas personas a favor de las cuales el legislador previó la suspensión del conteo del fenómeno prescriptivo.

5.7.1. En cuanto a la interrupción, se alude en el recurso que la demandante ejerció algunas acciones de índole penal, de conformidad con las cuales el término de prescripción debió comenzar a contarse a partir del 4 enero de 2012. No le asiste razón a la accionante, pues el ejercicio de la acción penal no supone la interrupción del término de prescripción de la acción civil. La expresión “*demanda judicial*” prevista en el artículo 2539 del C.C., ha sido entendida de forma restrictiva por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

5.7.2. Desde 1927, la Corte Suprema de Justicia ya reconocía que “[/]a demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera”¹⁶. Esta posición fue refrendada recientemente por el Alto Tribunal que en sentencia de 18 de diciembre de 2019 sostuvo:

“Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95”¹⁷.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de noviembre de 1927. M.P. Juan N. Méndez.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019. No. SC5515-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.



5.7.3. Esta posición también es la mayoritaria en la doctrina nacional¹⁸. Muestra de ello es la opinión del tratadista Fernando Hinestrosa, para quien “*la demanda con relevancia interruptora de la prescripción no es ni puede ser otra que aquella relativa al ejercicio del derecho en cuestión*”¹⁹. Misma tesis sostiene el catedrático Álvaro Pérez Vivez, para quien la interrupción civil opera “*por la demanda judicial debidamente notificada... Pero un requerimiento judicial, o la notificación de una cesión del crédito o el reconocimiento de un documento, no produce la interrupción. Tampoco una demanda que no verse sobre la acción cuya prescripción se trata de interrumpir*”²⁰.

5.7.4. Así las cosas, es claro que en el ordenamiento colombiano la expresión “*demanda judicial*”, a efectos de la interrupción civil, debe ser entendida de forma restrictiva. La interrupción únicamente se produce, entonces, cuando el acreedor presenta, antes de que se haya cumplido el término de prescripción, una demanda que tenga por objeto directo hacer efectivo su derecho. Otros “*recursos judiciales*” no producen dicho efecto, de tal forma que no dan lugar a que se renueve el conteo del término para la extinción de los derechos por el transcurso del tiempo —término prescriptivo—.

5.8. Por último, debe aclararse que, siguiendo los lineamientos antes expuestos, es claro que el embargo del bien enajenado en la Escritura Pública cuya nulidad se reclama, tampoco tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, pues no cumple con las condiciones exigidas por el legislador para que se produzca dicho efecto.

¹⁸ Para Ricardo Uribe Holguín “[n]o hay interrupción civil sino cuando el acreedor promueve contra el deudor proceso válido que termina con sentencia condenatoria”. Ricardo Uribe Holguín. *De las obligaciones y de los contratos en general* (Bogotá, Temis, 1982), p. 168. En los textos más recientes de derecho las obligaciones también se ha acogido esta tesis. Muestra de ello es la posición de la profesora Marcela Castro para quien “[n]o bastan los requerimientos privados; debe presentar la demanda ejecutiva u ordinaria para reclamar su derecho crediticio”. La prescripción extintiva (liberatoria). *Derecho de las Obligaciones*, Tomo II, Volumen 2 (Bogotá, Uniandes y Temis, 2010), p. 337. Otro de los autores contemporáneos que sigue esta misma línea es el profesor José Armando Bonivento Jiménez, quien enseña que “*la interrupción civil se da por la demanda judicial, o lo que es igual, por el ejercicio de la acción tendiente al cobro de la obligación, comportamiento que rompe con la inactividad censurada al acreedor...*”. *Obligaciones* (Bogotá, Legis, 2017), p. 484.

¹⁹ Fernando Hinestrosa Forero. *La prescripción extintiva*, Segunda Edición (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006), p. 165.

²⁰ Álvaro Pérez Vives. *Teoría General de las Obligaciones*, Volumen III, Parte Segunda, Cuarta Edición (Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2012), p. 477.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

6. Así las cosas, debido a que ninguno de los reparos propuestos en el recurso de apelación prosperó, se confirmará la decisión impugnada y se condenará en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia anticipada proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá..

Segundo.- Condenar a la recurrente en las costas de segunda instancia.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917ca7407e6f0c01afa2e2f74d199410ac74ced60f94b3ed019f84e5ddc640ba

Documento generado en 25/06/2021 10:52:55 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado Ponente

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido en sesiones de Sala de Decisión Virtual

de 7 de mayo y 25 de junio de 2021, aprobado en esta última.

Ref.: Exp. Rad. No. 11001-3103-040-2018-00011-01

Decídese el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Juez Cuarenta (40º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia llevada a cabo en esa misma calenda, dentro del proceso VERBAL de PERTENENCIA promovido por GLORIA MARÍA GARZÓN GAITÁN contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSA MARÍA SILVA y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones:

La demandante, mediante apoderada debidamente facultada, acudió ante la jurisdicción para que por los trámites propios del proceso de pertenencia, se declare por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que adquirió el cien por ciento del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40182014 ubicado en la Transversal 80 D # 65 I - 13 Sur de Bogotá, identificado como lote de terreno marcado con el # 5 de la Manzana E, de la Parcelación Jiménez de Quesada, con una extensión de 359 V.2, cuyos linderos describe en el libelo introductor.

Pidió, en consecuencia, declarar extinguida la propiedad del inmueble respecto de la parte demandada y se condene en costas en caso de oposición.

1.2.- Situación fáctica:

Soportó tales súplicas, en lo medular en lo siguiente, conforme demanda y la corrección allegada con escrito subsanatorio:

1.2.1 El inmueble se encuentra ubicado en la Transversal 80 D # 65 I - 13 Sur, forma parte del distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40182014, se identifica con el # 5 de la Manzana E, de la Parcelación Jiménez de Quesada, con extensión superficial de 359 V.2,

el cual tiene como titular de derecho real de dominio a ROSA MARÍA SILVA, quien lo adquirió a través de compraventa contenida en la Escritura Pública 4716 del 5 de noviembre de 1959 en la Notaría 7ª del Circulo de Bogotá.

1.2.2 La demandante ha ocupado el inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer ningún tipo de derecho ajeno desde el 2005, siendo su vivienda familiar, por lo que para la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de trece años de los diez requeridos para adquirir por prescripción adquisitiva, fundamento con lo que reúne lo exigido por ley.

1.2.3 Señala haber cancelado los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, gas natural y que la señora ROSA MARÍA SILVA falleció el 22 de mayo de 2005 conforme registro de defunción que allega al cartulario, fecha desde la cual viene ejerciendo posesión del bien de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como poseedora y propietaria por lapso superior de diez años.

1.3.- La réplica:

1.3.1 El tercero interesado Luis Enrique Vallejo Silva, por conducto del abogado de amparo de pobreza que se le designó, frente a los hechos de la demanda expresa atenerse a lo que se pruebe en el proceso, se opone a todas y cada una de las pretensiones e informa que inició juicio de sucesión sobre el inmueble objeto de la litis donde concurrió con apoderado, el cual cursa en el Juzgado 29 de Familia.

1.3.2 Efectuado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora ROSA MARÍA SILVA como de las Personas Indeterminadas, sin que aquellos comparecieran, se les designó Curadora *Ad Litem*, quien una vez vinculada al trámite, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, exteriorizando aspectos frente a los hechos en que se funda la súplica para indicar como ciertos los números 1, 2 y 3 con base en las documentales obrantes en el plenario e indicando respecto de los demás que no le constan o que se prueben, solicitó al juzgador a *quo* verificación de los mismos acorde con los escritos allegados al expediente por el tercero interesado que interviene. A manera de medio exceptivo formula la exceptiva “GENÉRICA”.

1.4.- La sentencia apelada

La juez *a quo* una vez surtido el trámite legal y aprovechada la oportunidad para alegar de conclusión por ambos extremos en contienda, procedió a dictar sentencia oral en audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que, con base en las pruebas aportadas en el proceso, puso fin a la instancia negando las pretensiones.

En sus motivaciones, después de referirse a las normas propias de la prescripción como al fenómeno posesorio, hace mención a los presupuestos axiológicos de la acción para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego confronta esos requisitos con los

medios de prueba recaudados a efectos de establecer si se cumplen o no tales exigencias como si la demandante había ejercido la posesión por el tiempo decenal requerido por ley, con lo que llegó a la conclusión de despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda por no encontrar probanza que diera cuenta que la demandante hubiera ejercitado posesión sobre el inmueble por el término que la ley establece, ni que fuera continúa, exclusiva y pública tal como lo analizó.

Arribó a esa determinación, por cuanto expuso que la demanda se dirigió contra herederos indeterminados de ROSA MARIA SILVA y en el curso del trámite de instancia se acreditó que al tercero LUIS ENRIQUE SILVA VALLEJO se le adjudicó la totalidad del inmueble con ocasión de la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de sucesión intestada Rad. No. 2017-338, persona que se tuvo legalmente como vinculada al trámite y ejerció su derecho de defensa y contradicción ante el vínculo de consanguinidad con la *de cuius* - propietaria inscrita (sobrino).

Anotó que aun cuando se cumplía el primer requisito estudiado, habida cuenta que con la documental extrae que el bien en litis es susceptible de adquirirse por prescripción al ser de propiedad particular, sin embargo, no encontró el cumplimiento o la demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión –*corpus* y *ánimus*-, en especial este último previsto en el art. 762 C. C., relativo a la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa porque a pesar de ser de índole subjetivo debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos del propietario.

Expuso que, la demandante afirmó en su libelo ejercer actos de posesión desde el año 2005, tiempo desde el cual viene cancelando servicios públicos y ha realizado mejoras; sin embargo, al descorrer el traslado de la contestación presentada por la curadora *ad litem*, enfatizó que lo era como compañera permanente de LUIS JESÚS SANABRIA RODRÍGUEZ, persona sin ningún tipo de vínculo familiar o legal con la propietaria inscrita ROSA MARÍA SILVA y que llegaron al inmueble en calidad de propietarios en promesa de compraventa verbal con compromiso que la señora Rosa María Silva podía convivir con ellos mientras viviera.

Hace mención de la versión que era Sanabria Rodríguez junto con la demandante, quienes cancelaban los servicios públicos como poseedores ante la convivencia de pareja sostenida entre febrero del año 2002 hasta el 8 de junio de 2017 (fecha en que falleció aquel), encontrando con ello que la prescribiente aceptó que ingresó al inmueble porque “*mi esposo Luis Jesús Sanabria Rodríguez me trajo a vivir en febrero de 2002 como mujer, amiga, amante*”, momento para el cual vivía la dueña, quien se lo permitió e hizo hincapié en lo revelado de la no existencia de vínculo familiar y la mera manifestación de entregarles el inmueble como gesto de agradecimiento, por lo que acordaron en el 2003 la promesa de compraventa verbal.

Memora lo relacionado con el pago de los servicios públicos e impuestos como algunas adecuaciones, pintura, cableado de energía, resanes y construcción de una habitación realizados a la propiedad junto con quien fuera la pareja sentimental de la actora y hasta su deceso, de ahí en adelante habita el inmueble ejecutando los actos descritos de manera independiente, donde al fin de cuentas precisó que se consideraba poseedora y dueña junto con su compañero permanente desde el 22 de mayo de 2005 fecha en que falleció la señora ROSA.

Destacó lo expresado por LUIS ENRIQUE SILVA VALLEJO (tercero con interés) en el interrogatorio practicado, de haber frecuentado el inmueble desde hace bastante tiempo porque allí tuvo un taller, que conoce a la demandante desde cuando su tío LUIS JESÚS SANABRIA la llevó a convivir con sus hijos, lugar donde tenía algunas pertenencias y aquella las botó; además pagó impuestos hasta el 2012 y algunos servicios públicos; los dueños luego de morir su tía ROSA eran él y su tío LUIS JESÚS, no haber inscrito la sentencia del juicio sucesorio (de las que se allegó probanza) por falta de dinero, aunado a que la demandante cambió las chapas de ingreso cuando falleció su tío el 8 de junio de 2017 y que la actora habitaba el inmueble bajo órdenes de su pariente.

Igualmente soporta la decisión en lo que depusieron los testigos NOHORA ELMA CASTILLO TOLOSA y LEONILDO GÓMEZ NAJAR, que dieron cuenta que la demandante llegó en el 2002 como pareja de LUIS JESÚS SANABRIA RODRIGUEZ quien era el poseedor, que allí vivía la Sra. *Rosita*, ambos siendo los poseedores y haber conocido al tercero interviniente después de la muerte de su compañero con quien conjuntamente luego del deceso de ROSA MARIA GARZÓN se ponen al frente del bien, arreglan cosas los dos y hacen disposición de la casa como arrendamiento de habitaciones, hacerse cargo de pago de recibos, su mantenimiento y en el año 2014 hicieron la construcción de una habitación.

Concluye de las pruebas recopiladas en el expediente, que la posesión alegada en la demanda no es exclusiva e independiente de la demandante, puesto que el ingreso al inmueble se produjo con ocasión de la relación sentimental que sostenía con Luis Jesús Sanabria, quienes empezaron a vivir en el inmueble para el año 2002 con el consentimiento, tolerancia y autorización de quien para ese momento era la propietaria y cuando se produce el deceso de Rosa María Garzón (el 22 de mayo de 2005).

Así, ambos compañeros continuaron viviendo en el inmueble pagando de manera conjunta servicios públicos, impuestos, haciendo mantenimientos en general sin que la construcción de una habitación se haya probado, convivencia de estas personas que perduró hasta el 8 de junio de 2017 (cuando fallece el Sr. Luis Jesús Sanabria), fecha que es la que toma como la más antigua para sostener que la demandante ha ejecutado actos de señora y dueña única, independiente, autónoma, exclusiva y para beneficio propio como lo reclama en la demanda, por cuanto aceptó que vive o habita el inmueble pero siempre ejecutó sus presuntos actos de dominio en forma concertada y con anuencia de su compañero, con lo cual lo reconoce como

coposeedor o comunero del inmueble quedando así desvirtuada la detentación que la actora dice ejercer desde el año 2005 en forma exclusiva.

Precisó que a la data de presentación de la demanda (12-enero-2018) no han transcurrido los 10 años requeridos para cumplir con el requisito temporal, tampoco encontró con los medios probatorios recaudados que esos actos posesorios de los que se quiere valer la demandante para el fin propuesto, dieran cuenta de su calidad en la fecha invocada, toda vez que el pago de recibos de servicios públicos e impuestos prediales no son actos que por sí solos y de manera inequívoca involucren la posesión material propiamente dicha, por cuanto su cancelación los puede realizar cualquier persona con la tenencia del bien, evidenciando que algunos impuestos habían sido cancelados por el tercero con interés, por lo cual no los estimó propios y exclusivos de la actora.

En relación con los contratos y pago de cánones de arrendamiento, expuso acorde al precedente jurisprudencial citado, ciertos actos como los de arrendar y percibir los cánones, atender reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión pues pueden corresponder a la mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido este como base o razón de ser de la posesión, recordando además, que en el art. 1974 del C. C. habilita el arrendamiento aún de la cosa ajena, luego la condición de arrendador no solo se predica de quien es poseedor, debe estar complementada con otros actos que corroboren ese señorío.

No encontró acreditados soportes relacionados con las mejoras, adecuaciones, obras de mantenimiento, reparaciones supuestamente efectuadas por la demandante exclusivamente, ni actos demostrativos de verdadera rebeldía de derechos de dominio, en tanto la conservación del bien y la introducción de mejoras es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito. Mostró igualmente, que el mero hecho de habitar una cosa no es concluyente respecto a la posesión que se controvierte, además, la calidad de poseedor requiere que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos de los que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del C. C.

1.5.- La apelación

La sentencia fue apelada por el extremo demandante a través de su procurador judicial sustituto, quien en la audiencia en la que fue emitido ante el *a quo* formula los respectivos reparos, los cuales sustentó en esta instancia en debida forma y oportunidad, acorde con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El inconforme pide sea revocada, indicando que no se tuvieron en cuenta las documentales aportadas, declaraciones juramentadas, obviándose el testimonio y el peritaje. Esgrime que, a través de la experticia y la inspección judicial, fue probada la ubicación e identificación del

inmueble objeto del litigio, además que, con las versiones recaudadas de Nohora Elma Castillo, Leonildo Gomez Najar, se constatan los elementos constitutivos de la posesión, el animus y el corpus, que se traducen con la tenencia material del bien como los actos de señor y dueño ejercidos por su prohijada.

Igualmente expresa haber logrado establecer la posesión ejercida por la actora de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como quiera que los colindantes tenedores, arrendatarios la consideran propietaria del inmueble objeto del proceso, nunca haber existido reclamación judicial o civil que le hayan desvirtuado la posesión a GARZÓN GAITÁN, aunado a que viene ejerciéndola durante mas de 13 años de manera libre, no clandestina, pacífica desde febrero de 2002; constituyendo su ánimo de señor y dueño con la realización de mejoras, arrendamiento de predio a terceros, pago de impuestos prediales, pago de servicios públicos, tenerlo como vivienda, siendo elementos suficientes junto con los testimonios y documentales para establecer el tiempo de posesión conforme a la ley y acceder a la prescripción invocada.

A modo de reparo efectuado en la audiencia además de los anteriores puntos que plasmó en el escrito de sustentación el apelante, exteriorizó no entender cuáles serían los actos idóneos para dar por cumplidos los requisitos, cuando la misma Corte Suprema de Justicia indica que esa detentación se puede hacer incluso por conducto de un tercero, no siendo de su recibo el argumento de la sentencia, citando al Magistrado Luis Armando Tolosa, para dejar de presente que esa posesión puede ejercerse en pluralidad, sin que por ello se pueda decir que por la demandante haber poseído en conjunto con otra persona no tenga los mismos derechos con quien lo hizo desde el 2005 y no desde el 2017 cuando falleció quien era también un poseedor.

1.6.- Escrito que descorre traslado de la apelación.

Dentro del plazo fijado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la Curadora *ad litem* que representa a los demandados emplazados, descorre el traslado de la sustentación de la alzada como no apelante, presentando de manera preliminar aspectos relativos al ejercicio de su cargo, resumiendo lo que considera fue demostrado en el proceso, para con base en ello expresar que en el asunto deviene ausencia de elementos objetivos y subjetivos que impedirían la prosperidad de la acción posesoria, con base en ello solicita a esta Sala confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Adujo que, la demandante no demostró haber ejercido la posesión continua, exclusiva y pública por el término de 10 años ya que el señor LUIS JESÚS SANABRIA ORTIZ (SIC) que la invitó a vivir al inmueble, nunca alegó posesión y se mantuvo como simple tenedor hasta el 2017, fecha de su fallecimiento, dado que transcurrieron más de 12 años desde que la propietaria inscrita falleció (en el año 2005), teniendo oportunidad así de ejercer la acción posesoria sin realizarlo, reconociendo propiedad a Luis Enrique Silva Vallejo quien en parte de la casa mantenía un taller.

Hizo énfasis en que GLORIA MARÍA GARZÓN GAITÁN y LUIS JESÚS SANABRIA, se ocupaban del pago de servicios públicos entre otros, entendiéndose esos actos como de tenedores del bien, sin que por ello se les deba ratificar posesión alguna, adicional a que la demandante no se ocupó del pago de impuestos prediales ni antes ni después del fallecimiento de SANABRIA ORTIZ, mientras que el tercero interesado LUIS ENRIQUE SILVA VALLEJO demostró el pago de esos tributos, algunos incluso en vida del *de cuius*.

Precisa que, el hecho de la demandante haber cambiado guardas y sacado las pertenencias del señor SILVA VALLEJO del inmueble en disputa, podría considerarse un acto de disposición del bien, pero ello solo ocurrió hasta el 2017, sin que pudiera demostrar la actora la posesión quieta y exclusiva por los 10 años que exige la ley, cuando adicional, aquello puede a su vez no considerarse de buena fe; los cuidados y supuestas mejoras no son evidentes, el pago de servicios públicos es lo mínimo que se espera de un tenedor sin que fueran demostrados actos diferentes de disposición, cuando los arrendamientos de habitaciones en la vivienda fueron autorizados por el señor LUIS JESÚS SANABRIA ORTIZ y lo único que hizo GLORIA MARÍA GARZÓN GAITÁN fue continuarlos a partir de junio de 2017, sumado a que el tercero interesado logra demostrar en el proceso que la propietaria inscrita era su tía paterna, quien en vida le permitió desarrollar en la residencia un taller, ser su único heredero conforme sentencia de adjudicación y partición proferida el 31 de octubre de 2018 en el proceso de sucesión Rad. No. 2017-338 adelantado en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Presupuestos procesales

Están cumplidos los presupuestos procesales, no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver únicamente los reparos concretos formulados por la parte apelante, desarrollados en el escrito de sustentación, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del C. G. del P. que igualmente establece las decisiones que deban adoptarse oficiosamente en los casos previstos por la ley.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sea lo primero indicar, la acción aquí ejercida por la parte demandante es la de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, instituida en los artículos 2531, 2532 del C. C. y según lo establece el Art. 2512 ibidem, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

Sabido es que, debe acreditarse dentro del proceso, la confluencia de los siguientes requisitos o presupuestos axiológicos, de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2618, 2331 del C. C., para la prosperidad de la acción en comento, a saber:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible o susceptible de ser adquirido por este medio.
2. Que la cosa haya sido poseída por el término fijado en la ley y esa posesión sea de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.
3. Que el inmueble cuyo dominio se pretende, se encuentre debidamente identificado dentro del proceso.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina ha sostenido que para usucapir, deben aparecer como elementos configurados de la posesión, el *ánimus* y el *corpus*¹, por lo cual, acerca de esos requisitos y a efectos de adquirir el dominio por prescripción *“deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos – cuerpo y voluntad- cuya base sustancia es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*²

2.2.2.- Para analizar la tesis del apelante, es importante recordar que deben estar plenamente demostrados los supuestos de hecho que configuran la acción de pertenencia, por ende se encuentra decantado que cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que aquella se declare judicialmente, el *“demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por este modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años (actualmente 10 años) ininterrumpidos. Pero además, si originalmente detentó la cosa a título de mero tenedor, o como coposeedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que demuestran inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, o el desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros, lo que debió ocurrir en un término superior a los 20 años (entiéndase 10 años), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”*³.

En cuanto a la forma en que se ostenta la posesión, se ha pregonado por la jurisprudencia que la misma puede ser *individual* o *conjunta*, siendo este último evento el que se conoce como

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 7 de junio de 2004 en el proceso de pertenencia radicado No.1997 3361 01. Sobre esos mismos elementos también puede consultarse la providencia de la Corporación del 11 de febrero de 2021, en el proceso radicado No.11001310300520160004502; Mag. P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de noviembre de 2003, exp. 7

³ Ibidem, sentencia de 8 de mayo de 2001, exp. 6633, MP: Jorge Santos Ballesteros.

coposesión, la cual se realiza de modo compartido y proindiviso, figura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la ha definido como: “(...) la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con ‘ánimo de señor y dueño’, en cuanto todas poseen el concepto de ‘unidad de objeto’, la ‘unidad’ o el ‘todo’, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos [la] poseen en forma proindivisa. // Esta institución hace imprescindible la indivisión y/o cierta solidaridad”⁴.

De igual forma se tiene que *“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una ‘posesión de comunero’. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.”⁵. Adicionalmente que “La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el animus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra (...)”⁶*

Así las cosas, es la coposesión una cotitularidad o pluralidad de titulares de la posesión, por la cual comparten varios elementos, de ahí que se tenga establecido que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo, se debe acreditar que ejerce los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores, ante *“la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo: (...)”⁷*

2.2.3.- Acorde con los anteriores preámbulos, entra la Sala a analizar la censura, debiendo para ello examinar los reparos del apelante, para quien, en el juicio, demostró que la demandante reúne los elementos indispensables para el triunfo de su acción, por lo cual esta instancia se centrará en el punto relativo a la data que entró a ejercer la posesión reclamada de forma exclusiva dada la coposesión que se exteriorizó en el decurso del proceso, toda vez que para la Juez *a quo* se apreció que lo era desde el 8 de Junio de 2017, aspecto que es atacado por el extremo actor, asegurando que la ha ostentado a partir de febrero de 2002, sin que tenga alguna incidencia que aquella venía de manera conjunta con el fallecido LUIS JESÚS SANABRIA

⁴ Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-486 de 2019, Mag. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien a su vez hace citación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800 y de la Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801.

⁶ Ibidem.

⁷ Ib.

RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de quien concluyó detentó idéntica condición que la alegada por la recurrente.

En primer lugar, es indudable que le correspondía a la demandante la carga de probar que al momento de presentar su libelo reunía no solo los presupuestos axiológicos para adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de este asunto, sino además la condición de tiempo, esto es, haber ejercido la posesión alegada sobre el bien, por un lapso igual o superior a 10 años, teniendo en cuenta que invocó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prevista en el artículo 2532 del C. C., modificado por la Ley 791 de 2002 que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, debiendo para ello en efecto, hacer valoración a las pruebas legal y oportunamente acopiadas.

Memórese entonces, para adentrarnos en el análisis, que para ganar por prescripción el dominio de una cosa este Tribunal ha fijado que *“no basta con probar que durante el lapso en cuestión se detentó el bien litigado. Es indispensable que esa tenencia, mejor aún, que los distintos actos de dominio, hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi- elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”*⁸.

Ahora bien, en lo medular, la apelación se encamina a demostrar que la demandante reúne los elementos o requisitos constitutivos de la posesión en el campo tanto subjetivo (*animus*) como el objetivo (*corpus*), conocidos esos actos posesorios en el prescribiente cuyo ejercicio posesorio debe estar desprovisto de violencia y clandestinidad, esto es, que haya sido público, pacífico y sin interrupción alguna, sin los cuales no es válido admitir la usucapión.

Tenemos que se apoya la censura, en que con los testimonios de NOHORA ELMA CASTILLO, LEONILDO GÓMEZ NAJAR, se constatan los elementos constitutivos de la posesión, adicional que con las documentales y demás probanzas, dan cuenta que ha sufragado el pago de servicios públicos, de impuestos prediales, realizó arrendamientos, haber efectuado mantenimiento y mejoras al predio, aspectos con los que es dable establecer la posesión ejercida por la actora de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como quiera que los colindantes tenedores, arrendatarios la consideran propietaria del inmueble, nunca haber existido reclamación judicial o civil que le hayan desvirtuado la posesión y viene ejerciéndola durante 13 años.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 2 de noviembre de 2007, proceso ordinario de pertenencia radicado No.112119704289 01, Mag. P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, con citación de la G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120.

Una vez revisado el plenario, prontamente se advierte que las alegaciones del recurrente no cuentan con vocación de triunfo, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a ser acogidas por su inconformidad con la valoración probatoria, conforme a continuación se expone.

De su libelo y el escrito que recorrió exceptivas de la Curadora Ad Litem, más lo expresado en el interrogatorio de parte practicado en la inspección judicial en conjunto con la Audiencia Inicial (en calenda 5 de marzo de 2020), el cual valga decir, también es medio idóneo de ser apreciado, reveló que la propiedad que pretende adquirir de forma exclusiva, la ejerció de *manera conjunta* con quien nombró era el compañero sentimental (SANABRIA RODRÍGUEZ), lo que se produjo hasta el deceso de aquel, suceso que informó y siendo aspecto que corroboró el tercero interesado interviniente (expresando ser sobrino del *de cujus* SANABRIA R. como de la fallecida ROSA MARÍA SILVA), aconteció el 8 de Junio de 2017.

No se discute que uno de los medios característicos y de mayor solidez para acreditar la posesión, sin duda es el testimonio, mas no es el único a tenerse presente, toda vez que otros, de igual o mejor linaje como lo sería la inspección judicial y el interrogatorio a las partes, son aptos para demostrar si se reúnen o no a cabalidad los elementos de la posesión en tratándose de la prescripción extraordinaria. De allí se colige que esos testimonios fueron analizados, cosa distinta es la apreciación dada por el juzgador *a quo* junto a las declaraciones previas que ante Notario Público se allegaron al expediente de NOHORA ELMA CASTILLO, LEONILDO GOMEZ NAJAR, quienes depusieron espontáneamente e indicaron tener lazos de amistad con la demandante, dando cuenta que GARZÓN GAITÁN incursionó en el inmueble hacia el año 2002, como pareja o compañera de quien para esa época detentaba el inmueble y por aquiescencia de su propietaria inscrita con quien también convivía (ROSA MARÍA SILVA MORENO).

Lo anterior, para dejar en claro que, la fecha que reclama el apelante como aquella en que presumiblemente se inició la posesión, esto es, según su escrito de sustentación, en el mes de febrero de 2002, lejos está de ser la correspondiente a esos actos de señorío y dueño que para tales menesteres requieren ser exteriorizados, toda vez que la misma demandante en su interrogatorio reconoció que para la época, la dueña era la titular inscrita ROSA MARÍA SILVA MORENO, asunto que coincidió en lo expresado por los testigos y el tercero interesado, develándose que fue el señor SANABRIA RODRÍGUEZ, como persona que le colaboraba o acompañaba, quien vivía en la casa porque era paisano de la titular del dominio según la demandante y medio hermano como lo afirmó el tercero con interés refiriéndose a él como el tío, quien trajo a GARZÓN GAITÁN a vivir en el inmueble, por ende de forma alguna su comienzo de convivencia puede dar paso al ejercicio de la posesión sobre el predio.

Colofón de lo expuesto, es la misma actora quien exterioriza al juzgador de instancia, que se consideró poseedora junto con quien nombró como “esposo o compañero, amigo, amante”, el mismo día en que falleció la señora ROSA MARÍA SILVA, esto es el 22 de mayo de 2005,

agregando que la titular del dominio en vida les había expresado que aspiraba que fueran ellos quienes se quedaran con el inmueble, asegurando pacto de una promesa verbal de compraventa del año 2003 por valor acordado de \$40'000.000 de cuya cifra afirmó GARZÓN GAITÁN, le dieron solo \$1'200.000, sin que por su solo dicho se tenga como realmente efectuado aquel negocio jurídico, toda vez que de aquel ninguna probanza arrimó.

En este juicio, la actora apeló a una serie de pruebas para que con aquellas se diera cuenta de que ejercía posesión sobre el inmueble trabado, quien nótese que en la corrección del libelo pidió para sí, el cien por ciento del bien, aun cuando en efecto siendo asunto que también se reconoció por el sentenciador *a quo*, aquella da cuenta de haber ejercido posesión, no menos lo es, que lo fue de manera *compartida*, y en gracia de la discusión pudo serlo desde mayo de 2005; no obstante en la demanda omitió hacer referencia acerca de la coposesión que en el mismo lapso de tiempo en el interrogatorio y con los testimonios se tiene viable fue ejercida conjuntamente con el fallecido LUIS JESÚS SANABRIA.

Y es que al margen del desconocimiento de la demandante frente a la persona que compareció como tercero al proceso y su vínculo de filiación con la propietaria inscrita, es punto álgido a tener presente, que con el certificado de libertad y tradición del inmueble allegado para la fecha de presentación de la demanda, de aquel se extrae en la anotación No. 2, que se hallaba inscrita medida en juicio de sucesión de ROSA MARÍA SILVA, sin que la demandante hiciera evocación alguna de tal circunstancia particular.

Véase también que, ante las notorias desavenencias económicas y personales existentes entre la demandante y el heredero de ROSA MARÍA SILVA (Luis Enrique Silva Vallejo -tercero), se reveló la existencia de diversas acciones legales, de donde ciertamente a folios 374 a 388 (o pag.717 y ss.) del Cdn. 1, se allegó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de ROSA MARÍA SILVA MORENO, preferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 29º de Familia de Bogotá, la cual no es permisible desconocerse.

Con todo, los medios de prueba recaudados a petición de las partes e incluso los decretados oficiosamente, fueron analizados por la Juez *A quo* para adoptar la decisión, con los cuales ciertamente la demandante no logró acreditar actos de señorío en debida forma, como por ejemplo, el pago de impuesto predial que solo dijo en conjunto los pagaba con su compañero permanente y al juicio se arriman copias de recibo sin constancia de haberlos cancelado o sufragado, cuando no es posible fehacientemente identificar la posesión por el mero pago de servicios públicos o el arrendamiento de habitaciones o porque habita el inmueble la señora GLORIA MARÍA GARZÓN GAITÁN, actos que también se conoce, le son propios de un mero tenedor; tampoco se acreditaron las mejoras evocadas, pues el perito indicó que no era dable determinarlas, los arreglos que se detallaron por la demandante y un testigo son propios de mantenimiento y estado de conservación del bien.

Y si incluso se dijera que la demandante desconoce el dominio ajeno, el simple hecho de llegar a vivir al inmueble y permanecer en él con ese transcurso del tiempo no genera interversión del título (art. 777 C. C.), de inquilina o habitante en poseedora, la que tampoco se produce automáticamente y siendo para esta causa lo relevante, que es la demandante quien asintió una posesión en forma *conjunta* o como *coposeedora* de mayo de 2005 a junio de 2017, estando equivocada su aspiración al no citar bien por extremo activo ora por el pasivo a los herederos de su fallecido coposeedor LUIS JESÚS SANABRIA RODRÍGUEZ, quienes igual que la demandante les asistía el derecho que se reclama para que lo fuera a nombre de esa comunidad, pues se itera, esa coposesión, puede ser ejercida por todos los comuneros o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso de forma compartida y la utilidad o usucapición así observada, ha de ser en pro indiviso (para la comunidad) o que se acredite la mutación de posesión como comunero a poseedor exclusivo, esto último que no logró demostrar la demandante por el tiempo requerido.

Se concluye que, pese a que en la inspección judicial se constató que la señora GLORIA MARÍA GARZÓN GAITÁN tiene bajo su poder el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, de las pruebas recolectadas se establece igualmente, una existencia previa de *coposesión*, que hacen que esa autonomía posesoria sea limitada y no permite que uno desconozca los derechos de los demás coposeedores, no pudo acreditar el tiempo mínimo de posesión individual requerida por la ley, para adquirir todo el inmueble por usucapición, porque aquella como se indicó se ejerció con su compañero permanente del mes de mayo de 2005 a junio de 2017, era en todo caso compartida, mas no *exclusiva*, esta última siendo la requerida acorde a las pretensiones elevadas, coposesión que se tiene feneció en la fecha en que falleció su compañero sentimental con quien la ejercía, sin que las demás probanzas sean suficiente para demostrar que sobre el inmueble la demandante desplegó una posición única, durante los 10 años para adquirir su titularidad por la vía de la prescripción extraordinaria.

Con base en lo esbozado líneas precedentes, sin que resulte obligatorio pronunciarse de forma expresa o independiente sobre todos y cada uno de los elementos de juicio recaudados en el proceso, toda vez que el aspecto toral por el que la juez de primer grado denegó las pretensiones prescriptivas, se ha dejado despejado, pues consideró que la demandante, al tiempo de reconocer el dominio ajeno sobre el bien pretendido para la fecha en que ingresó a vivir en el inmueble y asentir que luego de que falleció la titular del derecho de dominio se produjo una coposesión, dejó de demostrar que era poseedora **exclusiva** respecto a la totalidad del inmueble, conclusión que ningún reparo ni disquisición jurídica adicional merece.

2.3. La sentencia impugnada será confirmada y no se impondrán costas por no aparecer causadas, estar además la pasiva representada por Curadora Ad litem y Abogado de Amparo de Pobre (num.8 del art.365 del C. G. del P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia efectuada el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo consignado en la motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO
ACCIONANTE	: EDIFICIO TEQUENDAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADO	: CURE ACERO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	: 110013103 040 2019 00079-01
DECISIÓN	: CONFIRMA
APROBADO EN SALA	: 17 de junio de 2021
FECHA	: Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante Edificio Tequendama P.H., contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, Edificio Tequendama P.H. promovió demanda contra ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA O ITAÚ FIDUCIARÍA, CURE ACERO S.A.S., GABRIEL CURE LEMAITRE Y EDIFICIO TORRE CALLE 100 P.H para que, se realicen las siguientes declaraciones:

1.1. Se declare que la demandante sufrió daños y perturbaciones en su estructura (pisos, muros, columnas y acabados) por la construcción del proyecto arquitectónico Edificio Torre Calle 100 P.H., siendo las demandadas responsables solidaria, civil y extracontractualmente por el ejercicio de una actividad peligrosa, por los daños y perjuicios ocasionados al edificio demandante; por lo que la sociedad Allianz

Seguros S.A., debe responder por el pago de tales perjuicios amparados con la póliza de seguro No. 21520821, cuyos tomadores son los demandados.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados de la siguiente forma:

1.2.1. DAÑO EMERGENTE. Depreca se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero: **i)** la suma de \$2.576'342.445,85 por costo de la reparación requerida para el Edificio Banco Tequendama P.H., conforme a los dictámenes periciales aportados y **ii)** el valor de \$72'155.850 a título de daño emergente por gastos efectuados para mitigar y afrontar los daños causados, en atención a los informes contables aportados, sumas que deberán indexarse a la fecha del fallo.

1.2.2. Subsidiariamente, solicitó se condene a las demandadas a realizar las reparaciones indispensables para restablecer el Edificio Banco Tequendama P.H., a las condiciones que se encontraba antes de la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H., determinándose si la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., debe asumir el monto de la indemnización de los perjuicios reclamados.

2. Como fundamentó total de sus pretensiones, la entidad demandante en resumen refirió:

2.1. Que el Edificio Banco Tequendama P.H., ubicado en la carrera 11 B No. 99-54 fue construido en el año 1987. Entre tanto, los demandados adelantaron desde el mes de febrero de 2015 un proyecto inmobiliario denominado Edificio Torre Calle 100 distinguido con las siguientes nomenclaturas: calle 100 No. 11 B-01, carrera 11B No. 99-35 y calle 99 No. 11B -14.

2.2. Que como consecuencia de la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H., el Edificio Banco Tequendama P.H., ha sufrido daños y perturbaciones en su estructura, estabilidad, pisos, muros, columnas y acabados, razón por la cual ha elevado reclamos a los demandados con el ánimo de lograr una transacción sin que la misma haya tenido éxito.

2.3. Que el 13 de agosto de 2013 la sociedad Proyecto Calle 100 S.A.S., y un grupo de 42 personas suscribieron un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración con Alianza Fiduciaria S.A., con miras a la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H., constituyéndose

el patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Casabella 100 y se cedieron los derechos fiduciarios a la citada sociedad encargada de la ejecución del proyecto inmobiliario, a quien también se le entregó la custodia y tenencia de los bienes a título de comodato.

2.4. Que El 1º de junio de 2016 Alianza Fiduciaria S.A. cedió su posición contractual en el fideicomiso en comento a Helm Fiduciaria S.A., empresa que luego cambió su nombre a Itaú Asset Management Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria, que a su vez firmó Otro Sí No. 2 con la sociedad Proyecto Calle 100 S.A.S., para constituir el Fideicomiso Torre Calle 100. Posteriormente la sociedad Proyecto Calle 100 S.A.S., se disolvió y su liquidador suscribió un contrato de cesión de la posición contractual de fideicomitente de dicho fideicomiso con Cure Acero S.A.S., así como también de la calidad de comodatario. Destacó que la sociedad Acecuma Constructores también tuvo participación en la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H.,

2.5. Que la licencia de construcción de esta edificación entre noviembre de 2013 y septiembre de 2016 sufrió cuatro modificaciones respecto del número de pisos autorizados, sótanos, servicios o locales y parqueaderos. En junio de 2013 se informó por la Curaduría Urbana No. 2 a los vecinos que la construcción iba a tener 13 pisos, luego se limitó a 8 pisos, posteriormente se modificó la altura para 9 pisos.

2.6. Que el 28 de noviembre de 2013 el Curador Urbano N° 2 expidió la licencia de construcción No. 13-3-1665 en la que se precisó que la edificación tendría 3 sótanos, 8 pisos, 8 unidades de servicios y 258 cupos de parqueaderos. El 14 de mayo de 2014 se autorizó el cambio de la titularidad de la licencia a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Parqueo Calle 100. Por solicitud previa de los interesados, el 16 de junio de 2015 se expidió la primera modificación de la licencia de construcción con la No. 15-2-0269 especificando como propietarios y gestores del proyecto a las sociedades Proyecto Calle 100 S.A.S., y 3 personas naturales, Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Parqueo Casabella 100, y Gabriel Cure Lemaitre, como constructor responsable.

2.7. Que el 4 de febrero de 2016 se realizó una segunda modificación a la licencia con el No. 13-2-1665 especificación de que serían 3 sótanos, 16 pisos, 23 unidades de servicios y 376 cupos de parqueaderos. La Curaduría Urbana No. 2 expidió concedió prórrogas a la licencia de

construcción cuya última acaeció el 30 de enero de 2018. El 5 de diciembre se expidió una cuarta modificación a la licencia de construcción con el No. 15-2-4402 especificando como propietarios y gestores a Cure Acero S.A.S., Itaú Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Torre Calle 100, y Gabriel Cure Lemaitre, como constructor responsable. En esta ocasión se precisó que la edificación tendría 3 sótanos, 16 pisos, 31 unidades de servicio y 377 cupos de parqueaderos

2.8. Que entre los años 1989 y 2016 el Edificio Banco Tequendama P.H., nunca sufrió daños ni perturbaciones en su estructura, estabilidad, pisos, muros, columnas, acabados, ni grandes asentamientos o novedades de magnitud más allá de lo previsible con el paso del tiempo. De hecho, el 6 de junio de 2014 el Edificio en mención radicó ante la Curaduría Urbana No. 2, con el No. 14-4212 en el expediente 13-2-1546, 17 actas de reconocimiento del estado de la edificación, con un registro fotográfico y videos, todo ello con la única finalidad de dejar constancia sobre el estado físico de la construcción antes de que iniciara el proyecto inmobiliario demandado.

2.9. Que en el primer trimestre del año 2016 el proyecto demandado inició las excavaciones de los sótanos 2 y 3 y fundiciones de columnas y pantallas, empezándose a evidenciar daños en el Edificio Banco Tequendama P.H., al punto que el Banco GNB Sudameris, propietario del local ubicado en el primer piso, puso en conocimiento del Consejo de Administración de la copropiedad demandante que su área estaba presentando deterioros (fisuras y grietas en el pilar de concreto).

2.10. Que las firmas Arquitectura y Construcciones Ortiz Jara y proyectos Generales de Ingeniería S.A.S., realizaron informes técnicos y topográficos sobre las zonas más afectadas de la copropiedad demandante, dando cuenta de los daños sufridos en la fachada de la terraza del segundo piso (con dilatación), grietas en la oficina 202 y en la fachada occidental del segundo piso, en la recepción y en los muros frontal y lateral se observa una grieta diagonal que atraviesa los muros, fisuras en la rampa de acceso vehicular y falla en el brazo hidráulico y de los rodamientos de la misma y el muro del sótano presenta fisuras de gran longitud.

2.11. Que Se contrataron los servicios del Ingeniero Camilo Vera Landazuri para la realización de un estudio geotécnico del subsuelo en agosto de 2016, el que arrojó como resultados que el suelo donde su ubica el Edificio Banco Tequendama P.H., es de limos plásticos de tipo blando

muy susceptible a grandes deformaciones por cambios en su estado de equilibrio como movimientos de tierra. Precisando que los asentamientos aducidos se deben a la construcción del Edificio Torre Calle 100, por los movimientos del terreno que produjo dicha obra. Frente a ello la recomendación es reforzar la cimentación de la copropiedad demandante con pilotes para contenerlo.

2.12. Que el 10 de diciembre de 2016 el ingeniero Jorge Zambrano presentó el estudio estructural del Edificio Banco Tequendama P.H., en el que se concretó que las afectaciones que este presenta se deben a cambios del nivel freático, consolidación del terreno y movimientos laterales producidos por la excavación del terreno aledaño para la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H. Igualmente sostuvo que la reparación del edificio requiere la construcción de pilotes, reforzar las vigas que fallan y reparar los acabados, cuantificándose las obras, para el año 2018, en \$2.576'342.445,85. Aunado a ello, manifestó que, para hacer frente a tales daños y mitigar las consecuencias, el Edificio Banco Tequendama P.H., ha realizado una serie de arreglos, reparaciones y gastos por un valor que asciende a \$72'155.850.

2.13. Que ha efectuado reclamaciones ante las demandadas con el fin de que adoptaran medidas para mitigar los daños aludidos y poder estabilizar el terreno, además del pago de las reparaciones de los daños, pues las respuestas han sido evasivas y negando cualquier tipo de responsabilidad de su parte, con sustento en que el Edificio demandante ya presentaba alteraciones en su estructura con anterioridad al inicio de las obras de la nueva construcción, aumento de tráfico, factor climático que produce resequedad en el suelo, el separador de la avenida 100 tiene dilatada la calzada de la vía, la presencia continua de sismos en la ciudad.

2.14. Que las demás construcciones aledañas al Edificio Torre Calle 100 han sufrido afectaciones en su estructura, y en algunos casos el proyecto inmobiliario accedió a las reparaciones correspondientes y al pago de las sumas necesarias para cubrir sus costos, razón por la cual, realizó la reclamación directa correspondiente a la Compañía Allianz Seguros S.A., la cual expidió la póliza No. 21520821 que ampara la responsabilidad extracontractual del proyecto arquitectónico demandado, sin ningún resultado positivo.

3. La actuación surtida

3.1. En auto del 22 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados y de Allianz Seguros S.A., entidad llamada en garantía por la parte actora¹, una vez notificados los integrantes del extremo pasivo, se pronunciaron frente al texto introductor como se pasa a ver:

3.2. Edificio Torre Calle 100², Gabriel Ignacio Cure Lemaitre³, Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria⁴, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo genitor, proponiendo los medios exceptivos que denominaron “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de Responsabilidad que se demanda*”, “*Falta de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*”, “*Causa Extraña*” y la “*Excepción Genérica*”

3.3. El demandado Cure Acero S.A.S. manifestó ser el encargado del desarrollo y construcción del Edificio Calle 100, oponiéndose a las pretensiones e invocando las excepciones “*Inexistencia de Responsabilidad que se demanda*”, “*Causa Extraña*”, “*Falta de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*” y la “*Excepción Genérica*”⁵

3.4. La compañía Allianz Seguros S.A. se opuso al llamamiento en garantía y formuló las excepciones de “*Improcedencia del llamamiento en garantía*”, “*Ausencia de responsabilidad del asegurado*”, “*Inexistencia de los elementos generadores de responsabilidad*”, “*Límites de cobertura*” y “*Genérica*”⁶.

3.5. La Juez de instancia dictó sentencia en la que declaró la ausencia del nexo causal entre la conducta de las demandadas y el daño irrogado al edificio demandante, siendo suficiente para el declive de la acción incoada, ante la falta de acreditación por parte de la demandante, de todos los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual, razón por la cual no fue necesario adentrarse al estudio de los medios de defensa incoados por el extremo pasivo.

¹ Folio 257 Cuaderno Principal Tomo II.

² Excepciones del Edificio Torre Calle 100. Folios 354 a 360. Cuaderno principal Tomo II

³ Excepciones de Gabriel Ignacio Cure. Folios 376 a 385. Cuaderno principal Tomo II

⁴ Excepciones de Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria Folios 466 a 474. Cuaderno principal Tomo II

⁵ Excepciones de Cure Acero S.A.S. Folios 494 a 500. Cuaderno principal Tomo II

⁶ Excepciones de Allianz Seguros S.A. Folios 593 a 597. Cuaderno principal Tomo II

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

4. Para arribar a la anterior decisión, la *a quo* tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

4.1. Refirió que, probados los elementos estructurales de la responsabilidad, los demandados únicamente podrán exonerarse de responsabilidad bajo la prueba de una causa extraña, por tratarse del agente que se encuentra en mejor posición para prevenir el daño.

4.2. Expuestos los requisitos requeridos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, inició el estudio frente al elemento culpa, considerando que no es necesario que el demandante acredite la culpa del demandado, tan solo le basta acreditar la existencia del daño y del nexo causal entre estos. Por contera, y de probarse lo anterior, es al extremo pasivo a quien le corresponde demostrar alguno de los eximentes de responsabilidad por factor extraño.

Frente al daño, lo encontró probado a partir de los informes técnicos elaborados por las firmas Arquitectura y Construcciones Ortiz Jara, Proyectos Generales de Ingeniería S.A.S., los ingenieros Camilo Vera Landazuri y Jorge Zambrano, sin dejar de lado los videos y el amplio estudio fotográfico, que permiten evidenciar las afectaciones físicas que presenta el Edificio Banco Tequendama P.H., en algunas de las áreas que lo componen.

Situación diferente advirtió frente al elemento del nexo causal, el cual no encontró acreditado de conformidad al material probatorio allegado al plenario, coligiendo que los daños no pueden ser atribuibles a la parte demandada.

4.3. Para arribar a esta conclusión, señaló que las pruebas recaudadas en el decurso del trámite apuntan, con cierto grado de certeza, a que los daños o afectaciones físicos exteriorizados por el Edificio Banco Tequendama P.H., no se deben a la construcción del Edificio Torre Calle 100.

4.4. Señaló que de las declaraciones (interrogatorios de parte y testimonios) y de los informes técnicos (públicos y privados) allegados por las partes, la conclusión no puede ser otra distinta a que existe

desatención a las normas urbanísticas por parte del constructor del Edificio Banco Tequendama P.H., omisión que sin lugar a dudas impide tener por ciertos los cálculos de asentamiento diferencial con que inicialmente fue proyectada la construcción, dándole, por contera, la razón al extremo pasivo en cuanto a que la carga de la estructura es excesiva para la cimentación que se utilizó, estando propenso a que en cualquier momento se revelaran las afectaciones que hoy son materia del debate, y lo que es peor, que estas situaciones pueden continuar presentándose por un término indefinido hasta que se ejecuten obras que contengan el sobrepeso de la estructura de la edificación demandante, acatando las recomendaciones realizadas por la Alcaldía Local de Chapinero y el IDIGER.

4.5. Sostuvo que, es cierto que el Edificio Torre Calle 100 reconoció al Edificio Chico 2000 P.H., Casa Sinfín y el edificio donde funciona Migración Colombia, entre otros, unas sumas de dinero por concepto reparaciones y arreglos causados por la ejecución de obras de construcción de aquel, o ejecutó obras de reparación directamente por dicha copropiedad, pero ello no es suficiente para demostrar que las afectaciones sufridas por el Edificio banco Tequendama P.H., son única y exclusivamente atribuibles a esa misma causa y bajo la responsabilidad de la misma persona, máxime cuando no se conoce de manera detallada e inequívoca cuales fueron esos deterioros que incluso se dijo fueron de menor trascendencia de aquéllas estructuras. Es más, las edificaciones en comento son colindantes con la obra inmobiliaria demandada, mientras que la copropiedad demandante no lo es, de hecho, están separados por cimentación que contiene una vía vehicular.

4.6. Agregó, que no puede ocultarse que el peso y la carga del Edificio Banco Tequendama P.H., es ampliamente inconsistente con el estudio de suelos que se proyectó previamente para su construcción, pues ciertamente lo recomendado en aquel análisis era que el terreno estaba habilitado para soportar un sótano y 6 pisos u 8 siempre y cuando este último fuera de menor envergadura que los demás; sin embargo, tal recomendación al fin de cuentas no fue tomada en cuenta por el constructor y la edificación se efectuó con 9 pisos y un área de cubierta, haciéndola incapaz de soportar cualquier movimiento de suelos como sucedió con la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H., tal cual lo sostuvo en su informe la Alcaldía Local de Chapinero, además de los informes técnicos presentados por ambas partes.

4.7. Señaló que, si bien, la anterior situación antes no había revelado mayores modificaciones en su estructura inicialmente, pues, como bien lo dijo el ingeniero England Linares, la reacción de las edificaciones no es inmediata, sino que se ven afectadas con el paso del tiempo y por los demás cambios movimientos de tierra que se produzcan en los predios circunvecinos, además de otras circunstancias naturales que pueden incidir tajantemente (cambios climáticos, sismos, oleadas de invierno y fuertes vientos).

4.8. Por lo anterior, adujo que pese a que no se descarta que probablemente la construcción del Edificio Torre Calle 100 P.H., haya producido algunos cambios significativos en el terreno del sector y colindante que llevaran al deterioro del Edificio Banco Tequendama P.H., esa circunstancia no demuestra por sí sola que la segunda construcción fue indefectiblemente la causa directa e inequívoca de los daños mencionados, pues se insiste, está probado que medió una desatención por parte del edificio demandante de cara al diseño y cimentación para el que se estableció su construcción, por la sobre carga a que fue sometida la edificación, lo que permite inferir que su deficiente cimentación la hace propensa a presentar las afectaciones de las que se pretende su restablecimiento.

4.9. Tampoco pueden echarse al olvido las fotografías aportadas por la parte demandada descargadas de la página de internet Google Earth, cuyo contenido no fue desvirtuado o desconocido, que efectivamente demuestran que para el año 2012 el Edificio Banco Tequendama P.H., presentaba importantes deterioros como fisuras en la fachada, grietas en columnas y antejardín.

4.10. Arguyó, que las condiciones del terreno donde se construyó la copropiedad demandante, no eran las mejores y debían seguirse al pie de la letra las recomendaciones allí plasmadas, pues, según el estudio de suelos elaborado para el efecto por la firma Abdon E. Espinosa Fenwarth y Cía., se reitera, subsistía una *“baja resistencia del suelo”*, lo que no se dio, toda vez que la construcción se excedió en lo aconsejable por dicho análisis, lo que evidenció que ello incidió considerablemente en los quebrantos que ahora presenta la copropiedad demandante.

4.11. Finalmente concluyó que no es clara e indiscutible la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada por los daños y perjuicios que, sin entrar a determinarlos, pudo llegar a sufrir el Edificio Banco Tequendama P. H., con ocasión de la construcción del Edificio

Torre Calle 100 P.H. Por el contrario, las pruebas no demuestran de manera clara, categórica, contundente y de manera inequívoca, que las accionadas hayan desconocido normas de construcción o realizado obras que en forma tajante perjudicaran la estructura del edificio demandante.

III. LA APELACION

5. El demandante formuló recurso de apelación contra el proveído de primer grado⁷, fundado en los reparos que sustentó así:

5.1. El primer reparo lo dirigió a señalar la falta de apreciación de una parte esencial de la prueba documental, que demuestra la existencia de hechos relevantes para el juicio, las cuales se dejaron de lado por parte de la juzgadora, documentales que de modo privilegiado fueron dejando un registro en el tiempo, tales como visita técnica, evaluación estructural, registro de estado físico, videos, tomas fotográficas y actas de vecindad, cuya referencia probatoria no deja duda sobre la confiabilidad de su procedencia y la veracidad de su contenido.

Pruebas que siendo aportadas con la demanda permiten establecer en la línea de tiempo implícita en la narrativa de la demanda, un punto de inflexión en la evolución arquitectónica (estructural) del Edificio Banco Tequendama P.H., a partir del cual el fallador debía establecer un antes y un después antes del primer trimestre de 2016, ubicación cronológica que siendo esencial al caso propuesto, le debía dar una base temporal cierta a la sentencia y una evidencia apreciable sobre los daños que le sobrevinieron con la construcción del nuevo proyecto del edificio demandado.

Dar por sentado a partir de las afirmaciones de los testigos la precedencia o anterioridad de los defectos estructurales y arquitectónicos, con omisión de las pruebas indicadas, que demuestran todo lo contrario; o acoger la tesis de dichos testigos sobre una cimentación deficiente y un suelo deleznable; o concluir que se habían desatendido normas urbanísticas –aspecto del todo inocuo– son las consecuencias de la falta de apreciación de la *a quo*.

5.2. El segundo reparo, se fundó en que el sentenciador realizó una indebida valoración de las pruebas en las que fundamentó el fallo, dado que apoyó sus conclusiones en seis (6) interrogatorios de parte, la

⁷ Sustentación Recurso de Apelación. 13 folios. Formato PDF

declaración de seis (6) testigos y seis (6) documentos entre estudios y conceptos.

Referente a los interrogatorios de parte, la sentencia hace resúmenes de las afirmaciones contenidas en ellos, sin análisis de sus aseveraciones, ni manifestación de su valor probatorio, por lo cual su referencia a ellos es inocua; aquí, no aparece cumplido el deber procesal del juez de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En lo que refiere a las declaraciones y conceptos de los testigos llevados por la parte demandada, para el caso, Donald England, Carlos Palomino, Alfonso Uribe Sardiña, Carlos Restrepo, señaló que se efectuó un recuento de sus de sus afirmaciones, que al parecer quedaron validadas por el fallador, sin juicio crítico alguno, pasando por alto las siguientes conclusiones: **i)** emiten juicios desde 2019 respecto de una ingeniería vigente en 1987, **ii)** no explican el motivo en virtud del cual las deficiencias anotadas no hayan mostrado sus consecuencias a lo largo de casi 30 años, **iii)** ninguna de las otras edificaciones dañadas y reparadas por el Edificio Torre Calle 100 tenían las características que el Ingeniero Uribe menciona para el Banco Tequendama: cimentación inadecuada y carga excedida, **iv)** dos de los estudios presentados fueron especulaciones teóricas a partir de información secundaria, **v)** no detallaron ni vieron los aparatos y estructura de la cubierta que le agregan una carga irregular al Edificio Banco Tequendama, que ellos mencionan y **vi)** los expertos reconocieron que en el análisis del Edificio Banco Tequendama se está ante una época con otra ingeniería, con otras normas.

Refutó la importancia conferida al testimonio del arquitecto Hernando Correa omitiendo hacer un análisis juicioso del documento que originó la convocatoria de este testigo, transcribiendo apartes de sus dichos en la declaración, validándolos como una verdad irrefutable, avalando la especulación estructural de este diseñador.

Sobre el informe de Axezo S.A.S., emitido en junio de 2018, consideró tiene un tratamiento en la sentencia incomprensible, pues se trata de una prueba aportada con la demanda, que muestra el daño causado a partir de 2016, contratado en junio de 2018 por el Edificio Banco Tequendama P.H. con la empresa Axezo S.A.S, sin advertir que sus recomendaciones (continuar monitoreos, constatar cierta información con

relación a la construcción del Edificio Torre Calle 100 y reforzar la cimentación), son el producto del daño ya padecido desde dos años atrás.

Sumado a esto, reprochó la apreciación efectuada al Diagnóstico Técnico N° DI-9282 emitido por Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, así como como el concepto emitido por el Alcalde de Chapinero, al no advertir que las recomendaciones de reforzamiento estructural emitidas a partir del primer semestre de 2016, por supuesto traían ya incorporado el daño producido al edificio demandante por la nueva edificación.

5.3. El tercer reparo lo basó en la indebida apreciación de la prueba de indicios, formulados así: i) *“Indicio 1: daño múltiple en el entorno urbano”* e *“Indicio 2: Certeza de la causa de los daños perimetrales”*, los cuales fueron debidamente probados con las evidencias del pago de reparaciones, indemnizaciones y arreglos a otras propiedades del entorno y la atención de reclamaciones, estudios y visitas por los responsables de Edificio Torre Calle 100 y su Aseguradora, haciéndose referencia en la sentencia al fenómeno de algunas reparaciones e indemnizaciones pagadas a propietarios de edificaciones del entorno, pero no se ocupa del juicioso examen de estos indicios ni de la prueba que los sostienen como elementos de juicio aptos para la construcción de una verdad procesal completa en el contexto de un juicio complejo.

5.4. Finalmente, el cuarto y último reparo consistió en señalar la falta de apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del proceso, pues no se confrontó el material fotográfico y audiovisual que se tuvo en cuenta para la decisión adoptada, con el aportado en la demanda, así como tampoco que el edificio demandante nunca fue objeto de reclamaciones internas (copropietarios) por daño alguno; nunca ha amenazado ruina; nunca ha tenido riesgo de colapso estructural; nunca ha sido sancionado por haber violado su propia licencia o normas urbanísticas. (Trámites administrativos o judiciales); nunca fue condenado a pagar daños causados a terceros; y hasta 2016, nunca fue conminado a realizar labores de reforzamiento estructural, pruebas que, si se hubiesen analizado en conjunto, habrían arribado a conclusiones diferentes, como lo es, encontrar acreditado el nexo causal echado de menos por la falladora.

6. Las demandadas Edificio Torre Calle 100 P.H., Itau Asset Management Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria o Itaú Fiduciaria y Cure

Acero S.A.S, recorrieron el traslado de la sustentación del recurso de apelación impetrado por el demandante, solicitando se mantenga incólume la decisión adoptada en primera instancia al no encontrasen acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

IV. CONSIDERACIONES

1. Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, imponen igualmente que la defensa propuesta por el demandado no pueda “... plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”⁸

2. En lo que refiere a la responsabilidad del constructor, con fundamento en los artículos 2344 y 2356 del Código Civil y en los lineamientos fijados en la jurisprudencia se ha referido “Respecto a la construcción de edificios, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen sentado que, por su naturaleza, está considerada como una actividad peligrosa y que la responsabilidad que de ella se derive le puede ser atribuida tanto al constructor como al propietario de la obra, quien es a su vez el dueño del inmueble donde se levanta ésta, o a ambos como consecuencia del principio de solidaridad que consagra el artículo 2344 del Código Civil”⁹

3. De la misma forma, se ha determinado que este tipo de responsabilidad se encuentra estatuida en el artículo 2356 del Código Civil, como una actividad peligrosa donde se parte de la presunción de responsabilidad, por lo que al demandante le basta probar el daño, la actividad edificadora por parte del demandado y la relación de causalidad, en tanto que, al demandado para exculparse, le corresponde demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

4. La Corte, en multitud de oportunidades, de manera constante y reiterada, ha precisado que la construcción es una actividad peligrosa;

⁸ G.J. t. CCXXXIV, pag. 248; reiterada en CCLVIII, 374, y CCLXI, Vol. II, 1125

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia de abril 27 de 1990

también ha patentizado que la responsabilidad por razón de los daños ocasionados o surgidos de la misma puede pregonarse del constructor, del titular de la autorización legal para realizar las obras, del dueño de ellas e, igualmente, del titular del dominio del predio en donde se adelantan las mejoras.

“Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.

En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que ‘... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle’.¹⁰

4. Conforme a los reparos formulados por los recurrentes **i)** Falta de apreciación de una parte esencial de la prueba documental, que demuestra la existencia de hechos relevantes para el juicio, **ii)** indebida valoración de las pruebas en las que fundamentó el fallo, **iii)** indebida apreciación de la prueba de indicios y **iv)** falta de apreciación de la prueba

¹⁰ (G.J. t. CXXXIII, pag. 128 y CC, pag. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pag. 166; y CLVIII, 50, entre otras). (Sent. Cas. Civ. 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01).

en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del proceso; la Sala procederá a su estudio en conjunto como quiera que integrándolas conforman una censura completa contra la sentencia impugnada, dado que los cuestionamientos planteados en ellas son complementarios

Censura el recurrente que se dejaron de analizar por la Juez de primer grado documentos arrojados con el escrito de demanda tales como la acción popular adelantada contra la entidad demandante, el informe de visita técnica de la Alcaldía Local de Chapinero, la evaluación estructural del Edificio Banco Tequendama junto con el registro fotográfico del estado físico del edificio y las actas de vecindad, reparo carente de fundamento, pues en la decisión objeto de estudio se denota el estudio efectuado al informe del estado Físico del Edificio Tequendama elaborado por el Sociedad Axeso S.A.S. en junio de 2018¹¹ cuyo objetivo se centró en *“Registrar el estado físico de las partes estructurales del edificio de manera parcial en zonas que se informaron que presentan afectaciones. El presente registro solo aporta las condiciones actuales de los parciales tomados sin pretender informar o diagnosticar su origen”*, concluyendo que los asentamientos advertidos se debieron a la construcción del Edificio demandado a cuenta de excavaciones profundas, movimientos de nivel freáticos que afectan las condiciones de humedad, movimientos laterales del terrenos hacía dentro de la excavación, asentamientos por consolidación del terreno circundante por efecto de arrastre del bloque de suelo, realizando una serie de recomendaciones como continuar con los monitoreos, además de constatar cierta información con relación a la construcción del Edificio Torre Calle 100, sumado a la necesidad de reforzar la cimentación.

En este mismo sentido, se hizo referencia a la visita técnica efectuada al Edificio Tequendama, el 02 de junio de 2016 por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático¹², la cual arrojó el Diagnostico Técnico DI-9282, en el que se estableció entre otros *“dentro de las posibles causas por las cuales se podrían estar presentando las afectaciones evidenciadas en la edificación de la Carrera 11B N° 99-54, se puede mencionar los procesos de asentamiento diferenciales, los cuales de acuerdo a la inspección visual no es posible identificar el origen de los mismo”*, dentro del referido informe además de efectuar advertencias se recomendó *“Al responsable y/o responsables del proyecto urbanístico que se adelanta en el predio calle 100 N° 11B-19... y a la Alcaldía Local de*

¹¹ Cuaderno Principal. Tomo I.pdf. Folios 287 a 307.

¹² Cuaderno Principal. Tomo I.pdf. Folios 778 a 785.

Chapinero, verificar las actas de vecindad a fin de constatar las condiciones de las edificaciones de la Carrera 11B N° 99-54 y la Calle 100 N° 11ª-35, antes de iniciadas las obras y compararlas con las condiciones actuales”.

Recomendación que fue acogida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien en cumplimiento de sus funciones efectuó visita al edificio Banco Tequendama, por intermedio del arquitecto Hernando Correa, concluyendo de tal visita que la *“estabilidad estructural y funcionalidad el edificio KR 11B 99-54 no se encontraba comprometida ante las cargas normales de servicio por las afectaciones evidenciadas”,* así mismo, tal edificio *“debe implementar las medidas para el reforzamiento estructural de acuerdo a recomendaciones del Idiger”*¹³

En el precitado informe se contempló *“de acuerdo con el estudio de suelos de la firma Abdón E. Espinosa Fenwarth y Cía., (...) el edificio que se debía implementar (...) debía contar con sótano y 6 a 8 plantas. La carga fue excedida, por el que el Edificio (...) cuenta con sótano, 9 pisos y área de cubierta. Recomendaban tomar precauciones porque el subsuelo era más profundo al costado oriental como resultado de la excavación del lote vecino de 2 sótanos. Asentamientos previstos para 6 pisos, 5 cm, para 8 pisos, 8 cm, para 9 pisos más cubierta, esas veces más, que se están evidenciando en este momento”. Más adelante se dijo que “la copropiedad no ha efectuado reforzamiento estructural del edificio”, desconociendo las recomendaciones del IDIGER.*

Allí se enfatizó en que, *“[c]on el conocimiento que se tenía que la edificación superaba la carga al haber construido un piso de más y que el suelo era de baja resistencia, los propietarios debieron tomar las medidas para prevenir afectaciones mayores a la estructura”; “años después de haber sido construido, sufrió un fallo estructural consistente en hundimiento hacia costado oriental y costado norte, sufrió una inclinación, dentro de las posibles causas por las cuales se podrían estar presentando las afectaciones evidenciadas en la edificación, se puede mencionar que al haber levantado un piso de más, la construcción supera la carga que podría soportar el lote”; “[en vista de las cimentaciones no son las adecuadas a la sobrecarga mencionada, los constructores, al no efectuar la estructura que estaba programada para el sitio, debió complementar la cimentación con pilotes prefabricados e hincados a presión que tomarían el porcentaje del peso total del edificio, con profundidad de acuerdo al estudio de suelos”, sin que haya evidencia que se haya cumplido las normas urbanísticas”*

Si bien, la juez de instancia no se refirió expresamente a las documentales señaladas por el inconforme denominadas *“Actas de vecindad”*, lo cierto es que el análisis del caudal probatorio denota que las mismas fueron cotejadas con las restantes arrimas al dossier, sin que las mismas cobraran relevancia frente a lo pretendido en el escrito de

¹³ Cuaderno Principal. Tomo I.pdf. Folios 766 a 769.

demanda, máxime cuando de la descripción de la toma de las mismas se colige que varias de las oficinas que componen el edificio demandado, a la fecha de elaboración de las referidas actas, se encontraban en similares condiciones “*Fisuras varias*”, “*Fisuras varias piso terraza y algunas piezas fracturadas y faltantes*”, “*Pisos con piezas dilatadas en varias zonas*”, entre otras que no se hacen completamente legibles dentro de dichos cartulares, que contemplan que el edificio demandante “*en términos generales se encuentra en buen estado*”; actas a las cuales se anexaron registros fotográficos del estado de las instalaciones para la calenda 2014.

Contrario a lo señalado por el recurrente, los videos y fotografías arrimadas como anexos al libelo genitor, dan cuenta de la situación estructural del edificio demandante durante la vigencia 2014, sin embargo, las arrimadas por la pasiva en ejercicio del derecho de contradicción muestran la situación del Edificio Banco Tequendama durante las calendas 2012 al 2019¹⁴, cuyo análisis en conjunto arriban a la conclusión, que los desplazamientos y fracturas de los muros del citado edificio, así como reparaciones en las fachadas, agrietamientos y fisuras, deformaciones y desprendimientos en sus columnas, son daños que se presentan desde antes de la construcción de la obra demandada, permitiendo verificar la temporalidad de los daños sufridos por el demandante, lo que de suyo permite colegir que la causa de tales afectaciones no es atribuible a la edificación del edificio calle 100.

Otro de los aspectos controvertidos por el recurrente, fue la valoración de los interrogatorios y de los testimonios vertidos en el decurso del proceso, pues no se efectuó análisis de sus afirmaciones, argumento que carece de asidero, al avizorar que las declaraciones de parte de la pasiva fueron sustentadas con documental que refuerza las aseveraciones de los deponentes. Nótese como, en el caso de la exposición efectuada por el representante legal de la demandada Cure Acero S.A.S., manifestó ser la encargada del desarrollo de la obra Edificio Calle 100, refiriendo que la firma Espinosa Restrepo, realizó el estudio de suelos para la construcción del Edificio Banco Tequendama P.H., recomendando al constructor que podrían construirse 7 pisos u 8 livianos, explicando especialmente que el suelo ya había sido tocado por un edificio construido más al oriente, recomendación que a su juicio era de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, la constructora no realizó ni 7 ni 8, sino 9 pisos, ello conforme los planos de la edificación a los que pudieron tener

¹⁴ Anexos Contestación. PDF. Folios 517 a 572.

acceso, desatendiendo las recomendaciones impartidas para la construcción.

Afirmación que fue soportada con el documento denominado “*Concepto Geotécnico Edificio Tequendama*” elaborado por el Ingeniero Carlos Restrepo de la Firma E & R, cuyo objetivo fue realizar la evaluación geotécnica de la cimentación de la estructura para verificar las condiciones de trabajo teniendo en cuenta las deformaciones observadas, del cual se concluyó:

“Del anterior análisis se puede concluir que el sistema de cimentación actual bajo las especificaciones de carga para una torre de 8 pisos como lo contempla el estudio de suelos original, arrojaría deformaciones aceptables para la normatividad de la época; mientras que el incremento de cargas generado por el aumento de la altura de la edificación de 9 pisos, uno más de lo permitido por el estudio de suelos, arroja un incremento de los asentamientos pasando de los 7 cms descritos a 18.4 cms, es decir un incremento del 257%. Dichos valores son inadmisibles por encima de la normatividad actual que establece en la NSR 98 y NSR 2010 valores de 15 cms como movimientos máximos para estructuras adosadas”.

Y es que no puede dejarse de lado, los testimonios solicitados por la pasiva, Donald England, Carlos Palomino, Alfonso Uribe Sardiña, Carlos Restrepo. El primero de ellos fue enfático en señalar que la estructura del Banco Tequendama no se encuentra en riesgo y que la causa de las afectaciones son los dos pisos construidos de más, por su parte, el ingeniero Palomino afirma que la placa flotante de cimentación era común en la práctica de la geotecnia colombiana de hace 30 años y que en todo proyecto se pueden generar asentamientos diferenciales, agregó que el hotel Tequendama durante su vida útil tuvo problemas de asentamiento. A su turno, Uribe Sardiña refirió que el Edificio Banco Tequendama presenta cimentación técnica inadecuada; inexistencia de estudio de suelos para el edificio realmente construido; carga máxima excedida; que venía presentando asentamientos en el tiempo y finalmente el ingeniero Restrepo manifestó que las excavaciones y trabajos de cimentación y construcción del Edificio Torre Calle 100 no afectaron los cimientos del edificio Banco Tequendama; versiones a las cuales se les otorgó un trascendental valor probatorio, a más que fueron soportadas por informes y conceptos allegados con las contestaciones de la demanda, que dan cuenta de la experiencia en el tema y de la idoneidad de los profesionales para la elaboración de los informes rendidos.

Situación similar ocurre con el deponente Hernán Correa, cuya prueba fue peticionada por el extremo demandante; quien en su calidad de arquitecto clarificó sobre el informe elevado ante la visita efectuada al edificio demandado por petición del Alcalde Local de Chapinero, sin que se pueda catalogar, como lo pretende el apelante, su falta de idoneidad y experiencia frente al dictamen rendido, pues es de aclarar que el mismo nunca fue refutado, así como tampoco, sus calidades; nótese que la referida visita coligió aspectos similares a los señalados en su momento por el IDIGER, lo que da veracidad a la información allí contemplada.

Por supuesto, no puede pasarse por alto que tales informes de visitas técnicas fueron aportados por el demandante, valorándose de manera conjunta con las demás pruebas recepcionadas durante el trámite procesal y a las que no se les puede restar valor, por las manifestaciones efectuadas por el recurrente en sede de apelación, que en nada controvierten su validez.

De lo expuestos hasta acá, no era dable acreditar la responsabilidad del hecho dañoso ocasionado al Edificio Banco Tequendama a los demandados, pues la sola acreditación de las afectaciones sufridas en la estructura del demandante, no es suficiente para dar por sentada la existencia del nexo causal de la conducta del demandado y el daño, porque la demandante también intervino en la producción del daño, según se plasmó en el estudio de suelos efectuado, en donde se estipuló que debió limitarse la carga que con los 9 pisos se excedió, y eso provocó los asentamientos que se vienen presentando; además que la cimentación usada no es la apropiada para ese tipo de estructuras, de ahí que se debía acreditar cuál de las conductas es la adecuada y la determinante en el daño; como ya se dijo, pero ese ejercicio no lo hizo el extremo activo, al tiempo que el juzgar dichas circunstancias, ello equivale a decir que no hay nexo de causalidad de hecho; pues la jurisprudencia exige que se acredite la causa efectiva del daño, la que debe ser próxima, determinante y adecuada.

En relación con la *prueba indiciaria*, habrá que decirse que esta se construye a partir de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia o principios técnicos o científicos.

De entrada, hay que advertir que el Juez se refirió a este medio de convicción, sosteniendo, que al plenario no se arrimó prueba que de manera detallada e inequívoca mostrara cuales fueron los deterioros ocasionados a las edificaciones colindantes de la obra Calle 100, que de hecho, de conformidad a las declaraciones rendidas, fueron de menos trascendencia, aunado a ello, si bien apareció demostrado que se efectuaron unos pagos y/o reparaciones, no es menos cierto que frente al Banco Tequendama no quedó plenamente demostrado que sus daños hayan sido ocasionados por la construcción de mallas.

Zanjado el debate del carácter probatorio otorgado a las pruebas que reposan en el juicio, se hace necesario hacer referencia a sí las mismas fueron valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del Código General del Proceso.

Como secuela necesaria de la adopción del sistema de sana crítica en la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil reconoce a los jueces la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etc.), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad *substantiam actus* o ad *probationem*.

A partir de la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil –1º de julio de 1971–, el sistema procesal civil colombiano abandonó la tarifa legal, para acoger la sana crítica, en cuya virtud se deposita en el fallador, y no en la ley, la delicada misión de ponderar razonadamente el mérito que ha de asignar a cada prueba y a todas ellas en su conjunto. Así se estableció en el artículo 175, salvo contadas y taxativas excepciones, al consagrar la libertad tanto de medios probatorios como de formación del convencimiento del juez.

Con base en tal postulado ha sostenido la Corte que: *“La legislación no establece cortapisa alguna, en principio, a los medios que el juez tenga a su alcance para forjar la convicción; muy al contrario, es amplia la gama de posibilidades probatorias respecto de hechos jurídicos no sometidos a tarifa, conforme da fe la propia normatividad al consagrar, extensivamente,*

no solo los que ella enuncia sino ‘cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez’ (...). Tampoco privilegia la ley un medio frente a otro sino que, por el contrario, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, (...) quedó abolido el sistema de la tarifa legal en esa materia, y se introdujo, en su reemplazo, el de la sana crítica, también llamado de la libre apreciación razonada (artículo 187), cuya sola enunciación permite entender, por lo regular, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado”¹⁵

Al confrontar, entonces, el contenido material u objetivo de las anteriores pruebas con las apreciaciones que sobre ellas hizo el juez de instancia, no se advierte que se hubiese incurrido en el yerro de facto evidente que en el punto achaca la censura, pues, ciertamente, los informes técnicos que reposan en el dossier y demás documental, junto con las declaraciones vertidas, son elementos contundentes que analizados de manera conjunta, dejan entrever que no se logró demostrar por parte del edificio demandante, que los daños que alega y cuya reparación pretende, hayan sido provocados única y exclusivamente por la construcción de la obra Edificio Calle 100, sin que se pueda probar el nexo causal entre los perjuicios ocasionados y el actuar de la obra demanda.

Y si bien, pudiese hacerse en el campo de la lógica otra interpretación, como la que propone el censor en su recurso, la efectuada por el fallador de primer grado, no aparece como arbitraria o antojadiza, porque no solo sopesó la documental allegada, sino que también hizo un examen de cada una de las declaraciones de partes y de los testimonios, lo que demuestra una apreciación conjunta, bajo sistema de sana crítica.

Corolario de lo expuesto, en tanto que una vez agotado el estudio de los reparos propuestos se ha observado que, respecto de las pretensiones de la demanda y la decisión adoptada, ninguno de ellos resultó suficiente para derruir las bases del fallo impugnado, será confirmada la decisión por las razones expuestas.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. SC 141, 6 ago. 2002, exp. 6148

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia al apelante.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de tres millones de pesos.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e921ce0612c0db2bf1484a3fb727f442f131a5efd2f1697aa19617802f43
872**

Documento generado en 25/06/2021 10:53:16 AM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103041-2017-00082-01
Demandante: Martha Liliana Campos Peña
Demandado: Jesús María Galeano Ortiz y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 1º de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Acción popular instaurada por Libardo Melo Vega contra
Meals de Colombia SAS y Grupo Nutresa SA. Rad. No.
11001310304120190021801.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, emanada de la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64eff04cc0186c58ffd26b6b6b8f35ee835b1286158050cff2b9d
84e6013bed8**

Documento generado en 28/06/2021 04:46:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2014 00368 01

Ref. Proceso ordinario (de simulación) de William Alayón Alayón contra Jhanya Catalina Angarita Méndez (y otros)

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 23 de marzo de 2021, por la cual se revocó el fallo de primera instancia, en el proceso ordinario (simulación) de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C.G.P. y por la parte desfavorecida con las resultas de la sentencia de segunda instancia, con la cual se denegaron las pretensiones.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés de la actora para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibídem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (23 de marzo de 2021), vale decir, la cantidad de \$908'526.000¹.

Sobre ello, obsérvese que en la demanda se reclamó la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa que se instrumentaron en las escrituras públicas N° 4095 del 16 de julio de 2008 (apto. 804 y garaje 120 de Mazurén 16PH); 1483 de 8 de septiembre de 2010 (apto. 509 del Edificio Ongaza P.H., junto con el uso exclusivo del garaje 65) y 599 de 4 de abril de 2011 (lote de terreno N° 11 del condominio San Gabriel P.H de Anapoima, Cundinamarca), respecto de los inmuebles con M.I. 50N-20496541, 50N-20496074; 50N-20222805 de Bogotá y 166-83080 de La Mesa (Cundinamarca).

El valor comercial de dichos inmuebles, de acuerdo con el dictamen pericial que aportó el recurrente, en la oportunidad prevista en el artículo 339 del C.G.P., asciende a \$2.323'842.744, valor superior al que fija el artículo 338, *ibídem*. El auxiliar, para ese efecto ofreció las particularidades de los predios valuados, su ubicación, cabida, perspectiva urbanística, etc., al igual que las confrontaciones de rigor, sin que la foliatura contenga elementos que desvirtúen las conclusiones que se registraron en el dictamen.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado**

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

¹ De conformidad con el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4732194766f45cbb31044f35d27c9000ecc042688e268cf11202d71412
d52061**

Documento generado en 28/06/2021 08:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103042-2017-00090-02
Demandante: Olga Castro Torres
Demandado: Johanna Paola Fernández Agudelo y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 27 de mayo de 2021

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito, en este proceso de Olga Castro Torres contra Johanna Paola Fernández Agudelo, Sandra Fernández Agudelo, William Alexander Fernández Agudelo, Lice Caterine Fernández Castro y Luisa Fabiola Manrique Fernández.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se declare que sobre el predio de la carrera 54 # 72-24, con matrícula inmobiliaria 50C-46841 realizó las siguientes mejoras útiles: (i) 17 columnas en concreto, (ii) 10 correas de varilla de media pulgada (iii) tres cerchas en ángulos metálicos, (iv) 4 vigas de amarre, (v) paredes en bloque de 6 metros por 10 metros por 30 centímetros, (vi) 74 metros cuadrados de plancha maciza en concreto, (vii) un local de 4 metros por 5 metros, (viii) una puerta cortina, (ix) 150 metros cuadrados de teja eternit, (x) una escalera en concreto, (xi) un portón metálico de 4 metros por 4 metros, (xii) una puerta metálica, (xiii) dos alcobas en bloque y techo en eternit, (xiv) dos baños, (xv) una



cocina, (xvi) 200 metros cuadrados de piso en concreto, (xvii) 100 metros cuadrados de piso en cemento y baldosín, (xviii) instalación de servicios públicos domiciliarios (xix) mano de obra; en consecuencia condenar a los demandados a pagar en favor de la demandante \$340.000.000, correspondiente al valor de dichas mejoras.

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que la demandante ha poseído el predio tema del litigio desde el 4 de abril de 1983, con destino a su uso familiar y explotación económica, para lo cual implantó las mejoras útiles aquí pretendidas, pues con su dinero compró los materiales y contrató maestros de obra, labor que ejerció de buena fe.

3. Luisa Fernanda Manrique Hernández, como heredera de Leocadia Hernández Torres, se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *prescripción de la acción*, *inexistencia de los hechos invocados* y *existencia de otro proceso similar* (folios 133 a 140, pdf 01, C001).

Sandra Fernández Agudelo, William Alexander Fernández Agudelo y Johana Paola Fernández Agudelo también contestaron la demanda con oposición al *petitum*, aceptaron algunos hechos, negaron otros y presentaron los medios defensivos de *inexistencia de los hechos invocados* y *prescripción de la acción* (folios 203 a 206, pdf 01, C001).

Lice Catherrine Fernández Castro guardó silencio (folio 208, pdf 01, C001).

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Leocadia Hernández Torres respondió el libelo inicial con la aceptación de algunos hechos y dijo no constarle los demás, sin esgrimir medios exceptivos (folios 107 a 108, pdf 02, C001).

La demandante recorrió el traslado de las excepciones (folios 188 a 194, pdf 02, C001).



4. El juzgado desestimó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de analizar las excepciones y de condenar en costas a la demandante, quien tiene amparo de pobreza (*pdf* 33, C001).

Para esa decisión, tras recordar que la prosperidad de la acción depende de precisar cuáles fueron las mejoras realizadas, que estas hayan valorizado la edificación y que se pagaron con el pecunio de la demandante sin utilizar los frutos producidos por el mismo predio, asentó que del dictamen aportado con la demanda, se puede colegir la realización de algunas obras en el inmueble, pero esa prueba tiene falencias en fechas, vetustez y fuentes de información que soportan las conclusiones del experto, quien solo mencionó que tomó el promedio de los costos de los materiales de los últimos 10 años, sin profundizar en temas sobre quién costó las mejoras y el valor venal de la cosa.

Agregó que el perito aceptó que basó su labor en una lista entregada por el apoderado de la demandante y lo que esta le dijo, además ignora la clasificación legal de mejoras, aspectos que demeritan la fuerza de convicción de la prueba, más cuando quedó evidenciado el deterioro del inmueble con las fotos aportadas al expediente.

Analizó en detalle los interrogatorios de parte, los testimonios y las documentales, de las cuales extrajo varios hechos concernientes a que las mejoras fueron realizadas antes de 1994, cuando Evelio Fernández, uno de los propietarios del inmueble para esa época, estaba con vida, quien en realidad contrató las obras. Descartó varios recibos y facturas de materiales a nombre de la demandante, pues no hay certeza de que esos elementos los utilizó para realizar obras sobre el predio, aunado a que se desconoce si el dinero de las compras provino exclusivamente de su propio pecunio. Ninguna relevancia le dio a la cotización de 25 de febrero de 2005, en tanto que tampoco fue probado que la labor allí descrita fue ejecutada en el inmueble.

Resaltó que los documentos relativos a un préstamo de dinero pedido por la actora, revela que la deuda se pagaría con mensualidades de arriendo, lo cual significa que cualquier mejora efectuada con esos dineros no puede ser reconocida y, en todo caso, faltó verificar que la



suma mutuada (\$2.500.000) en realidad haya sido invertida de esa forma o que la obligación estuviere saldada.

Valoró los testimonios de Gustavo Gómez, Isabel Fernández y Holman Alvarez, junto con otras pruebas, toda vez que la parte actora los cuestionó por sospechosos, y concluyó que no hay consonancia ni coherencia en los hechos, pues unas declaraciones coinciden en que las mejoras las hizo la demandante, mientras que otras se las atribuyen a Evelio Fernández (q.e.p.d.), situación que también se presenta en los interrogatorios de parte.

Destacó la importancia del dictamen como prueba para este caso y fustigó la experticia aportada con la demanda por falta de razones científicas y metodológicas que determinaran la antigüedad y valor de las mejoras; resaltó que la atribución de autoría de las obras solo fueron en una mera réplica del dicho y afirmaciones de la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

Hay recibos y testimonios demostrativos de mejoras útiles en el predio realizadas por la demandante, quien utilizó el dinero que obtuvo cuando trabajó en una empresa comercializadora de frutas.

El deterioro del inmueble es normal por vetustez y el uso para una carpintería, un taller y un parqueadero, además del afeamiento que produce la contaminación de Bogotá.

El perito Ulises Pardo Parra fue irresponsable, descuidado y negligente en la elaboración de su dictamen, a tal punto que merece la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, pero subsisten los testimonios que permiten la prosperidad de las pretensiones, pues demuestran que el inmueble mejoró y aumentó su valor durante muchos años, en contraste a que los demás testigos de la parte demandada nada aportaron.



El testigo Gildardo Morales pese a que leyó un papel, no le compulsaron copias y tampoco se excluyó su valoración, quedó evidenciado que recibió señas de la demandada Luisa Fabiola Manrique Fernández, de allí que sea una prueba reducida a trampa o falsedad.

El pago de recibos posteriores a 1994 fue con recursos propios de la demandante, según corroboraron los testimonios que solicitó, sin que fueran desmentidos, y es comprensible que sus recuerdos sean efímeros, porque la mayoría son adultos mayores, quienes observaron los hechos desde el exterior del inmueble sin que fuese necesario su ingreso, pues debe tenerse en cuenta que se trata de una bodega con un portón grande.

El origen de los dineros es del fuero personal de la demandante y no había razón para que informara a otras personas, además, los recibos dan a entender que los materiales fueron para mejoras de la bodega.

El 29 de mayo de 2018, cuando la demandante fue expulsada de manera inmisericorde del inmueble, este no estaba vetusto ni en ruinas.

CONSIDERACIONES

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales ni vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por no demostrar la demandante que realizó y costeó las mejoras pedidas con su propio pecunio, conforme a las normas respectivas, frente a los argumentos esgrimidos por el apelante.

La respuesta a ese interrogante conlleva al revés del recurso, pues la decisión del *a quo* se fundó en forma apropiada y las alegaciones esbozadas por la demandante no permiten derruir lo decidido.



2. En efecto, menester es dejar sentado que acorde con los artículos 167 del CGP y 1757 del C.C., le incumbía a la demandante probar el supuesto de hecho en que fundó las pretensiones de la demanda, esto es, la obligación por parte de los demandados de reconocerle y pagarle el valor de determinadas mejoras que –según sus afirmaciones– ella realizó sobre el predio en cuestión con su propio pecunio.

Para comenzar, la actora no dejó enunciado en su demanda, de acuerdo con los supuestos normativos respectivos, los hechos que dieran claridad en cuanto al título invocado para el reclamo de las mejoras que dijo haber construido, vale decir, a raíz de qué relación jurídica construyó las mejoras cuyo valor reclama, si fue como simple tenedora, poseedora, comunera u otra modalidad, también si fue a ciencia y paciencia del dueño o sin autorización de éste (arts. 738, 739 y concordantes del C.C.). Recuérdese que el reclamo del pago de éstas puede ser contractual como en la fiducia, promesa condicionada, compraventa, entre otros (arts. 818, 1543, 1876, 1877, 1878, 1879 y normas relacionadas), tema que también se predica en el ejercicio de derechos reales como el usufructo (art. 860 del C.C.) aunque es igualmente posible su origen extracontractual, cual ocurre, por ejemplo, en la acción reivindicatoria directa, cuando es vencido el poseedor respectivo (artículo 966 del C.C.), y demás supuestos previstos en la ley, de los cuales en la demanda no se especificó ninguno.

Pese a la falta de concreción de ese aspecto del litigio, el juzgado de primera instancia enfocó su decisión solo en determinar si para el caso se probó el cumplimiento de varios requisitos, como la precisión de cuáles eran las mejoras reclamadas, que estas hayan valorizado la edificación y que fuesen pagadas con el pecunio de la demandante sin utilizar los frutos producidos por el mismo predio, parámetro que no fue tema de apelación, en tanto que los reparos de la impugnante solo se enfocaron sobre la valoración probatoria.

3. Dentro de ese mismo orden, obsérvase que en la demanda se precisaron diecinueve ítems catalogados como mejoras, cuyo pago reclama la demandante a cargo de los demandados. Así, bajo el



contenido de la carga de la prueba procede analizar (i) si esas obras efectivamente fueron realizadas en el predio en cuestión, (ii) en caso afirmativo verificar si aumentaron el valor venal de la cosa, (iii) por último, que el costo de esas mejoras se haya pagado única y exclusivamente con el dinero de la demandante, con la precisión de que esos recursos no sean producto de los frutos que haya podido producir el mismo inmueble, sino más bien por otras actividades económicas que le hayan permitido financiar esas labores de construcción.

Hechos como la identificación e individualización de las mejoras realizadas y si estas aumentaron el valor venal del predio, requieren, por su naturaleza, que sean verificados mediante especiales conocimientos científicos o técnicos, en tanto que se trata de temas constructivos y de avalúo, de allí que sea el dictamen pericial el medio probatorio más conducente, pertinente y útil para ese propósito, aunque no se trata de considerar que sea el único.

La parte demandante aportó, con el escrito que subsanó la demanda, el avalúo de “*las mejoras y construcción*” (folios 20 a 32 pdf 01), elaborado por Ulises Duque Pardo, perito escuchado en audiencia de 6 de noviembre de 2020, ocasión en que se dejó en evidencia la falta de claridad, precisión, exhaustividad y detalle de esa experticia, porque el auxiliar ni siquiera pudo explicar los fundamentos técnicos de sus conclusiones, razones que adujo la juez *a quo* para descartar esta prueba, aspectos que, por demás, fueron reconocidos y aceptados por la apelante en la sustentación del recurso.

Por manera que no hubo prueba demostrativa de los referidos aspectos que permiten el reclamo de mejoras por una persona respecto de bienes ajenos.

4. Por otra parte, podría alegarse que ante la falencia de prueba técnica debía procederse con el decreto oficioso de otro dictamen, que cumpla con los requisitos de ley. Sin embargo, esa postura es totalmente improcedente, pues conforme se desarrolló el litigio en el trámite de primera instancia, desde el inicio la parte actora tuvo la oportunidad de cumplir cabalmente con la carga de acreditar los hechos



en que fundamentó sus pretensiones, pero no invocó contrariedad alguna en tal sentido, pues al contrario, siempre se conformó con la experticia por ella aportada, sin que el juzgador esté facultado para corregir el rumbo de la actividad probatoria a cargo de las partes.

Es que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la facultad de practicar pruebas de oficio no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes en desmedro del equilibrio judicial que debe imperar en los litigios (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01, SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, *“motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)”* (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).

“(...) en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...” (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).

5. En cuanto a los dictámenes periciales practicados en el proceso divisorio de Sandra Fernández Agudelo contra Lice Caterine Fernández



Castro (27-2010-00397-00), por copias expedidas por el Juzgado 50 Civil del Circuito y aportadas por los demandados en sus contestaciones a la demanda (folios 114 a 130 y 169 a 200 pdf 01), se ve que determinaron varias características de la construcción del predio, incluso, uno de ellos precisó que la visita al inmueble se efectuó el 26 de marzo de 2004 y calificó una vetustez entre 10 a 20 años, apreciación que permite inferir que las obras fueran entre 1984 y 1994.

Esos documentos generan amplitud de conjeturas, pues no quedó explicado por qué un rango de 10 años para determinar la antigüedad de la bodega y tampoco precisan quién costó las obras, además, esas pruebas conciernen a un proceso cuyo propósito es sustancialmente distinto a este asunto, sin que se pueda corroborar si la aquí demandante ha realizado algún tipo de actuaciones en ese litigio.

6. La demandante aportó algunas facturas, de compra de materiales, cuyas fechas oscilan entre el 2005 a 2007, una cotización de 24 de febrero de 2005 para la fabricación y montaje de estructura metálica, un contrato de obra de 2 de febrero de 2005 para dos columnas, un muro, piso en concreto y techado de una parte de la bodega, un documento en donde consta el préstamo de \$5.000.000, y otra serie de documentos sobre compra de materiales, cotizaciones y contrato de obra anteriores a 1994, en donde se relaciona al señor Evelio Fernández (folios 111 a 175 del archivo pdf 02).

De esas pruebas surge una serie de inquietudes que no encuentran una clara respuesta en el expediente, en lugar de certezas, en la medida en que no se ofreció una explicación convincente del por qué los soportes anteriores a 1994 están a nombre de Evelio Fernández, cuestión que genera serias dudas sobre la afirmación de la demandante, consistente en que fue la única que realizó las mejoras con su propio pecunio.

Es más, los recibos de compra de materiales con el nombre de la parte actora también generan faltas de certezas, pues ningún otro soporte permite relacionarlos en la realización de construcciones en el predio, en la medida en que solo hay una cotización (folio 141 pdf 2) y un contrato de obra por \$1.500.000 (folio 142 ib.), que de ningún modo se



relacionan con aquellas facturas; con el agravante de que otro documento de 1º de febrero de ese año -1994- menciona un préstamo de \$5.000.000 para hacer mejoras de la bodega, pero que se pagarían con cada mes de arriendo, situación que tampoco permitiría la prosperidad de las pretensiones, pues como fue precisado por el *a quo*, el financiamiento de las mejoras o expensas no puede provenir de los frutos que produzca el mismo inmueble, puesto que de ser así impide el reclamo de mejoras, precisamente porque se trataría de los frutos naturales o civiles del bien, cuya inversión en éste no puede generar el reclamo de expensas por el que efectúa las mejoras.

7. En ese contexto quedaron evidenciados vacíos y contradicciones de la demandante en su declaración de parte¹, y en relación con los otros elementos de juicio en que pretende fundar sus pretensiones, pues además de las falencias anotadas, mencionó en esa declaración que fue la única que hizo las mejoras y arreglos en 1993, sin embargo, los documentos en los que figura su nombre son posteriores a ese año. Cuando se le preguntó por las facturas a nombre de Evelio, no ofreció una explicación clara, tan solo dijo que él era su compañero, que de pronto le dio la plata para comprar el material y que no tuvo conflictos con él porque solo era “*Evelio y yo*”, adicionalmente, citó procesos de pertenencia y un divisorio que cursa desde el 2000 sobre el mismo predio, sin ofrecer mayores detalles ni exponer las circunstancias por las cuales fue desalojada judicialmente del inmueble.

Y si bien adujo que percibió dinero como trabajadora de las empresas Solo Jugos y Yoparal, omitió mencionar y acreditar cuál era su salario, las prestaciones y el tiempo laborado, aspectos que permitieran siquiera deducir alguna posibilidad de que con esos recursos ella pudo sola con la construcción de toda la bodega.

8. Otro punto es que la apelante en su recurso, fue enfática en que los testimonios practicados por solicitud suya permiten la prosperidad del *petitum*. Sin embargo, estudiadas las respectivas declaraciones se concluye que las afirmaciones de los testigos ostentan afirmaciones



generalizadas, imprecisiones y vacíos que no brindan certeza, características que también reconoce la apelante en la sustentación de su recurso, y en todo caso, no puede desconocerse que los demás testimonios practicados a solicitud de los demandados los contradicen, sin que la buena fe de los deponentes tenga mérito suficiente, por sí sola, para brindarle a la juez la convicción necesaria en el caso, pues memórese que para su valoración rige el artículo 176 del CGP, esto es, la apreciación en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Así, nótese que la gran mayoría de los testigos desconocían algún hecho relacionado con supuestos ingresos económicos de la demandante por haber trabajado en dos empresas de frutas, y si bien no habría justificación para que ella contara los pormenores de su vida a los vecinos y conocidos, tampoco hizo ningún otro esfuerzo probatorio para despejar cualquier manto de duda sobre esa situación, bien fuera con el testimonio de alguno de sus empleadores o soportes de nómina o bancarios que dieran luces sobre el particular, además ningún testimonio explicó ni brindó claridad sobre los recibos y facturas de compra de materiales, de los que se reitera, la gran mayoría están a nombre de Evelio Fernández.

Hay dos testimonios directamente relacionados con la confección de mejoras, pero ninguno brinda convicción suficiente para corroborar los hechos en que se sustenta la demanda. Alvaro Rodríguez Lagos mencionó que hizo unos arreglos locativos (pintura, limpieza, mantenimiento), pero fue insistente en negar la realización de las 17 columnas, correas, cerchas, vigas de amarre y demás mejoras mencionadas en la demanda². La declaración de Pedro Enrique Melo tampoco favorece las pretensiones de la actora, pues cuando se le puso de presente la cotización dirigida a Evelio Fernández y el contrato de obra que suscribió con él, expresó que esos documentos se confeccionaron con dicho señor porque entendía que, para esa época, él

¹ 9mm13ss a 50mm30ss, MP4 08.

² 50mm02ss a 1hh11mm45ss, MP4 22.



era el dueño del predio, aunque Olga le daba la plata, pero tampoco precisó con certeza de quién era ese dinero³.

9. En atención al reparo sobre la forma en que se practicó el testimonio de Gildardo Morales Gil, quedaron evidenciados en el video de la audiencia los inconvenientes presentados por estar leyendo una hoja y que una de las partes se encontraba en el mismo recinto con un comportamiento no adecuado a la solemnidad del acto. Empero, también se observó que la juez tomó las medidas correctivas pertinentes, a tal punto que le pidió a esa otra persona que se ubicara detrás del testigo para que la cámara la pudiera enfocar, además de que advirtió al deponente sobre el juramento que prestó para declarar.

En todo caso, puede verse que esa prueba no fue terminante en la decisión del juzgado, pues suficiente fue el argumento de que las pruebas recaudadas a petición de la parte actora, de ningún modo permiten la viabilidad del *petitum*, en todo caso, la recurrente se encuentra en libertad de acudir a las autoridades competentes si considera que el referido testigo incurrió en alguna conducta ilegal que deba ser sancionada.

10. Ahora bien, aunque lo anotado es suficiente para ratificar la denegación de las pretensiones de la demanda, cabe adicionar que el demandante afirmó que su hija, como una de las herederas de Evelio Fernández, le cedió los derechos litigiosos en el proceso divisorio que concierne al predio tema de este litigio. Sin embargo, jamás acreditó pormenores en punto a si tuvo la oportunidad de reclamar mejoras en ese litigio, aspecto que opaca aún más el reclamo indemnizatorio o de reconocimiento de mejoras que aquí efectúa, sobre todo porque, de acuerdo con los artículos del 472 del Código de Procedimiento Civil y 412 del Código General del Proceso, es decir, con el anterior y el nuevo estatuto procesal, cuando el demandado en esos juicios invoque mejoras, tiene la carga de solicitarlas en la contestación de la demanda.

³ 1h13mm00ss, MP4 22.



Aspecto que es relevante, de examinar que las cargas procesales en ese sentido debía cumplirlas en la oportunidad que la ley contempla, dentro del proceso divisorio, pues de lo contrario, la parte interesada quedaría sujeta a la extinción de la acción de mejoras, por no haberlas reclamado en ese otro proceso.

11. En resumen, se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que la parte demandante no demostró los hechos en que fundamentó sus pretensiones, sin lugar a que sea condenada en costas de segunda instancia, toda vez que le fue concedido amparo de pobreza conforme al auto de 7 de marzo de 2017 (folio 53, pdf 02).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

(EN PERMISO)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2EC42EC40AE35534E7EDB0E46E07FABCECC2864274CB468FEB11BA0441
63D61E**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/06/2021 04:02:40 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

110013103 043 2017 00530 01

Ref. proceso verbal de Luz Alba Santos Guzmán (y otros) frente a Edna Jaqueline Pico Ricaurte
(y otros)

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que, el 2 de junio de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto en la providencia recurrida, el juez *a quo* no tomó decisiones apelables (C.G.P., art. 321), sino que, “denegó adoptar una medida de saneamiento porque no se le abría corrido traslado (a la parte actora) del dictamen aportado por la concesionaria demandada”.

La determinación a que se hizo alusión no se acopla a la hipótesis prevista en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., que fue lo que sugirió el recurrente en queja. No “adoptarse la medida de saneamiento”, no implica que se deniegue el decreto o la práctica de una prueba, lo cual sí sería una decisión pasible de apelación.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6c907527c556636fdcc2b3e548cd6884ded494cdd6aa7158ce042a505744
b0**

Documento generado en 28/06/2021 08:40:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se decide la solicitud elevada por el demandado La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora o, subsidiariamente, tener acceso a la sustentación presentada, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Sala unitaria ha considerado, de manera reiterada, que el desarrollo preciso, concreto y completo de los reparos ante la autoridad de primera instancia, en cuanto reúna con suficiencia los argumentos de inconformidad contra el fallo, constituye el insumo apto para resolver la impugnación, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, perspectiva sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021 “recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio y destacando la filosofía mencionada” concluyó que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, posición reiterada en fallo STC5630-2021, al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuanto el rito respectivo prevalece lo escritural”.

En consonancia con lo anotado, lo cierto es que, de manera oportuna, la parte actora, radicó ante el *a quo* el memorial por el que expresó con amplitud los motivos de su desacuerdo con la decisión de primer grado, memorial que, en el auto admisorio de la apelación, se dispuso poner en conocimiento de los contradictores. Por ende, la carga de sustentación del recurso de apelación ha sido cumplida, restando el agotamiento del trámite de rigor frente a esa alzada, actuación que, al paso, satisface la petición subsidiaria del demandado.

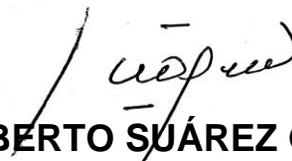
En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a correr traslado del escrito presentados por el accionante ante el *a quo*¹ en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001310304320180037401

¹ Documento 30RecursoApelacionSustentacion.pdf.

**PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS
ABOGADOS ESPECIALISTAS**

DOCTOR:

**RONALAD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CUARENTA Y TRES (043) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

Edificio Hernando Morales Molina.

Carrera 10 No 14-33 Segundo Piso.

Bogotá. Colombia.

Ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**DEMANDANTE: LAURA CAROLINA DURAN ARROYO Y
JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN.**

**DEMANDADOS: CLEMENTE ARIAS VARGAS, LA
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y TESCOTUR
LTDA.**

Radicado 11001-3103-043-2018- 00374-00.

**Asunto: RECURSO DE APELACION CONFORME LO
ESTABLECE LOS ARTICULOS 320 A 327 DEL CODIGO
GENRAL DEL PROCESO.**

PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.545.846 de Popayán, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta ciudad, domiciliado y residenciado en la Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Interior 24 del Barrio Villa Mayor la Antigua, con personería reconocida mediante auto del 25 de Julio del 2018 y Notificado por Estado el 26 de Julio de la misma anualidad, obrando en mi condición de **Representante Legal y Apoderado de la parte actora como Apelante, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que me hallo en oportunidad legal me dirijo a usted, con el fin de Interponer el **Recurso de Apelación** que en su Sentencia del 27 de Abril **Declaro Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y Culpa Exclusiva de la Victima,** Negando las Pretensiones de la Demanda para que los Honorables Magistrados de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**, Examine la cuestión decidida y **REVOQUEN** dicha decisión y como consecuencia de lo anterior condene a los Demandados a todos los perjuicios patrimoniales y**

*Extramatrimoniales Negados por el A quo, Con base en las siguientes **Razones de Inconformidad**:*

*No obstante que el A quo encontró los elementos para la prosperidad de las **pretensiones** y desestimo que los Demandados dentro del discurso procesal no pudieron probar los hechos ni las excepciones de la demanda, los Argumentos en que se basó el Juez 043 Civil del Circuito de Bogotá para **Declarar Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y que Existió Culpa Exclusiva de la Víctima** y como Consecuencia de ello Negar todas las **pretensiones, los Perjuicios de índole Material y Extra patrimonial**, no resultan atendibles, pues no analizo las causas generadoras del daño y las Pretensiones de la Demanda, así mismo no atendió **Solicitudes Respetuosas** de este Togado en punto que la Excusa de Inasistencia presentada por Apoderado Judicial del Demandado **CLEMENTE ARIAS VARAGAS**, no cumplía con los rituales del Numeral 3, Inciso 3, Artículo 372 del Código General del Proceso a pesar que el Juez fue reiterativo en cinco ocasiones aproximadamente en este sentido, aunado a lo anterior cuando el suscrito como apoderado de la Actora le solicito al Juez un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la **Igualdad**, decidió no acceder a lo solicitado, por lo que con el acostumbrado respeto me permito **Sustentar a Continuación**.*

**FRENTE AL TEMA DE EXCUSA PRESENTADA POR
APODERADO DEL DEMANDADO CLEMENTE ARIAS
VARGAS.**

*Transcurrido **13 Minutos 47** segundos de la audiencia de instrucción llevada a cabo el 27 de abril del 2021, considero el despacho que en información vista en archivo denominado 31, allega justificación inasistencia, efectivamente el día de la audiencia inicial el señor CLEMENTE ARIAS, que venia siendo atendido por atención oncológica, así mismo determina el Señor Juez, que la actividad judicial no puede desconocer esas **situaciones mínimas**, por lo cual el despacho aceptara la excusa y consecuencia escuchara la declaración el día de hoy al Señor CLMENTE ARIAS VARGAS.*

*Es por eso que este Apoderado Judicial de la Demandante interpone el recurso de reposición y se sustentó en el siguiente aspecto que Instalada la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., EL 07 de abril del 2021, Presentadas Todas las Partes se pudo determinar que el Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, no se presentó a la Audiencia para que rindiera el Interrogatorio decretado por el Despacho en auto del 04 de marzo y que fuera notificado por estado el 05 de marzo del 2021, en la presentación por parte del*

Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, manifiesta en audiencia Transcurrido **8 Minutos y 36 Segundos** que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el **07 de Abril del 2021**, se encuentra en una Cita Oncológica, así mismo indico su Señoría que debía allegar la Justificación en debida forma, allegando Certificación Medica e Historia Clínica a más tardar el día de mañana es decir el **08 de abril de la presente anualidad**. Instalada la **Segunda Sesión Audiencia Inicial** el 08 de abril del 2021, el señor Juez requiere nuevamente al Apoderado del demandado CLEMENTE ARIAS VARGAS, en punto que si se iba a ser presente el día de hoy este contesta que no porque se encuentra en cita oncológica a lo que el juez nuevamente se pronuncia que la justificación deberá cumplir con los rituales del artículo 372 del Código General del Proceso.

El pasado 12 de Abril del 2021, el Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, allega Memorial al Despacho Justificando la Inasistencia a la audiencia realizada el **07 y 08 de abril** del presente año, fechas en la cuales manifiesta el Togado en los siguientes términos, **mi poderdante** no pudo asistir por cuanto está sufriendo una grave enfermedad, que no le ha permitido comparecer a este despacho para tal efecto adjunta Segundo Reconocimiento de fechado del **24 de Marzo del 2021** y Cita Oncológica que tiene fecha del **08 de abril de la misma anualidad**.

Vale la pena señalar que el Artículo 372 Numeral Tercero Inciso Tercero que al tenor de la letra reza las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan **dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que ella se verifico**, (requisito que si se satisface), el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorios y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencias. en el caso en concreto la Justificación del **07 de abril del año en curso no surtiría efecto** razón por la cual con el acostumbrado respeto solicite al Despacho tener en cuenta el Capítulo de Pruebas Numeral II del libelo de mandatorio donde se requirió que, si en dado caso los demandados no concurrieren al despacho a absolver el interrogatorio de parte, se diera aplicación a las sanciones legales establecidas en el Artículo 205 del Código General del Proceso. **Confesión Presunta.** En punto inasistencia hará presumir **cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.**

*El Despacho para decidir el recurso interpuesto por el Apoderado de la Actor recurre a lo dispuesto a lo prescrito en el artículo 372 del Código General del Proceso Numerales segundos y tercero, y manifiesta el Señor Juez que en este caso específico que la excusa que se dio del artículo 372, se refería al padecimiento del demandante de la enfermedad del cáncer, y en tal sentido el despacho fue **insistente** que se acreditara en la medida de lo posible en forma inmediata la correspondiente excusa y una cosa es la no comparecencia a comienzo de la audiencia y otra es la comparecencia al día siguiente de que continuamos la audiencia del artículo 372, ciertamente para la audiencia primera **sola se alego** que el demandado se encontraba padeciendo de cáncer y que su situación actual le impedía conectarse, (**25 minutos 23 segundos**), se le solicito al abogado que hiciera lo posible para que se conectara al día siguiente y al día siguiente manifestó que le **coincidía con la cita medica (25 minutos 36 segundos)**, que por eso era imposible conectarse y considera el despacho que el artículo es **medianamente claro**, 25 minutos 54 segundos, las razones por las cuales se pueda o no se pueda excusar las razones particulares en este caso es que se debe mantener la decisión, teniendo la parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**), para efectos de aclaración, adición y corrección de la providencia 27 minutos 57 segundos.*

*Con el acostumbrado respeto Honorables Magistrados la manifestación realizada por el **A quo** en el minuto 25 con 23 segundos no es cierto por lo manifestado por el señor Apoderado del Demandado en la Audiencia **inicial 07 de abril del 2021, Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, manifiesta en audiencia Transcurrido 8 Minutos y 36 Segundos que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el 07 de Abril del 2021, se encuentra en una Cita Oncológica.***

*Ahora bien, como así que considera el despacho que el artículo es **medianamente claro, 25 minutos 54 segundos**, teniendo el parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**).*

*Aunado a lo anterior el A quo le da plena credibilidad a la confesión del señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, quien en las preguntas realizadas por este apoderado confeso que en el lugar donde ocurrió el accidente no hay una intersección, se le explico que la intersección era el encuentro de dos vías e insistió que en el lugar del accidente no había ninguna intersección, que a pesar de que en el informe de tránsito en el Bosquejo Topográfico se había diagramado una huella de frenado de 19.25 metros, para el vehículo No 1, de placas SXX 567 es decir el conducido por él, a lo que también negó rotundamente que allí no había huella de frenado **51 minutos 25 Segundos**, de transcurrida la audiencia de Instrucción, al vehículo de el no le habían diagramado ninguna huella de frenado, sin embargo el señor Juez en la decisión de la Sentencia manifiesta que hay que creerle al Creerle al Conductor quien había manifestado que la velocidad en la que conducía el Señor Clemente era de menos de 20 kilómetros por hora.*

*El otro yerro que considera este apoderado de la actora en que incurrió el Aquo, en punto que al solicitarle al juez un tiempo superior de 20 minutos para rendir mis alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y con el fin de garantizar la **Igualdad**, el A quo Negó dicha solicitud 1 hora 15 segundos.*

FRENTE AL TEMA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

- *En Primer lugar con el acostumbrado respeto el **A quo** no verifico la **documental aportada** ni las declaraciones rendidas por la **Demandante y Testimonios de Terceros**, como manifestó haberlo hecho para tomar su decisión, por el contrario, le dio plena valoración a las **Pruebas Testimoniales de Oficio** por el Despacho Suegros de la Demandante con la que existe **conflicto de intereses** y que en todas sus salidas procesales no fueron contestes ni coherentes declaraciones Sesgadas y Alevosas por las siguientes razones fácticas, ya que en su parte motiva indica que entre LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, no existió Unión Marital de Hecho, argumentando que no se demostró dependencia y que por lo tanto no tenía derecho a reclamar perjuicios patrimoniales ni mucho menos morales, manifestó el A quo que la demandante se quedo corta en la pruebas mínimas como indicios negativos como que le negaran en el fondo de pensión, que frente a la declaración de LIBARDO FRANCO GAVIRIA, existe un vínculo sanguíneo con la apoderada sustituta*

demandante, que existió una unión marital con la hermana del demandante y que procrearon un hijo razón por la cual debe prosperar tacha del testimonio, que se escucharon los testimonios de los padres del occiso que fueron enfáticos en que nunca existió una relación de carácter permanente, y que el hecho de que una persona con una relación estable con su pareja no se quedaba en otra casa (la de la mama), razón por la cual no se acredita la unión marital de hecho.

*El 07 de Abril del año que avanza se escuchó el Interrogatorio a la Demandante la Señora **DIANA CAROLINA DURAN ARROYO**, que bajo la gravedad de juramento manifestó que es soltera que tiene hijos, el vínculo con el señor JHOAN MANUEL COLLASOS GONZALES, compañera permanente porque vivió con el dos años dos meses más o menos su hijo tenía 7 meses cuando el papa falleció, se encuentra desempleada, frente a los hechos de la muerte de su compañero permanente la dejo sola que el hijo está creciendo sin su padre, lo atropello un bus que el iba en la moto para el trabajo, el entraba a las 06:00 AM, a Trabajar, Vivian en Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, Trabajaba en Aquiles fábrica de zapatos, que quedaba en el aula de las Américas, trabajaba **en el día**, ese día se había quedado en la casa de la mama por los lados del Quiroga, mi compañero ganaba un Salario Mínimo, llevaba 8 meses trabajando, mi hijo quedo con una Pensión, le negaron la pensión a ella porque no había convivido más de 5 años, no fue beneficiario en materia de salud, cuando el parto yo trabajaba en una empresa de calzado y cubrió la hospitalización, se ha sentido, mucho el vacío compartíamos normal como cualquier pareja, mi vida cambio, mi hijo no tiene Papa es algo doloroso difícil de que el me entienda él ya sabe la verdad, él está creciendo le hace falta ese afecto, Tengo que hacer de Papa y Mama de mi hijo saber de qué él no va estar allí más cuando él ha tenido problemas de salud porque es Asmático*

Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR LTDA. *La convivencia con JHOAN inicio Junio del 2011, la convivencia era **permanente**, yo no le veía problema que ocasionalmente JHOAN se quedara donde la mama cuando yo estaba embarazada yo trabajaba y donde vivíamos pagamos **\$100.000 de Arriendo**, los gastos los compartían mientras **estuve trabajando**, después de que nació el niño me toco quedarme en el Apartamento porque el niño estaba recién nacido, presento Reclamación QBE Seguros por el SOAT de la Moto, **\$ 14.737.500.00**, los Padres del Señor JHOAN se llaman MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS, ellos siempre han presentado reclamaciones inclusive con la Pensión del Niño fue lo*

mismo querían la pensión para ellos y que mi hijo se quedara sin nada, mi hijo quedo pensionado con un Salario Mínimo.

***Interrogatorio del Apoderado de la PREVISORA SA.** El noviazgo comenzó con el Señor COLLAZOS en el 2010, se ha hecho parte en el Proceso Penal como Víctima y su Hijo, el Proceso Penal esta activo yo declare la unión marital de hecho con testigos que eran de nuestra relación y que existe un hijo con él, JHOAN se quedaba de manera momentáneo esporádico donde la mama , la mama tiene el proceso aparte con el señor con el Papa de mi Esposo en **Fiscalía**, en este momento de la audiencia interviene el Juez y Pregunta si los padres del occiso tienen algún proceso y Laura Carolina manifiesta que si en la Fiscalía, Señoría Obsérvese **fue tan Libre, Claro Espontaneo e Inocente** la Declaración de la deponente que Revalida el Nombre de sus suegros los señores MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS,, Inclusive se ofrece en suministrar los Números de Celular a pesar de todos los inconvenientes y agravios a la que ha sido sometida la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, por parte de sus Suegros por las solicitudes, reclamaciones, por el solo hecho de que ha sido reconocida como Única Víctima y que la ley le otorga ese derecho a ella y a su hijo, Hasta el Punto que cuando LA Señora LAURA CAROLINA estaba reclamando la Liquidación de FATT- AQUILES, La Pensión y la Reclamación del SOAT, preferían que su Nieto no se le Otorgara dichos emolumentos si no era para ellos, y eso Señoría con el acostumbrado respeto se revalida por los testimonios sesgados y alevosos de estas personas, antes de que fuera Interrogada la Señora MARTA, vocifera que LAURA CAROLINA está mintiendo en su declaración 23.20, cual declaración si ella no había estado en la audiencia del 07 de abril donde depuso LAURA CAROLINA, es en este estado de la diligencia que **Interviene e Despacho** para LAURA CAROLINA aclare que el hijo no quedara pensionado y que hubiera recibido el Seguro de la Moto donde ella confeso que pasaron Extra juicios, en la última pregunta por parte de la previsora que Mientras la Señora LAURA CAROLINA trabajo compartían los gastos. Además, existe una Declaración Juramentada de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, del 18 de agosto del 2018. Que el señor juez tampoco tuvo en cuenta.*

***Testimonio del Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA.** Pregunta el Despacho por los generales de Ley, Abogado, conoce a la Señora Laura porque vivieron con su compañero el Señor JHOAN, en Arrendamiento una pieza en la Timiza diagonal **40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201**, le pagaban \$100.000.00 de Arriendo. En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente el folio 105 del cuaderno No1, **SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO.** Y aclara que el tiempo en que vivieron en su Apartamento*

es de dos años, ellos tenían su llave JHOAN, como en una o dos veces se quedó por afuera que porque CAROLINA le dijo que JHOAN no llegaba para echar pasador.

Interrogatorio de la Parte Actora: que conoció al señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALEZ, porque era Inquilino del Apartamento lo conoce desde el 2011 a medidos del año, vivieron hasta finales de julio del 2013, eran pareja vivan en la habitación, compartieron techo, lecho y mesa y ellos permanecía allí me pagaban un Arriendo yo cuadre con JHOAN lo del arriendo, LAURA CAROLINA convivio con JHOAN en el Apartamento como dos años, tiene presente las fechas porque el 24 de Junio yo cumpla años y me compraron un PONQUE, y me celebraron los cumpleaños, después CAROLINA se fue después del Accidente, en este estado de la Audiencia el DESPACHO, pregunta que tanto después permaneció LAURA CAROLINA se fue , promedio 20 días porque le faltaba el compañero le daba Nostalgia, Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, los cañones de Arrendamiento los pagaba el Señor JHOAN, mientras que vivieron en el Apartamento fue permanente, LAURA CAROLINA DURAN ARROYO estuvo trabajando, pero cuando quedo embarazada dejo de trabajar, como consecuencia de esa unión Marital de Hecho tuvieron un Hijo JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, y que LAURA CAROLINA DURAN ARROYO dependía Económicamente del Occiso.

Interrogatorio por parte del Apoderado de TESCOTUR y de CLEMENTE ARIAS VARGAS.

Quien tacha de imparcial del Testimonio conforme a lo preceptuado en el Artículo 211 del Código General del Proceso. Quien es pariente de la abogada sustituta y que fue ratificado por el Doctor LIBARDO FRANCO GAVIRIRIA y por la Doctora GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA quienes en Audiencia manifestaron que sí que efectivamente son hermanos. porque el testigo mantenga una causal de inhabilidad que incida en la percepción de lo percibido, en este caso su Señoría el Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA, quien se identificó al inicio de la audiencia manifestó ser Abogado, circunstancia esta que le impedía adelantar este proceso por lo reglado en el artículo 211 del C.G.P., pero esta situación no le impedía que rindiera su Testimonio sobre lo que le constaba en relación con la Unión Marital de Hecho , por ser un Tercero Arrendador de la Pieza en donde Convivieron de manera permanente por más de dos años los Señores JHOAN MANUEL COLLAZOS GONZALEZ, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO.

Conoció a LAURA CAROLINA mucho antes que JHOAN, en junio del 2011, que hubo unión marital de hecho, porque el Arriendo me lo pagaba JHOAN, dormían en la Habitación contigua y Laura Carolina le servía el desayuno, en esta parte **del Despacho** interviene el Despacho y pregunta cuál era la relación RESPONDIO que era de Pareja, el Occiso era una persona muy cariñosa con el Niño, el Contrato fue un Contrato Verbal, el Canon de Arrendamiento lo Pagaba JHOAN ALEXANDER COLLAZOS, el menor nació cuando estaba en el Apartamento, no sabe si al niño le dieron la pensión.

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA, El Niño nació estando conviviendo la Pareja LAURA CAROLINA y JHOAN ALEXANDER, nació a los 8 meses, conoció a LAURA CAROLINA por medio de la Hermana, sabía que JHOAN trabaja en una fábrica de Zapatos y que el Arriendo se lo pagaban en efectivo, en este estado de la Diligencia el **Despacho** pregunta si mantuvo vínculo afectiva con la hermana de LAURA CAROLINA, respondió que sí que tuvieron un hijo que se llama MATEO FRANCO de 9 años, los familiares de JHOAN fueron a visitar al Niño al Apartamento es decir Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, sobre todo la Mama.

Testimonio de la Señor MARTHA TERESA GONZALEZ, Madre del Occiso, y Abuela del Menor JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, **Despacho** con respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvo un accidente del 19 de julio del 2013, y falleció el 29 de Julio del 2013 en el Policlínico del Olaya, el salía de mi casa porque él vivía con migo y con Eleana siempre vivió con mingo salió a las 05.10 de la Mañana y el accidente fue a las 05.20 am, conoce a LAURA CAROLINA DURAN, porque ella es la mama del Niño JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, hijo del Occiso, el niño tenía 7 meses cuando JHOAN falleció, él iba a visitarla a la casa y a llevarle lo que lo correspondía por ley de alimentación, la relación sentimental iba **una o dos veces en la semana** a visitarlo a los dos pero no sabía si eran novios se quedaba a pernotar **1: 52 .30.**

en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:

Interrogatorio parte Actora: llevaba la mensualidad a LAURA CAROLINA, simplemente que era la mama de JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, proceso que lleva la fiscalía no la ha reconocido como Victima, el niño tenía 07 meses y del Occiso 22 años, hasta el momento no han recibido ningún tipo de Indemnización, la única que ha recibido LAURA CAROLINA lo del **SOAT de la Moto, a nosotros como padres no nos han dado ningún dinero,** en materia civil no han adelantado ningún proceso, lo que han tenido en la Fiscalía 043, manifestó que es cierto que JHOAN el Occiso pernotaba donde LAURA CAROLINA, **2 horas 34 Segundos** de transcurrida la Audiencia que mensualmente la cuota que le correspondía sé que él iba los visitaba, cuando iba a visitarla compartía techo, lecho y mesa **02 horas 1 minuto 20 segundos,**

LAURA quedo con una Pensión, el Niño quedo con una Pensión, había dejado una Tarjeta de Crédito por \$35.000.000, fue entregado a ella por **Seguros Bolívar**, Tarjeta de Crédito DAVIVIENDA, tiene la pensión porque creo que con eso ella se está sosteniendo, de la empresa de Aquiles le dieron **la Liquidación**, cuando llame porque la liquidación iba ser para, nosotros, el Abogado de la Empresa había tomado la determinación que liquidación era para el menor de edad, se la adjudicaron al menor de edad porque una como Madre muestre un registro civil pues **tiene derecho** a lo que el niño le corresponde, usted visito el Inmueble donde vivía su hijo y LAURA CAROLINA, él nunca tuvo vida matrimonial con ella, lo que nos ha dicho los abogados de que nosotros tenemos, para que una persona tenga derecho a todo lo que el fallecido deje tiene que compartir vivienda dos años y el no compartió ni **ocho días**, la relación dijo que era bien yo la frecuento debes en cuando bien, que sabe y le consta que al nieto le han reconocido Las Indemnizaciones, Pensiones, Liquidaciones por el motivo que es un hijo reconocido Legalmente por mi hijo **como dice la ley** tiene derecho de toda lo que le corresponda de mi hijo **.2 10 . 19.**

Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de TESCOTUR LTDA y del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS:

La ruta el Bajaba para coger la vía del Quiroga, trabajaba en la Zona Industrial, en Calzado Aquiles, que conoció a LAURA CAROLINA, cuando tenía 7 meses de embarazo, que ella vivía en Bosa y mi Hijo vivía en San Pablo con mi hija y conmigo siempre vivió con Nosotras, allá íbamos a visitarlo la dieta, en alguna oportunidad yo fui a visitarla al **Timiza** vivía con una hermana **2 horas 19 Minutos**, JHOAN iba esporádicamente a visitar a ella y al niño dos veces por semana, **Seguro Bolívar, 60% para el niño 20% para mí y el 20%** para el Papa tal cual se repartió tal cual, presente papeles para la Pensión ante el Fondo de Pensiones cuando fui me dijeron que ella había presentado los papeles.

Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de la Previsora:

Que no vivió en el Apartamento de Timiza, que iba de visita, que la Señora Marta ella visito a su nieto y Carolina en ese Apartamento, que Vivian en una pieza, los bienes que tenía el Occiso era la MOTO, que la Parqueaba en su casa en el Patio de la Casa guardaba la MOTO, manifestó que comía **siempre en su casa** esto lo confeso a las **02: horas 24 minutos 59 segundos** de Transcurrida la audiencia, la relación sentimental comenzó en una Rumba en una Taberna y fue cuando sucedió el **Siniestro del Embarazo:** Siniestro: Suceso Catastrófico que lleva aparejada pérdidas materiales y humanas, y esto lo confeso a las **02 horas 25 minutos 40 segundos** de transcurrida la diligencia, que la relación de ellos duro, durante el Embarazo de ella más 7 meses, durante el embarazo de ella porque mi hijo la vio cuando ella tenía los 7 meses y medio de embarazo, el

se enteró del embarazo el me comento, y le dije tráigala para conocerla era cuando el tenía 7 meses y medio de embarazo.

Frente al Testimonio del Señor Héctor Collazos: vía Móvil a través del Celular de la Hija Eleana:

*DESPACHO, iba para el trabajo cuando en la calle 32 lo Accidento un Bus, que vivía con la hermana y la mama en el barrio las Colinas, conoció a LAURA CAROLINA DURAN , porque el hijo lo invito partiparmela porque ella llevo embarazada, que la había conocido donde trabajaba pero que se había desaparecido y después de los 8 meses de embarazo apareció y que había dicho que era hijo de él, después de esa fecha yo la volví a ver cuándo yo iba a visitar a mis hijos, y de pronto ella estaba allí, y cuando mi hijo me llamaba para que le colabórala, porque desde ese momento trato de hacerse **cargo con la Muchacha 02 horas 42 segundos.***

en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:

Preguntas del Apoderado de la Actora: *mantuvo una relación con doña MARTA GONZALEZ, durante 9 años y se separó hace 20 años, no Vivian con ellos, cuando sucedió el trágico Accidente, confiesa que su hijo nunca vivió con LAURA CAROLINA, a pesar de que lleva 20 años de Separado sin PERNOTAR en la casa del Occiso, No sabe cuándo comenzó la relación sentimental entre JHOAN y LAURA CAROLINA, se conocieron donde ellos laboraban, que su hijo se accidente trabajaba en la Empresa AQUILES, que le Consta que JHOAN sufragaba todos los gastos de manutención de LAURA CAROLINA y de su Nieto, inclusive yo también le colabore, **02 horas 48 Minutos** , nosotros le colaboramos a LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, con lo que más podíamos, antes del Embarazo **02. 51** minutos de transcurrido la Audiencia, llevándola a control, cuando nació el Niño estuvo Hospitalizado y posteriormente dándole lo que ellos necesitaban, la Señora LAURA CAROLINA DURAN, recibió la Liquidación de la Empresa AQUILES, a nosotros nunca nos quisieron atender en Aquiles, que por Ley le correspondía a la Señora.*

Preguntado por parte de la Pasiva Apoderado de TESCOTUR y CLEMENTE ARIAS VARGAS.

La relación con mi hijo fue excelente, yo me encontraba a diario A mediodía, en la tarde cuando salía del Trabajo y nos encontrábamos con él, no conoció que JHOAN vivió ningún apartamento en TIMIZA.

Preguntada por el Apoderado de la PREVISORA SA, *sobre la Existencia de la Señora LAURA DURAN, antes del Embarazo, a todos nos sorprendió inclusive hasta a mi propio hijo, porque ella llevo de sorpresa se comunicó a los **8 meses**, que venía a decirles que estaba embrazada de JHOAN y nada más, mi hijo quiso ayudarla como nosotros de allí para acá la relación fue para ayudarla en todo lo que se podía, no la presento como la novia, la presento como la*

Señora que estaba Embarazada, que iba tener un hijo de él, **3:02 .**
24 de Transcurrida la Audiencia,

Frente a este tópico la Legitimidad en la causa quedo demostrada no solo con los Testimoniales si no también con los documentales allegados al Proceso.

CON RESPECTO A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es importante traer a colación los testimonios de los de los funcionarios de la Dirección de Policía de Transito de Bogotá;

Declaración del Patrullero **FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO**, quien elabora el Bosquejo Topográfico FPJ 16 anexo del informe de Transito **No 0012983. BHR 33** Conducido por el señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y el Vehículo de Placas **SXX 567** conducido por el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS.

Interrogatorio por la Parte Actora:

La verdad no se acuerda que estaba haciendo ese día, pero supone que estaba de integrante de regulación de tránsito en ese entonces ya que realizo el bosquejo, el Accidente Tipo **Choque** entre un **Bus** y una Motocicleta, la Motocicleta se dirigía de sur a norte por la Calle 18 y el Bus de Oriente a Occidente por la Carrera 32 Sur, el choque ocurre en la **Intersección** de la Carrera 32 sur y calle 18 sur, no puede identificar los puntos cardinales porque en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO no lo diagrama, la vía por donde circulaba el vehículo **SXX 567**, tiene **2 carriles de Doble Sentido**, se dirigía por lado derecho, la medida de 4.60 corresponde a un Bus, la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.

Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR y del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, se centró una **señal de PARE**, , la central de radio cuando llega al lugar de los hechos si hay lesión procede a realizar el Bosquejo Topográfico.

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía Aseguradora solicita poner de presente al Agente las paginas 15,16,17 18 del Expediente No 1 Oficio 131al 134 que no fue elaborado por el Patrullero Experticia de los Vehículos, el solo hace el bosquejo **que la Hipótesis lo realiza la Móvil investigadora.**

Continuando con la Audiencia inicial Artículo 372 del Código General del Proceso 08 de Abril 2021.

Despacho inquiera al Doctor DIEGO PARRA Apoderado del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, si se va hacer presente a lo que

manifiesta que no se va ser presentar : a lo que manifiesta que no se va presentar.

En este Orden de Ideas el Demandante trae al Estrado **Testimonio de Diego Fernando Urueña. Sub Intendente de la Policía de Tránsito.** Despacho realiza las preguntas de Ley, Profesional Administración de Empresas, es Policía hace 16 años, actualmente trabaja en la Dirección de Tránsito y Transporte, capacitado en Técnico en Seguridad Vial. El Despacho pone de presente los folios 14 al 17 del Cuaderno No 1, correspondiente al Informe de Tránsito, en la construcción de la Hipótesis como la dejan plasmada **hay dos puntos** a veces hay **un primer respondiente** o llega **directamente el policial,** en este caso tenemos un **primer respondiente** que llego a conocer el caso que realizo el bosquejo topográfico, entrega el informe **plasma** manifestar, que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur con base en ese informe **plasmamos una hipótesis.** Obsérvese el folio 17 que corresponde al Bosquejo Topográfico, una cosa que la en la vía exista una Señal de Pare y otra es que manifestar que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur, lo cual brilla por su Ausencia.

Interrogatorio por la Parte Actora: para el día de los hechos estaba de turno de accidentalidad, elaboro el informe accidentes, **No -A-0012983,** El Accidente es Tipo **Choque,** entre dos Vehículos entre una Motocicleta y un Bus, el Vehículo **SXX 567** Transitaba por la calle 32 Sur y la Moto **BHR 33,** por la Carrera 18, el choque ocurre en una **Intersección,** dice conocer la ley 769 del 2002, había una persona Lesionada, **Hipótesis** posible causa del Accidente, Indilga una señal de Pare la Motocicleta , no se encontraba en el lugar de los hechos, la vía de la calle 32 Sur por donde circulaba el vehículo No 1 SXX 567, dos carriles y se dirigía por el lado derecho, la huella de frenado de 19.25 metros corresponde al Vehículo **No 1 SXX 567,** existen unas fórmulas para determinar velocidad, no recuerda la velocidad permitida cuando un vehículo se aproxima una intersección que es de 30 kilómetros por hora.

Interrogatorio del Apoderado del Conductor y de TESCOTUR SA. Para el vehículo No 2 Señal de Pare para el Vehículo No 2 no ve ninguna señal, **Pare**

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA, Por la posición de los vehículos **procedemos la hipótesis, 54:22**

Con base a las anteriores declaraciones de los funcionarios judiciales no ha quedado duda de la Responsabilidad de Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, Conductor del Vehículo No 1 SXX 567, toda vez que tanto el Patrullero FERNANDO BAQUERO, como la del Sub Intendente DIEGO FERNANDO URUEÑA, confesaron en Audiencia que la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.

El Código Nacional de Transito en su Artículo 74, Prescribe **Reducción de Velocidad**: los conductores deben reducir su velocidad a 30 Kilómetros por hora en los siguientes Casos:

- ✓ En lugares de concentración de Personas y **Zonas Residenciales y Zonas Escolares**.
- ✓ Cuando se reduzcan las condiciones de Visibilidad.
- ✓ Cuando las señales de tránsito así lo Ordenen.
- ✓ En una Proximidad a una Intersección.

Determinada entonces la responsabilidad del Accidente de Tránsito acaecido del 19 de Julio del 2013, que trajo como consecuencia las lesiones y el posterior deceso del señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., procedo a demostrar entonces la Legitimidad en la Causa de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, compañera permanente del Occiso y Madre del Menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, para tal efecto su Señoría ruego tener en cuenta los folios 81 a 88 del Cuaderno Principal donde se encuentran los registros civiles y dos declaraciones juramentadas de Testigos que dan fe bajo la gravedad de Juramento que la Señora señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, convivieron por mas de Dos años y que como producto de esa relación engendraron al menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, de la misma manera la Declaración Juramentada de la señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO del 06 de agosto del 2018, que bajo la gravedad de juramento dejándola en la calidad de compañera permanente desamparada Económicamente ya que no cuenta con trabajo para sufragar sus gastos personales y la del menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN,

*Se logró demostrar dentro del Discurso Procesal como lo establece el Artículo 164 del Código General del Proceso **Necesidad de la Prueba:** toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas allegadas al proceso, **Medios de Prueba:** son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,, los documentos los indicios los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez. Su Señoría decreto y se practicaron dichas pruebas e inclusive decreto pruebas de oficio en la cual se pudo establecer que existe un conflicto de intereses, de discordia, de desavenencia por parte de los Suegros y en contra de la demandante la Señora LAURA CAROLINA ARROYO DURAN,*

*Se logro demostrar la Responsabilidad el señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, a través del Desarrollo del juicio con la ocurrencia de los hechos, que para el día 19 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 05.20 AM, horas, en la Calle 32 Sur con Carrera 18 sur de la localidad de Rafael Uribe, se presentó un evento de Transito en la modalidad de “**choque**”, donde se vieron involucrados los vehículos de palcas SXX 567 BHR 33, lo hacía faltando al Deber objetivo de cuidado como quiera que no fue diligente, ya que debió reducir la velocidad en la Intersección donde se produjo el catastrófico accidente ocasionadle lesiones gravisimas en la humanidad del señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y su posterior deceso en el Policlínico del Olaya.*

Siendo estos los hechos determinantes y generadores del Accidente al punto que choca colisiona violentamente al conductor de la Moto De tal manera señor Juez que a través de las a través de los testimonios Directos de las Víctimas y la de los patrulleros de la Policía Nacional de Tránsito, FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO URUEÑA, testimonios Contestes, Coherentes en el entendido de que la Huella de Frenado de 19.25 Metros corresponde al Vehículo No 1 SXX 567, y que con esa huella se puede determinar velocidad la cual superaba los 30 kilómetros por hora conforme lo establece las tablas avaladas internacionalmente, faltó al deber objetivo de cuidado y a los reglamentos de tránsito en la conducción de vehículos, demostró que la velocidad permitida en el sitio era de 30 kilómetros por hora y esta persona excedía esos límites de velocidad.

Contrato de Seguro Celebrado entre la Empresa Transportadora de Placas SXX 567, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, visto a folio 184 del cuaderno No 1 los demandados allegaron la caratula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Tomador, Beneficiario y Asegurado es TESCOTUR LTDA, hoy SAS.

2344 Responsabilidad Solidaria: si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será Solidariamente responsables, de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa,

Descendiendo al presente caso y al estudia cada una de las Excepciones Planteadas por los Demandados, si tienen o no vocación su Señoría con el Acostumbrado respeto de entrada se vislumbra que no prosperan toda vez que dentro del discurso procesal no lograron demostrar o acreditar con los medios de pruebas debatidos dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento una sola, aunado a lo anterior, el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, conductor del Vehículo de placas SXX 567, demanda por lo que solicito se presuman cierto los hechos susceptibles de confesión.

Como actora solicito se declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extra Contractual en contra de CLEMENTE ARIAS VARGAS, TESCOTUR LTDA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA APREVISORA SA.,

En este punto es importante señalar que el artículo 1133 del Código de Comercio. Modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, otorga la posibilidad a la víctima del hecho dañoso, de reclamar directamente a la Aseguradora, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Por su parte el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad, común por los delitos y las culpas, establece que cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, cualquiera que sea la fuente del deber jurídico u obligación incumplida, sin que se distinga entre responsabilidad civil contractual o extracontractual, bastando para ello que el daño sea imputado a sus autores como causantes de un comportamiento antijurídico. En ese orden, el damnificado tiene la potestad de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios la reparación integral de los daños causados.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que “ sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsablemente del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil respecto del cual ha dicho la corte: “ cuando hay de por medio varios responsables de una accidente, la obligación de resarcir los

*perjuicios es solidaria. Lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de **uno cualquiera de los responsables**, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. Siendo pues, **solidaria la responsabilidad**, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables **como efectivamente** lo hizo o contra cualquiera de ellos.*

*Es pertinente aclarar que la Acción contra la compañía Aseguradora nace del vínculo contractual existente con el asegurado (acción directa), que en este caso es la Póliza No 302242 expedida por LA PREVISORA SA, con vigencia del 15-04-2013 15-04-2014, en la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual (muerte, lesiones a personas) por un valor asegurado total de **\$200.000.000.00** con los límites allí determinados mas no de la injerencia que la mentada compañía haya tenido en el accidente de tránsito, y así lo regulan los artículos 1127 y ss del Código de Comercio. Mas RCE en exceso que son \$600.000.000.00 mas.*

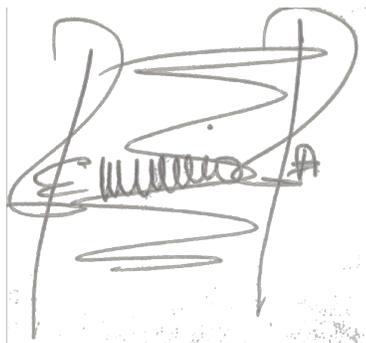
Referente a la Acción directa, la Sala de Casación Civil de la Corporación ya citada, ha señalado “Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así como esta y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro- y en lo pertinente por la misma ley- de modo que la víctima ha de reiterarse, no solo se tendrá como beneficiaria de la indemnización- artículo 1127 in fine- sino que estará asistida, además de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados, tienen acción directa contra el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Bajo esta orbita no queda duda que los demandantes se encuentran facultados para accionar frente al Asegurador respecto de los perjuicios patrimoniales causados por el Asegurado, hasta la concurrencia del valor asegurado, operando la solidaridad entre los demandados acorde con el

canon citado en el párrafo precedente razón por la que las excepciones planteadas son imprósperas.

En virtud de lo anteriormente citado con el acostumbrado respeto le solicito a los Honorables Magistrados REVOQUEN la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 043 Civil del Circuito de Bogotá y en su defecto que se Declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extracontractual, en contra de todos los demandados causados a mis representados por razón y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de Julio del 2013, a las 05:20 AM, en las inmediaciones de la CALLE 32 SUR Diagonal 18 de esta ciudad. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes todos los daños presentes y futuros causados con ocasión del siniestro, de orden material y moral solicitados con las pretensiones de la Demanda y de la Subsanción.

Con el mayor respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Andres Paredes Vivas', enclosed within a rectangular box. The signature is somewhat stylized and includes a large initial 'P'.

PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS

C.C. N° 10.545.846 DE POPAYAN

T.P. N° 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIALES CON ACUSE DE RECIBIDO de los Sujetos Procesales.

Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Int 24 Barrio Villa Mayor Tel 6943656 cel 310-2726567- peparedes@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103043202000352 01
Clase: VERBAL – SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que el 24 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0210b4c054a94ffa4e980f518751c8861a60a971056afa2b84f6eedac2eeb690
Documento generado en 28/06/2021 10:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Gloria Esperanza Bermúdez y Marysol Pérez Bermúdez contra Herederos Indeterminados de Luis Francisco Blanco, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás personas indeterminada Rad. No. 11001310304420180051001.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021, proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b0219f16be00b06e1f1892dfd825061dab69e126fa0b6bdf4d4
24b575de1558**

Documento generado en 28/06/2021 04:46:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 044 2021 00074 01

Ref. Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía incoado por la **Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía** – CAPROVIMPO contra de Celso Suárez Martínez.

Se confirma el auto de 9 de marzo de 2021, mediante el cual y con apoyo en los artículos 422 y 114 (num. 2º) del C.G. del P., el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar la ejecución que le reclamara la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

El Juzgador *a quo* echó de menos la cabal aportación del título anunciado por la parte actora (copia de una sentencia judicial dictada por un Juzgado Penal del Circuito de Bogotá el 11 de enero del 2000), con su constancia de ejecutoria como lo manda el artículo 114 (num. 2º) del C. G. del P.

El ejecutante alegó que, como la decisión del Juez *a quo* no se basó en la falta de jurisdicción, competencia, ni caducidad, sino en la no aportación de los documentos requeridos para librar la ejecución, lo adecuado era exigirlos, por vía de inadmisión de la demanda (art. 90 num. 2º del C.G. del P.), y que exigir la constancia de la ejecutoria, “así lo consagre el artículo 114 del C.G.P. es poner trabas al proceso”, que, “según la jurisprudencia”, constituye un “exceso ritual”, pues la sentencia se presume auténtica (art. 244 C.G. del P.). Por último, manifestó que anexó con el recurso copia de la sentencia de 11 de enero del 2000.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. De la foliatura (PDF 01Demanda; 02Poder; 03Anexos) específicamente, de las piezas procesales que allegó el ejecutante, brilla por su ausencia, el título que pudiera soportar la ejecución por una suma determinada de dinero (\$2.369.387.222,21), es decir, la sentencia de 11 de enero del 2000 proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, con el lleno de las formalidades de rigor.

Si bien la ejecutante allegó copias de diferentes providencias de autoridades judiciales, ninguna de las decisiones incorporadas es la que aquí se echa de menos.

La foliatura refleja ello es medular que, CAPROVIMPO no cumplió con la exigencia contemplada en el C.G. del P. (art. 114), en cuanto a que, “las copias de las providencias que se pretendan **utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**”.

El apelante no hizo cita precisa de los pronunciamientos jurisprudenciales que impusieran prescindir de la solemnidad omitida, la cual, en el criterio del suscrito

Magistrado, no se puede soslayar por involucrar, además, el cumplimiento normal de una carga procesal, cual lo regula el artículo 115 del mismo estatuto procesal.

En sentido contrario al sugerido por el apelante, sobre el tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia que, **“la ejecutoria debe acreditarse con «la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme»** (AC7730, 11 nov. 2016, rad. n.º 2016-0254-00), con la manifestación de «los recursos que eran procedentes en contra del mismo y la forma en que fueron agotados, en caso de haber sido interpuestos», o con la «anotación proveniente de autoridad alguna que brinde la certeza requerida sobre este aspecto» (AC7244, 25 oct. 2016, rad. n.º 2016-02791-00), posibilidades estas que no fueron consideradas y demostradas por el demandante en el presente caso”¹

2. Desde luego, ante la flagrante falta de aportación legal de la documentación que se esgrimió como título ejecutivo, con el lleno de las solemnidades legales (art. 430 C.G. del P., en armonía con el 114), se imponía denegar liminarmente la ejecución, y no inadmitir la demanda, por no verificarse ninguna de las causales que para el efecto contempla el artículo 90 *ibidem*.

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 9 de marzo de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **1 de junio de 2021**), mediante el cual el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá denegó la ejecución que intentara promover la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía contra Celso Suárez Martínez.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

¹ CSJ, Auto AC3366-2020 de 7 de diciembre de 2020, con rad.11001-02-03-000-2020-01493-00. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5102be47e4bdbd36d8740273cd5705dfa1bcd3f5494f5821e3e04a49c9888f18

Documento generado en 28/06/2021 10:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO de SAMIRA THOUMI YEPES
contra JHON LUIS ORDOÑEZ. Exp. 2020-00185-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto
adiado 1º de octubre de 2020, proferido en el Juzgado 45 Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

1.- Samira Thoumi Yepes demandó a Jhon Luis Ordoñez con miras a que se libre mandamiento de pago por cuenta de la obligación de suscribir dos escrituras públicas de dación en pago: una, relacionada con la transferencia de dominio del equivalente al 17.18% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 0703161, ubicado en Villa de Leyva y, la otra, alusiva a idéntico negocio jurídico respecto del bien individualizado con el número 50C-1853000, de la ciudad de Bogotá.

1.1.- Como título ejecutivo se aportó el documento denominado “Acta de acuerdo de pago de fecha 27 de diciembre de 2019”. Allí se estableció el compromiso del ejecutado de pagar a la demandante la suma de \$143.726.164, representados en los dos bienes raíces ya descritos, el primero, por valor de \$68.726.164, y el segundo, por uno de \$75.000.000, último que, según se precisó en la demanda, pertenece a la hija del referido deudor.

El señor Ordóñez Aragón debía comunicarse con la actora antes del 9 de enero de 2020 para indicarle la fecha y el lugar en que habrían de otorgarse las citadas escrituras; sin embargo, nunca cumplió con esa carga.

1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la demandante aseguró que luego de que la sociedad Promotora de Proyectos Menfis S.A.S. finalizara el proyecto denominado “Edificio Calle 70” en la ciudad de Bogotá, construido en el lote que ella previamente le había vendido, quedó un saldo a favor de la propietaria de \$347.084.064, suma que los socios de la aludida empresa, entre quienes se encuentra el ejecutado, se comprometieron a pagar a medida que se vendieran las unidades residenciales que integraban la nueva copropiedad.

Luego de transcurridos 4 años sin obtener la satisfacción de la deuda, finalmente se logró incorporar la obligación en los documentos atrás señalados, según los cuales, el socio y aquí demandado, debía transferir el dominio de los bienes raíces anteriormente descritos el día 11 de enero de 2020.

2.- En proveído del 1º de octubre de 2020 el Juez de primer grado negó la orden de apremio al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, ya que de los certificados de tradición aportados no se desprende que los inmuebles objeto de los negocios incumplidos sean de propiedad del demandado, condición ineludible para “proceder de conformidad”.

En ese mismo sentido precisó que el título ejecutivo no incorpora, en sentido estricto, la obligación del señor Ordóñez Aragón de suscribir las correspondientes escrituras públicas, ni tampoco se indicó la manera en que ello habrá de tener lugar y, aunque hay otros documentos que pretenden dar alcance a ese puntual aspecto, ninguno de ellos proviene del deudor, de tal suerte no advirtió la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que él sí es propietario del inmueble identificado con la matrícula 0703161, ya que vendió una parte del predio, pero conservó la disposición de la restante, equivalente al 17.18%, precisamente, la porción que es objeto de la transferencia y cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura No. 257 del 9 de febrero de 1988 de la Notaría 20 de Bogotá. De allí que afirmara que la medida cautelar de embargo sí tenía lugar en la proporción reseñada.

En lo que atañe al otro bien raíz, de matrícula 50N-1853000, solicitó que la respectiva pretensión fuera exceptuada de la

demanda, al no ser el titular del derecho de dominio.

Prosiguió e indicó que aunque en el documento base de la acción ejecutiva no se precisó la obligación del demandado de suscribir la escritura pública, esa es la única forma de transferir la propiedad de un inmueble, de modo que el hecho de que no se haya descrito con claridad esa circunstancia no le “quita exigibilidad ni la validez que tiene el acuerdo”.

Finalmente, destaca que el documento que incorpora la obligación perseguida nació del consenso libre y voluntario de los tres socios de la empresa deudora, quienes resolvieron satisfacer el débito con sus propios recursos. Y si bien a él se acompañaron otros documentos, ellos tienen una vocación informativa, socializadora y accesoria, que en forma alguna cambia el fondo de ese título ejecutivo principal.

4.- El Juez de primera de primer grado mantuvo incólume la determinación cuestionada y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

II.- CONSIDERACIONES

*1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” - Artículo 488 del C. de P. C- (Destacado del Despacho).*

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra -él deudor-.

*3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d)***

simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 488 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Descendiendo al sub-lite, lo primero sobre lo cual debe hacer mención el Tribunal es que la controversia no versará sobre la obligación de transmisión del dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1853000, pues el recurrente desistió expresamente de las pretensiones relacionadas con el mismo, dada la carencia de propiedad radicada en el demandado.

Las consideraciones, entonces, atenderán únicamente lo que tiene que ver con el inmueble de matrícula 0703161.

4.1.- En este sentido, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado, ya que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que el documento báculo de ejecución por sí mismo (aunque sea o no complejo) debe ser suficiente para deducir de él la existencia de una obligación exigible, clara, y expresa a cargo del ejecutado, situación que no se constata en este asunto.

4.2.- *En efecto, al volver sobre el contenido de la denominada “Acta de acuerdo de pago”, suscrita el 27 de diciembre de 2019, se colige que no fue equivocada la decisión cuestionada al negar la orden de apremio, habida cuenta que allí no se indicaron, con la claridad suficiente, las condiciones en que habría de transferirse el dominio del inmueble con el folio 0703161. Tan solo se hizo mención del bien, su ubicación, la proporción que de él habría de transferir el señor Ordóñez Aragón y el término de cumplimiento, pero en manera alguna se sentaron las bases sobre el tipo de negocio jurídico en cuyo marco se extinguiría la obligación de aquél con la acreedora, es decir, no se estableció si la enajenación tenía lugar por cuenta de una dación en pago, una transacción, o cualquier otro de los modos de extinción previstos en el Título XIV del Libro IV del Código Civil.*

Y si bien el objetivo propuesto en dicha acta solo puede cumplirse mediante escritura pública, al tratarse de un bien raíz, lo cierto es que la falta de precisión en torno a esa puntual característica afecta la expresividad de la obligación, según fue explicado líneas atrás, ya que la sola lectura del documento no permite colegir la modalidad en que el deudor debe cumplir con su carga; resulta necesario acudir a interpretaciones sobre lo que verdaderamente quiso decir el suscriptor, y si ello es así, resulta inadmisibles satisfacer el débito reclamado en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

4.3.- *De igual manera, basta con ver que aun cuando se señaló que la transferencia del dominio debía surtirse en el curso de los 15 días calendario siguientes a la fecha del acta, nada se plasmó en torno al lugar, en este caso, la Notaría en que habría de suscribirse la correspondiente escritura pública; tampoco se aludió el día y la hora, ni tampoco se plasmó forma alguna para determinar esos aspectos. Frente a semejante estado de cosas, la claridad de la deuda resulta un elemento a todas luces ausente en el asunto que nos ocupa.*

Lo anterior debido a que la indefinición de las circunstancias de tiempo y lugar en las que se habría de otorgar el instrumento público, o en términos generales, las condiciones bajo las cuales debía cumplirse la obligación, impide que transcurrido completamente el aludido plazo el acreedor exija, con éxito, el cumplimiento del deber de transferir la propiedad; si deudor y acreedor no saben dónde deben reunirse para honrar el negocio pactado, así haya un plazo determinado, la reclamación ante la falta de pago se torna inviable.

De tal suerte, el propósito trazado con la demanda ejecutiva cae en el vacío, pues si el llamado a satisfacer el derecho

reclamado no se obligó a cumplir de una forma y en un lugar determinados, o cuando menos determinables, tiene poco sentido exigirle que lo haga de acuerdo con unas instrucciones que, desde un principio, no resultaban completamente claras.

4.4.- Y si fuera del caso ubicar los elementos ausentes en cualquiera otro de los documentos que acompañaron la demanda, como, por ejemplo, en la comunicación que se denominó “Alcance del acta de acuerdo de pago proyecto (...) edificio calle 70”, sería suficiente con ver que la misma no provino del deudor acá demandado, luego no es vinculante para los efectos del ya citado canon 422 de la ley de procedimiento.

Es más, inclusive de admitir que se trata en este caso de un título ejecutivo complejo, integrado por la recién citada misiva, la susodicha “Acta de acuerdo de pago”, y la correspondencia mediante la cual la acreedora manifestó su aceptación del acuerdo, el contenido, en su conjunto, resultaría igualmente precario si de allí quisiera derivarse una obligación clara, expresa y exigible.

A manera de conclusión, no basta con que el deudor haya suscrito libre y voluntariamente el acta en que se dio por incorporar la obligación aquí reclamada, como lo destacó el recurrente en su escrito; resulta indispensable que dicha carga se consignara de la manera en que lo impone la ley, habida cuenta que la tarea del juzgador al momento de analizar la viabilidad de la orden de apremio solicitada descansa en la verificación de puntuales y claros requisitos de forma, no de las intenciones ni propósitos de las partes, en concreto del deudor, para actuar de una u otra manera en el desarrollo del negocio que da lugar a la deuda perseguida.

5.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto 1º de octubre de 2020, proferido en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación de no aceptación del cargo realizada por el Eduardo Samek de la Espriella frente a la orden proferida por este despacho en auto del pasado 1 de junio de 2021, el despacho procederá a su relevo.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite procesal se ordena por secretaría remitir comunicación a los siguientes auxiliares informándoles su designación como curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto.

En la comunicación háganse las prevenciones del numeral 7ª del artículo 48 del C.G.P. que indican "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Continúese el trámite con el primero que de la siguiente lista atienda la designación:

NATY ALEJANDRA CUERVO CASALIMAS	ALECUERVO776@GMAIL.COM
JORGE MAURICIO CASTELLANOS MATEUS	JMAURICIOCASTELLANOS@GMAIL.COM
CARLOS MAURICIO DÍAZ GALEANO	CMDIA79@HOTMAIL.COM
JUAN CAMILIO RUBIO GÓMEZ	CAMILORUBIO1945@GMAIL.COM
MARÍA ANGÉLICA HURTADO ROMERO	MARIANGELIK-89@HOTMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110012203000-2021-00103-00
Demandante: Diana Mayeli Silva Castillo
Demandado: Belén Bonilla Lozano
Proceso: Arbitral
Recurso: Recurso de anulación
Discutido para aprobación en Sala de 27 de mayo de 2021

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de anulación interpuesto por la demandada - convocada- contra el laudo de 1º de octubre de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Diana Mayeli Silva Castillo contra Belén Bonilla Lozano.

ANTECEDENTES

1. La demandante o convocante pidió que se resuelva la promesa de compraventa sobre bien raíz, celebrada el 28 de septiembre de 2017 que suscribió con la demandada, por incumplimiento de esta última, quien debe ser condenada a devolver el predio en las mismas condiciones que lo recibió, a pagar \$4.000.000 por concepto de cláusula penal y \$3.000.000 por sanción de la cláusula 3ª contractual, y se autorice a la primera -demandante- devolver el dinero que le fue entregado por la demandada, previo descuento de las anteriores sumas.

2. La *causa petendi* se sintetiza en que las partes suscribieron la referida promesa sobre el lote el Mirador, ubicado en la vereda San



Martín, sector El Puente del Río del municipio de Gachancipá, por la suma de \$40.000.000.

El precio debía ser cancelado de la siguiente manera: \$10.000.000 para el momento de suscripción de la promesa y 30 cuotas de \$1.000.000, pagaderas los 10 primeros días de cada mes, a partir del 10 de noviembre de 2017, en caso de incumplir con las fechas, la promitente compradora debe cancelar el 10% adicional sobre cada instalamento, más una cláusula penal de \$4.000.000.

Se expuso la actora que la demandada cumplió con el primer valor, más un total \$25.500.000 de abonos posteriores, con incumplimiento de las fechas de pago en 30 ocasiones, y 21 veces sobre el monto que debía desembolsar.

Se agregó que en un gesto de buena voluntad la promitente vendedora entregó el predio a la promitente compradora, quien en 2019 erigió habitaciones en madera, sin servicios públicos, y las arrendó a personas de nacionalidad venezolana, posteriormente manifestó expresamente a la demandante que no realizaría más pagos.

3. La convocada se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y no presentó excepciones.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, el Tribunal de Arbitramento declaró el incumplimiento de la convocada y la consecuente resolución del contrato de promesa, a quien condenó a devolver el predio, así como pagar \$4.000.0000 por concepto de cláusula penal, pero denegó la pretensión alusiva a la sanción de la cláusula tercera contractual por la suma de \$3.000.000; ordenó a la convocante reintegrar a la convocada la suma de \$10.000.000, “*que debe ser indexada a la fecha del pago*”, más \$15.000.000 por concepto de las cuotas que la última le dio como parte del precio. Se abstuvo de condenar en costas.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO IMPUGNADO



Tras referirse al cumplimiento de los presupuestos procesales, puntualizó que el problema se contraía a determinar si Belén Bonilla Lozano incumplió la promesa de compraventa tema del litigio o si el plazo se extendía hasta el 10 de mayo de 2021.

Explicó que ese negocio cumple con los requisitos de ley, toda vez que determina las partes, el predio, la contraprestación, y la época en que debía celebrarse la compraventa prometida. Según las pruebas, las partes entendieron que una vez la promitente compradora terminara de pagar el precio (30 cuotas mensuales desde el 10 de mayo de 2017), se procedería a la suscripción de la escritura y con la entrega material del inmueble, sin embargo, la fecha fue consignada de manera errónea en dos cláusulas, una el 10 de mayo de 2021 (cláusula tercera) y la otra el 10 de noviembre del mismo año (cláusula sexta).

Dilucidó que ese error fue común a las contratantes, sin embargo, examinada la voluntad contractual, conforme al artículo 1281 (sic) del C.C. y las pruebas recaudadas en el proceso, se entiende que la fecha correcta era el 10 de mayo de 2020, sin embargo, ninguna de las partes concurrió a la Notaría de Gachancipá para ese día y mucho menos se reprocharon esa omisión, de allí que no sea viable endilgar incumplimiento por ese hecho a alguna de las partes.

Estimó que la obligación de pago consistía en una primera cuota de \$10.000.000, los restantes \$30.000.000 serían cancelados en cuotas de \$1.000.000 a partir del 10 de noviembre de 2017 en los primeros 10 días de cada mes hasta completar el saldo, es decir, la última cuota sería máximo hasta el 19 de mayo de 2020, sin que haya elemento de juicio que permita concluir una extensión hasta el 10 de mayo de 2021.

Explicó el juez arbitral que la demandante reconoció que recibió la primera cuota y los abonos hasta \$25.500.000, frente a lo cual la demandada no propuso excepción alguna ni demostró que haya cancelado la totalidad del precio, por el contrario, en su declaración



aceptó sus incumplimientos de pago oportuno y completo de las cuotas, por justificaciones de índole personal, dificultades económicas y relacionamiento familiar.

De esa situación de incumplimiento derivó que debía disponerse la resolución de la promesa, para lo cual encontró que la promitente compradora ocupa el predio, así sea ocasionalmente, motivo por el que debe restituirlo a la demandante, sin lugar a reconocimiento de mejoras por no estar acreditadas, además de que deberá pagar la cláusula penal de \$4.000.000 pactada en el contrato.

Anotó que la sanción de 10% por el incumplimiento del pago oportuno de las cuotas, liquidado sobre \$1.000.000, es improcedente por no encontrar justificación de ser una cláusula penal adicional de compensación o indemnización, además de ser exorbitante.

Descartó la sanción por juramento estimatorio, toda vez que fue confeccionado con la subsanación de la demanda y corresponde a las pretensiones en concordancia con el contenido del contrato, sin que tampoco sea procedente la condena en costas, acorde con el artículo 365, numeral 5°, del CGP.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

La demandada formuló un cargo con base en la causal 7 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 en lo que se refiere al haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, como a continuación se sintetiza:

No hay prueba en el expediente indicativa de que la voluntad de las partes era que el contrato debía cumplirse el 10 de mayo de 2020, pues el contrato es claro y tiene validez, no tenía por qué realizar interpretación alguna bajo el artículo 1281 del C.C., *“que regula asuntos diferentes a los que se están debatiendo en el presente proceso, por lo que se hace necesario que revoque su decisión”* al no haber fundamentos legales que sustenten la decisión.



Seguidamente se refirió a las pautas legales sobre la interpretación de los contratos, de acuerdo con varias normas del Código Civil y de Comercio, conforme a las cuales no pueden tergiversarse “*las expresiones de las partes para someterlas a la intención interesada de una de ellas*”, y debe respetarse la intención común, aspectos que se explicaron con otras reglas legales relacionadas con las obligaciones, como las que regulan el plazo y la exigibilidad.

Tras lo cual apuntó que en este asunto, el pago del precio estaba sujeta a plazo, que las partes estipularon finalizaría el 10 de mayo de 2021, por lo cual la demandada podía esperar a que llegara esa fecha para ir a la notaría a formalizar la venta, sin que la demandante haya dejado constancia notarial de que ese acto debía realizarse en fecha anterior. Es más, ni siquiera reclamó oportunamente, en noviembre o diciembre de 2017, que la promitente compradora había pagos retrasados o incompletos de las cuotas, omisión que permite concluir que consintió ese comportamiento, en consecuencia, de ningún modo habría incumplimiento de una obligación que ni siquiera es exigible.

Terminó por solicitar que la anulación del laudo arbitral, debido a que no falló en derecho y desconoció las normas invocadas, lo que vulneró su derecho al debido proceso y la voluntad de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Cumple reiterar que en el derecho moderno, el proceso arbitral es un importante mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo germen se formaliza cuando las partes de un contrato o de un conflicto, acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto futuro que pueda surgir de un negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato o en anexo, o de un



conflicto presente en que ya están involucradas, evento en que el pacto se denomina compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

El arbitraje es un proceso declarativo de única instancia, por lo cual el legislador no permite los recursos ordinarios contra el laudo, restricción que se justifica porque al convenir las partes acudir a este mecanismo, renuncian de antemano a la composición de la disputa litigiosa por la administración de justicia institucional, y saben que no gozan de recurso de apelación, amén de que se sometería el arbitraje a la actividad procesal común, que no es propia de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos.

2. Por esa caracterización el legislador solamente autoriza frente al laudo arbitral los recursos de anulación y de revisión, que son medios *extraordinarios* de impugnación, esto es, por fuera de las instancias o medidas de protección ordinarias o comunes¹, limitación ratificada por la ley 1563 de 2012 (arts. 40 a 47). Por su carácter extraordinario, el recurso de anulación es dispositivo y limitado, ya que, por una parte, requiere actividad de parte interesada, y por la otra, tan sólo procede por las específicas causales previstas en la ley para esos efectos (art. 41 de la ley 1563 de 2012), que especifican yerros de procedimiento (*in procedendo*).

Desde luego que por esa configuración, es vedado para el juez de estos recursos decidir sobre temas no previstos en las respectivas causales, o aspectos no cuestionados por el interesado, ya que únicamente puede moverse dentro de los límites legales del medio impugnativo y acorde con los derroteros trazados por el recurrente, debido a la estirpe dispositiva de estos procedimientos, emanada de la presunción de acierto que cobija a los fallos recurridos, que se traduce en considerar que fueron bien apreciados los hechos y debidamente aplicado el derecho. Y tanto menos puede resolver en torno al mérito sustantivo del litigio, aspectos estos que recalca el precepto 42 de la ley 1563 de 2012, cuyo inciso final manda: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni*

¹Según el diccionario de la lengua española, en una de las acepciones, "extra" es un prefijo latino que significa "fuera de" (vigésima segunda edición, 2002).



calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

Aceptar lo contrario echaría por tierra la naturaleza extraordinaria del recurso y quedaría abierta una instancia adicional, en oposición a la regulación distintiva del arbitraje y su caracterización alternativa al régimen procesal común.

Por eso ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el recurso de anulación no es *“para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia...”*; las causales de anulación del laudo atienden *“...al aspecto procedimental del arbitraje y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”* (Sala de Casación Civil, sent. de 13 de junio de 1990, G.J. t. CC, págs. 283 y s.).

3. En armonía con tales premisas, para lo que concierne con la causa de anulación invocada, establece el precepto 41-7 de la ley 1563 de 2012, que se configura cuando los árbitros profieren fallo *“en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, esto es, que tal decisión deje apreciar estos defectos: (i) que el laudo deba ser en derecho y no en equidad, de acuerdo con lo pactado por las partes y lo permitido por la ley (art. 1, inciso 3º); (ii) que los árbitros se desentienden por completo de la ley y los elementos fácticos acreditados en el expediente, pues así es como se tipifica el fallo *“en conciencia”*; y (iii) que esa forma de sentencia aflore de manera ostensible e incontrovertible, porque el precepto exige que tal circunstancia sea *“manifiesta en el laudo”*.

4. Examinada la acusación de este asunto, puede verse conforme a lo resumido, que el cargo de anulación reprocha de manera central, la forma en que el Tribunal de Arbitramento interpretó el contrato de



promesa de compraventa suscrito entre las partes, en concreto lo relativo a la fecha en que debía otorgarse la respectiva escritura pública, el término y la forma de pago del precio, pues anotó el inconforme que el contrato es lo suficientemente claro, sin que hubiera lugar a aplicar el “*artículo 1281*” del Código Civil.

En tal sentido, en el numeral 2.2. del laudo, denominado *la época del contrato prometido*, el árbitro fue claro en precisar que en el contrato se evidenciaron errores sobre la fecha en que se debía otorgar la escritura, pues en una cláusula mencionó el 10 de mayo de 2021 y en otra fijó el 10 de noviembre del mismo año, a las 9:00 a.m. en la Notaría de Gachancipá del círculo de Sesquilé (Cundinamarca), razón por la cual consideró que debía interpretar el negocio conforme a la voluntad de las partes de acuerdo con el propio contenido del escrito contractual y las pruebas recaudadas en el proceso, proceder que fincó en el artículo 1618 del Código Civil, aunque citó el “*1281*”, referido a la prevalencia de la voluntad de las partes sobre las palabras.

Como puede observarse, el argumento se encuentra fundamentado tanto en pruebas como en normas jurídicas, luego no puede afirmarse que se trata de una decisión en equidad.

5. También debe resaltarse que esa no fue la única razón que sustentó el laudo, en tanto que también hubo énfasis en que la situación de ambivalencia entre cláusulas, no fue lo determinante para endilgar incumplimiento para las partes, pues se trató de un error común de ellas, superable por vía de hermenéutica contractual.

El fundamento central del juez arbitral para resolver la promesa de compraventa, ordenar las restituciones mutuas y condenar al pago de la cláusula penal por la demandada, consistió en que esta última no pagó oportunamente las cuotas, cada una de \$1.000.000, que debía cancelar desde el 10 de noviembre de 2017, incluso, para el momento de la presentación de la demanda tan solo había pagado \$25.500.000, del total del precio, punto verificado en el interrogatorio de ella, quien reconoció incumplimiento por inconvenientes personales y familiares.



Quiere decir lo anterior que la decisión arbitral fue fundada, además de las reglas jurídicas sobre la prevalencia de la voluntad, en el incumplimiento que extrajo de unas disposiciones contractuales y en la valoración de las pruebas recaudadas, en especial la referida declaración de parte, motivo por el que, de ningún modo, puede afirmarse que se trató de un fallo en equidad o carente de motivación alguna.

La discusión en torno a la aplicación de reglas sobre la interpretación de los contratos, según la jurisprudencia que trajo a colación la demandada en su recurso, es cuestión ajena a la causal de anulación invocada, pues como se dejó expuesto, esta vía extraordinaria no es una oportunidad adicional para revisar o replantear la decisión arbitral, pues de hacerlo se iría en contra de la teleología extraordinaria del recurso de anulación.

6. Ahora bien, pudo ser errada la citación del número del precepto “1281” del Código Civil, acaso imbuido el juez arbitral por el estatuto civil de España, que en ese artículo 1281, tras prever que si el texto contractual es claro y no deja duda, debe estar al sentido literal de sus cláusulas (inc. 1º), agrega: *“Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”*.

Esa fue la expresión de la ley española empleada de modo inadvertido en el fallo. Empero, inobservancia semejante no permite considerar que el laudo quedó inmerso en el ámbito de la equidad, porque en el Código Civil Colombiano, hay norma equivalente, como la misma recurrente reconoció en la anulación, y es el artículo 1618: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Por cierto que tal regla es propia de muchas legislaciones, como la similar que contempla el Código Civil Francés, que en su artículo 1156 previó: *“En los contratos, se debe buscar cuál fue intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de las palabras”* (*On droit dans les conventions rechercher quelle a*



été la commune intention des parties contractantes, plutôt que de s'arrêter au sens littéral des termes)².

7. En compendio, como el juez arbitral encauzó su actividad por la senda de los hechos controvertidos y el derecho que consideró aplicable, la causal de anulación presentada no desvirtúa la presunción de validez que acompaña al laudo arbitral, de manera que es necesario declarar infundado el recurso, al igual que condenar en costas a la parte recurrente (art. 43 de la ley 1563 de 2012).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **declara infundado** el recurso de propuesto por la demandada contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Valórense por la Secretaría de este Tribunal. Para esa valoración el magistrado ponente fija la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

(En permiso)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

² Código Civil Francés, edición bilingüe. Traducción de Alvaro Núñez Iglesias, Edit Marcial Pons, Madrid 2005 Barcelona, pp. 541 y siguiente.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Firmado Por:

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfae92493be80982ad3a69f4c4fcac509ed1a09b1f06346f732914c1a39d0
3f**

Documento generado en 25/06/2021 04:02:24 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 **00764 00**

Se **ADMITE** la demanda de revisión instaurada por Carlos Vicente, Gabriel Ángel, Jorge Enrique y José Ignacio García Rodríguez contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal que aquellos promovieron contra María Teresa García Rodríguez.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, en la forma prevista en el artículo 91 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 00764 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f7c90ac9ad35fc91067eab2088e09f0ddd0a04a889f4b6f03219f5fb3726e**

Documento generado en 28/06/2021 05:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al no haber sido subsanada la demanda de revisión, dentro del término legal concedido en el auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 383 del C.G.P., se dispone su RECHAZO.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo No. 110012203000 2021-01302-00

**Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

**Ref.: RECURSO DE REVISION DE FERNANDO
HERNANDEZ ARIAS CONTRA JULIAN DAVID HOYOS
OSORIO.**

Conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 358 del Código General del Proceso, como en el presente asunto se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, se solicita al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, la remisión del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 003-2018-00204-00 de Julián Davis Hoyos Osorio contra Fernando Hernández Arias, previa la expedición de copia integra del expediente a costa del recurrente, quien deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484b581aa73daaeb4d5921ae50ce8f650d3e992d93363abf
348d80304ef18df9**

Documento generado en 28/06/2021 04:46:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiocho (28) junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE
LA COLINA II P.H.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que el 16 de diciembre de 2020, profirió la delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 2 de mayo de 2019, reformada el 17 de febrero de 2020, la Agrupación de Vivienda Prados de La Colina PH. solicitó que se ordene a Constructora Las Galias cumplir con las garantías correspondientes y entregar los bienes comunes “en las calidades técnicas y normativas” pertinentes; en consecuencia, disponer **(i)** el “reforzamiento en la cimentación de las plataformas con el uso de micro pilotes”; **(ii)** “instalar micro pilotes, incluso en aquellas plataformas que no evidencian problemas de asentamiento”; **(iii)** “corregir y reparar las zonas de daño, por efecto de la falta de control de recubrimiento y los deterioros [en] las placas del sótano”; **(iv)** “rehabilitar e impermeabilizar



las placas”; **(v)** “colocación del pilotaje”; **(vi)** “demolición de las placas de la zona fallada y su restitución”; **(vii)** “demolición y reconstrucción de algunas columnas que sostienen las plataformas de la zona de mayor asentamiento de los muros de contención”; **(viii)** “demolición y reconstrucción de la placa del piso ubicado en el sótano”; **(ix)** “colocación de un mortero estructural de reparación”; y **(x)** “reparación de todos los pasillos, andenes y demás elementos de urbanismo y mampostería que se vean afectados en la realización de las obras que mitiguen las afectaciones estructurales descritas”. Todo lo anterior, en cumplimiento de las normas NSR-10 y que haga seguimiento de la estructura intervenida por el término de dos años. Además, que se ordene pagar al accionado: **(xi)** “los emolumentos que correspondan a la reubicación de los vehículos que deben salir del estacionamiento en donde se deban realizar las correspondientes reparaciones locativas”¹.

2. Como fundamentos fácticos, incluidos en la reforma de la demanda, señaló que:

Constructora Las Galias S.A enajenó la agrupación de vivienda Prados de La Colina II PH. y por “mandato expreso”, debe “dar cumplimiento y otorgar las garantías” en los bienes comunes, específicamente, “sobre las once placas de plataformas perimetrales a los edificios para conformar la cubierta o terraza sobre el sótano del conjunto con los edificios”, que presentaron “problemas estructurales”.

Como el 3 de marzo de 2008, en el marco de la celebración de la primera asamblea, la demandada realizó la entrega de la copropiedad al nuevo consejo de administración, esto significaría que la garantía podía invocarse hasta el mismo día y mes del año 2018; además,

¹ Cuaderno de primera instancia, Archivo 16ReformaDemanda, Págs. 15 al 20.



afirmó que reclamó el cumplimiento de la garantía legal desde el 1º de febrero de 2016, dentro del término de su vigencia, pese a lo anterior, la demandada “argumentó que las afectaciones en la estructura son ocasionadas por unos árboles tipo sauce llorón, ubicados sobre la franja ambiental de la calle 134”. Después del año 2016 continuó con las reclamaciones constantes, que fueron resueltas el 14 de diciembre de 2017, en el mismo sentido.

Al haber reclamado la garantía, “se tiene la posibilidad de [iniciar] las acciones correspondientes” en el año siguiente y, aunque el plazo feneciera el 3 de marzo de 2019, debe tenerse en cuenta que los términos de prescripción se interrumpen con la solicitud de conciliación, que hizo el 13 de febrero de 2019 cuyo trámite finalizó el 28 de marzo del mismo año.

Agregó que la convocada entregó la totalidad de las torres en el año 2009, por lo que desde ese año se debe contabilizar la prescripción; las garantías solo fueron entregadas en el año 2011, pues el 3 de febrero del anterior la Constructora informó a la copropiedad, en respuesta a sus reclamos, que “intervino las 11 plataformas” por los defectos que presentaban.

La constructora ha negado su responsabilidad, aunque en el peritaje realizado por Ingestructuras Ltda., contratada por la actora, se evidenciaron las afectaciones estructurales de las plataformas; dicha experticia fue puesta en conocimiento de la demandada en la audiencia de conciliación prejudicial, pero no la aceptó².

² Cuaderno de primera instancia, Archivo 16ReformaDemanda, Págs. 15 al 20.



3. La demanda se admitió el 27 de mayo de 2019³; Constructora Las Galias S.A. se notificó el 28 de mayo siguiente, la contestó oponiéndose a las pretensiones, lo que igualmente hizo al responder la reforma, reiterando las excepciones que formuló frente a la demanda inicial así: **(i)** expiración de la garantía, ocurrencia del defecto o hecho dañoso fuera del término legal de garantía mínima presunta por la entrega de los bienes esenciales el 18 de abril de 2007; **(ii)** prescripción o caducidad de la acción de protección al consumidor, teniendo en cuenta “la entrega de los bienes objeto de garantía, que corresponden a las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8”; **(iii)** inexistencia de nexo causal entre la actividad del constructor y el daño producido -hecho de un tercero; **(iv)** incumplimiento de norma técnica de sismo resistencia NSR-98, por el tercero que sembró los árboles. Y adicionó las de: **(v)** inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna; **(vi)** la prueba que acredita que el daño ocurrió por problemas en la construcción está viciada al haberse realizado con una norma que no estaba vigente para la época; **(vii)** juzgamiento en vía administrativa por los mismos hechos; y **(viii)** coincidencia temporo-espacial entre el porte y crecimiento de los sauces llorones y el fracturamiento de las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8, del costado sur sobre la calle 134 de la agrupación⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Después de hacer referencia a los términos de expiración de la garantía mínima y la presuntiva previstos en el Decreto 3466 de 1982, en concordancia con el artículo 2060 del Código Civil, y de la garantía legal en la Ley 1480 de 2011, declaró probada la excepción de

³ Archivo 02AutoAdmisorioDemanda, Cuaderno de primera instancia.

⁴ Archivo 051ContestaciónReformaDemanda, Págs. 18-92, Cuaderno de primera instancia.



prescripción de la acción; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios causados como consecuencia de la medida cautelar practicada⁵.

Argumentó el *a quo* que, atendiendo la condición más favorable al consumidor, debía aplicarse a la garantía el plazo de diez años del artículo 8º de la Ley 1480 de 2011 y el procedimiento previsto en el numeral 3º del 58 ib., que le permite al demandante iniciar su acción dentro del año siguiente a su expiración.

Con ese razonamiento, y en consideración al contenido del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, concluyó que si los bienes privados se entregaron, como lo dijo la demandada, el 18 de abril de 2007, se presume la entrega de los esenciales en la misma fecha; luego, la garantía expiró el 18 de abril de 2017 y operó la prescripción porque la demanda se inició el 2 de mayo de 2019, precluido el término de un año para accionar; agregó que así se tuviera en cuenta lo dicho por la actora, respecto de la entrega que se hizo al Consejo de Administración el 3 de marzo de 2008, se llegaría a la misma conclusión, ante la expiración de la garantía el 3 de marzo de 2018⁶ y del plazo para accionar el 3 de marzo de 2019.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En la sustentación presentada por la demandante el 12 de abril de 2021, invocó **(i)** el artículo 21 de Ley 640 de 2001 y la suspensión del término prescriptivo por tres meses contados a partir de la solicitud de conciliación, lo que debe entenderse, a partir de la interpretación de

⁵ Archivo 069SentenciaParte3, min. 1:18:30 – 1:20:53, Cuaderno primera instancia.

⁶ Archivo 069SentenciaParte3, 5:58 – 1:18:37 ib.



la norma, como “interrupción de ese plazo”⁷; **(ii)** la presunción de recibo de áreas comunes esenciales es exigible a la propiedad horizontal una vez se haya constituido y se haya inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hecho con el cual surge la persona jurídica que debe someterse al cumplimiento de las diferentes obligaciones que le sean aplicables⁸; **(iii)** resulta errada entonces la apreciación del fallador por tener recibidas las áreas comunes esenciales con la entrega de la primera unidad habitacional, porque “la asamblea de copropietarios que da cuenta de la enajenación del 51% de las unidades se celebró hasta el 03 de marzo de 2018” y **(iv)** finalizó realizando acotaciones “frente a las pretensiones negadas por haber operado el fenómeno de caducidad y/o prescripción por haber fenecido la garantía”⁹.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala se pronunciará de fondo.

2. Inicialmente, recuérdese que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante” (art. 320 del C.G.P.), “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior” (art. 322 ib.).

3. Como lo precisó la Delegada, la acción de protección al consumidor autorizada por el Decreto 3466 de 1982, se tramita conforme el procedimiento previsto en la Ley 1480 de 2011; esto teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 2 de mayo de 2019, en vigencia

⁷ Archivo 14. Sustentación Recurso, Págs. 88 a la 95, Cuaderno de segunda instancia.

⁸ Archivo 14. Sustentación Recurso, Págs. 99 a la 101, ib.

⁹ Archivo 14. Sustentación Recurso, Pág. 101 a la 111, ib.



de la precitada Ley, pero la entrega de los bienes se dio en los años 2007 y 2008, bajo el dominio del Decreto. Esto no está en discusión. Tampoco lo está el término de diez años para la expiración de la garantía elegido por el *a quo*, entre la denominada "garantía decenal" contemplada en el artículo 2060 del Código Civil, que refirió al estudiar el Decreto 3466 de 1982, la garantía presunta y la legal previstas en la Ley 1480 de 2011; por ende, el estudio de la Sala se enfocará en determinar si dicho plazo debía contabilizarse desde el 3 de marzo de 2008 o del año 2011, amén de verificar si el fenómeno prescriptivo se suspendió o interrumpió, entre la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y la inscripción de la constancia de no acuerdo en el centro de conciliación el 15 de abril de 2019, como lo alegó en el recurso la copropiedad demandante.

4. La Ley 1480 de 2011 prevé el término de un (1) año para promover la acción, cuya contabilización varía de acuerdo a lo que se pretenda reclamar; entonces, si se busca la efectividad de la garantía, la demanda deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a su expiración, más la prueba de una reclamación "efectuada durante [su] vigencia", según el numeral 3º del artículo 58.

El plazo de la garantía legal tampoco es el mismo respecto de todos los bienes y servicios; para lo que interesa, el artículo 8º *ib.*, señala que corre "a partir de la entrega del producto al consumidor" y, tratándose de bienes inmuebles, "comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años y para los acabados un (1) año".

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 675 de 2001 estableció, como presunción legal, que la entrega de los bienes "comunes esenciales... tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega" de los "privados de un edificio o conjunto", según las actas correspondientes,



en razón de ser indispensables o necesarios para su uso y goce. En cambio, los que no son esenciales, “ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros”, solo se “entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad”.

5. Del expediente se extrae lo siguiente:

a. Desde el día 18 de abril hasta el 31 de agosto de 2007, la Constructora Las Galias entregó 34 apartamentos con su respectivos garajes y depósitos, conforme lo prueban las actas de entrega, que se resumen en la siguiente tabla¹⁰:

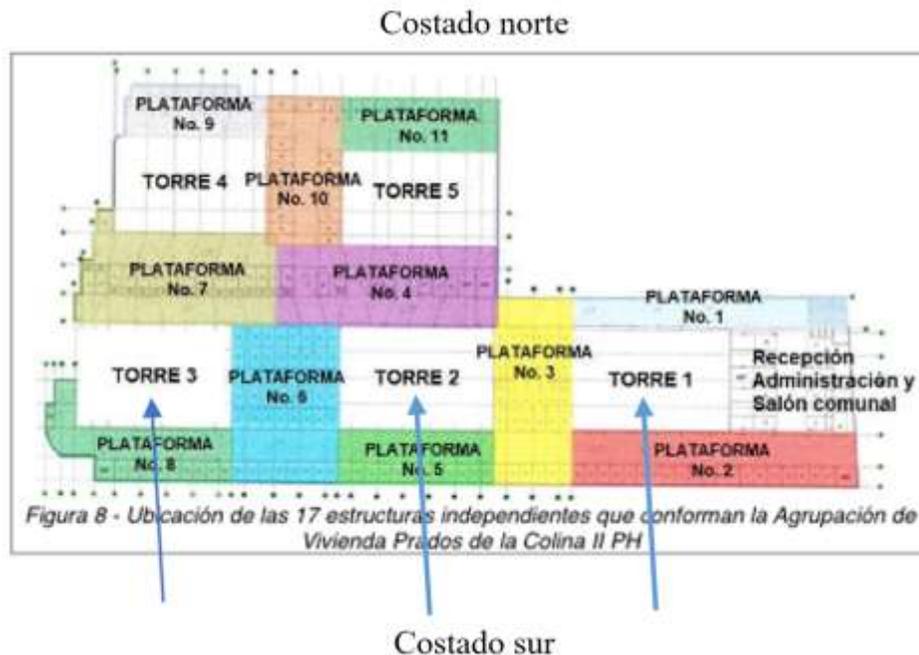
Apto; depósito y garaje	Fecha de entrega	Apto; depósito y garaje	Fecha de entrega
Torre 1 Apto 102; 94 y 32	18/04/2007	Torre 1 Apto 503; 14 y 15	18/06/2007
Torre 1 Apto 101; 15; 10 y 11	12/06/2007	Torre 1 Apto 504; 34 y 93	25/05/2007
Torre 1 Apto 103; 9	7/06/2007	Torre 1 Apto 601; 11 y 97	7/06/2007
Torre 1 Apto 104; 16 y 18	23/07/2001	Torre 1 Apto 604; 17 y 14	8/05/2007
Torre 1 Apto 105; 6 y 17	30/06/2007	Torre 1 Apto 701; 1 y 5	29/05/2007
Torre 1 Apto 201; 98; 8 y 19	19/05/2007	Torre 1 Apto 702; 33 y 110	13/06/2007
Torre 1 Apto 202; 99	10/08/2007	Torre 1 Apto 703; 13 y 18	4/06/2007
Torre 1 Apto 204; 1 y 18	22/05/2007	Torre 1 Apto 704; 26 y 13	30/05/2007
Torre 1 Apto 301; 104 y 2	26/05/2007	Torre 1 Apto 801; 37 y 112	20/06/2007
Torre 1 Apto 302; 36 y 92	23/05/2007	Torre 1 Apto 802; 25 y 102	31/05/2007
Torre 1 Apto 302; 22 y 108	12/06/2007	Torre 1 Apto 803; 10 y 17	31/05/2007
Torre 1 Apto 401; 26 y 96	28/05/2007	Torre 1 Apto 804; 24 y 20	1 ^a /06/2007
Torre 1 Apto 402; 7 y 105	26/06/2007	Torre 1 Apto 901; 25 y 11	16/08/2007
Torre 1 Apto 403; 95 y 30	22/06/2007	Torre 1 Apto 902; 31 y 109	5/06/2007
Torre 1 Apto 404; 3 y 5	24/05/2007	Torre 2 Apto 604;	24/08/2007
Torre 1 Apto 501; 9 y 100	25/05/2007	Torre 2 Apto 802;	29/08/2007
Torre 1 Apto 502; 23 y 103	23/07/2007	Torre 2 Apto 803;	31/08/2007.

Además, según afirmó la constructora, “las torres 1, 2 y 3 utilizan como circulaciones peatonales en el primer piso y vehiculares en

¹⁰ Archivo 08Contestación, Págs. 40 a la 81, Cuaderno de primera instancia.



semisótano, las plataformas 1, 2, 3, 5, 6 y 8¹¹. por lo cual los bienes entregados se encuentran en la zona sur que comprende las tres primeras torres¹²:



b. El 3 de febrero de 2010, Las Galias remitió a la administración de Prados de la Colina II un cronograma de actividades para atender “los parqueaderos”, que han sido afectados por “goteras”, las que se adelantarían en “las áreas alrededor de las torres y en la zona de los bordillos de los senderos”¹³.

c. El 10 de marzo de 2016, la demandada resolvió una solicitud de la copropiedad sobre “las dilataciones presentes en las torres 1, 2 3 y salón social del conjunto”, informándole que “pidió concepto de LFO INGENIEROS DE SUELOS SAS”, para revisar “las juntas estructurales”, los que evidenciaron “un pequeño movimiento de la rotonda, ya que está cimentada de manera superficial a diferencia del Edificio del Salón Comunal, que cuenta con pilotes de 24.0 m... se

¹¹ Archivo 07Contestación, Págs. 16 y 17, ib.

¹² Archivo 35ContestaciónReformaDemanda, Pág. 19, Cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivo 01Demanda, Pág. 29, Cuaderno primera instancia.



recomienda hacer reparación de juntas. Se reitera que no representan problema estructural alguno..."¹⁴.

d. El 18 de septiembre de 2017, Alcira Porras Forero, Administradora Delegada de la copropiedad, remitió comunicación a la constructora, informándole "del comportamiento atípico que se ha presentado en la placa de parqueaderos a lo largo de la 134", porque "se fracturó poniendo en riesgo la estabilidad de la estructura en general", y solicitó "una visita de inspección con el profesional especializado en el tema estructural"¹⁵.

e. El 4 de diciembre de 2017, Giovanni Kure Castillo, Administrador General de Prados de la Colina II elevó petición ante Constructora Las Galias, "con el fin de que emitan el informe técnico junto con los planos arquitectónicos de la cimentación de esta plataforma, sobre la visita ocular que realizaron los profesionales especializados en el tema estructural por el comportamiento atípico que se presentó en la placa de parqueaderos a lo largo de la calle 134, objeto de la reclamación anterior"¹⁶.

f. El 18 de diciembre de 2017 se le puso en conocimiento a la copropiedad el oficio SOICR-1118-17, emitido por SOIC -SANMIGUEL OLEJUA INGENIEROS CIVILES S.A.S.-, con el "concepto profesional, luego de la visita realizada el 20 de octubre de 2017 a la plataforma del costado sur del conjunto habitacional", donde el profesional "hace hincapié en la necesidad de talar los árboles denominados sauces llorones, ubicados en la zona de control ambiental y que según su concepto son los causantes de los pequeños asentamientos presentados, igualmente conceptúa que el comportamiento de las estructuras es el

¹⁴ Archivo 01Demanda, Págs. 31 a la 35, lb.

¹⁵ Archivo 07Contestación, Pág. 51, Cuaderno primera instancia.

¹⁶ Archivo 07Contestación, Pág. 52, lb.



adecuado y en ningún momento hay riesgo alguno para la estabilidad de las edificaciones”¹⁷.

6. En esas condiciones, a partir de la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, se concluye que la entrega efectiva de los bienes comunes esenciales, dentro de los que se encuentran las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8, debió ocurrir el 18 de abril de 2007, con la de los siguientes bienes privados: apartamento Torre 1 Apto 102, garaje 94 y parqueadero 32, que a su vez permitió, según acreditó la demanda, continuar con otras entregas hasta 31 de agosto desde el mismo año, como se mostró en la tabla antes presentada.

No puede tenerse en cuenta la asamblea realizada el 3 de marzo de 2008, como se afirmó en el escrito introductor, pues en esa fecha se entregó la administración de la copropiedad al nuevo Consejo, lo que, de acuerdo con el artículo 24 atrás comentado, no incluye la entrega de los bienes comunes esenciales por los que reclama el actor sino la de los no esenciales. Así lo manifestó el Representante Legal de la convocada, cuando afirmó: “las torres se van vendiendo y a medida que las va vendiendo, se va programando las construcciones... sí es por etapas. Se va excavando, construyendo la etapa y plataformas correspondientes...”¹⁸, mientras que el de la Copropiedad afirmó que “en marzo de 2008, se da la primera asamblea de copropietarios, ahí arranca prácticamente Prados de La Colina II, con su contabilidad a partir de este mes”¹⁹, más nada dijo de la entrega de áreas comunes para ese momento que sirva para desvirtuar la referida presunción.

¹⁷ Archivo 07Contestación, Págs. 53 al 56 lb.

¹⁸ Archivo 68Audiencia Min. 37:20 al 38:22, Cuaderno primera instancia

¹⁹ Archivo 68Audiencia Min. 18:45 al 18:53.



Sobre el particular dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia: “en relación con las copropiedades, el artículo 24 de la 675 de 2001, se refiere a la presunción de la entrega de las áreas comunes especiales y generales, sucediendo, la primera, en el momento de darse a disposición un bien privado, verbigracia, un apartamento; la segunda, de goce común, una vez se haya vendido, al menos, el 51% del coeficiente de propiedad”²⁰.

Ahora, con la sola identificación de las plataformas afectadas se concluye su calidad de bienes comunes esenciales, de acuerdo con la definición que de ellos trae la Ley 675 de 2001, en su artículo 3º, según la cual son aquellos “*indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como **los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular**. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. **Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel**” (negrilla fuera del texto).*

Nótese, de las siguientes fotos, que se encuentran en el Informe final, de estudio de patología estructural²¹, aportado por la demandada, que las plataformas cubren los parqueaderos y junto con las columnas que las sostienen conforman las zonas peatonales y de conexión entre las torres 1, 2 y 3; luego, no pueden tener un tratamiento diferente al de bienes comunes esenciales:

²⁰ STC 20141 de 2021.,

²¹ Archivo 32ContestaciónReformaDemanda, Págs. 22 a la 23, Cuaderno primera instancia.



Así las cosas, el 18 de abril de 2007 es la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el plazo de la garantía legal por 10 años, pues era innegable que estas plataformas eran indispensables para que los propietarios de los inmuebles entregados pudieran acceder a sus unidades privadas, y expiró el 18 de abril de 2017 sin que la copropiedad buscara su efectividad -conforme pasa a explicarse- ni acudiera, durante el año siguiente, a la acción de protección al consumidor, por lo que operó el fenómeno prescriptivo, conforme lo concluyó el *a quo*.

7. Ciertamente la copropiedad acudió en los años 2010 y 2016 ante la Constructora Las Galias, pero no para reclamar las garantías sobre las plataformas, como sí lo hizo el 18 de septiembre y 4 de diciembre del año 2017, pues en las dos primeras ocasiones se trataron anomalías diferentes: la del 3 de febrero de 2010, relacionada con la impermeabilización de los parqueaderos, que no de infraestructura, que es el punto central de afectación de las plataformas.



Así se puede deducir de los documentos presentados por la demandada: **(i)** Comunicación emitida por la empresa IMPERSINTÉTICOS LTDA, fechada el 4 de junio de 2019, acerca de los trabajos de impermeabilización efectuados en el año 2010 al Conjunto Prados de la Colina II; **(ii)** Contrato civil de obra suscrito con la Empresa IMPERSINTÉTICOS, de fecha 20 de Abril de 2010; **(iii)** Pólizas de Responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No 33-40101006078 de fecha 29 de abril de 2010 y condiciones generales; **(iv)** Póliza de seguro de Cumplimiento Particular No 33-45101011457 de fecha 29 de abril de 2010 y condiciones generales; **(v)** Comunicación de reclamación, por parte de la constructora, por deficiencia en el sistema de impermeabilización con membrana arkoplan de 0.8 mm suministradas por Geosistemas Pavco S.A., de fecha 15 de octubre de 2009; y **(vi)** copias de actas de entrega de los parqueaderos afectados.

A su vez, aportó registro fotográfico del trabajo de impermeabilización realizada en aquella época.



22

Y en la segunda, del 10 de marzo de 2016, protestó por “las dilataciones presentes en las torres 1, 2, 3 y salón social del conjunto”.

²² Archivo 51ContesaciónReformaDemanda, Pág. 9, Cuaderno de primera instancia.



Frente a esta petición Las Galias remitió copia del informe realizado por Ingenieros de Suelos S.A.S. LFO, donde concluye que “el edificio no sufre asentamientos por su peso o estos son mínimos, mientras que la rotonda cimentada superficialmente está siendo afectada por la desecación general... estos suelos son arcillosos, de baja consistencia y al desecarse cerca de la superficie se contraen y permiten movimientos de las estructuras apoyadas en ellos. Los daños en las juntas no representan problema alguno de inestabilidad, pero sí es conveniente [su] reparación periódica..., como han venido haciendo los propietarios del Conjunto”²³.

Pero, en todo caso, así las reclamaciones pudieran relacionarse con los defectos o daños de las plataformas, en nada repercute sobre el término de prescripción pues, contrario a lo que afirmó Prados de La Colina II, Las Galias no extendió nuevas garantías o por lo menos eso no se probó, pues la carta del 3 de febrero de 2011 solamente mencionó las plataformas se intervinieron para su impermeabilización, más no por un daño en su estructura.

8. Decantado lo anterior, se advierte que la conclusión de la Delegatura, al contabilizar el término de la garantía legal desde el 3 de marzo de 2008, no fue el argumento toral de la decisión, sino una segunda hipótesis del fallador en su decisión. Pero así se utilizara esta última fecha como la de entrega de los bienes, así lo alegó la copropiedad, igualmente se cumplió el término para acudir a la acción de protección al consumidor. Es decir, la garantía legal expiraría el 3 de marzo de 2018 y la demanda se debía proponer antes del 3 de marzo de 2019. Y, aunque la solicitud de conciliación se formuló el 13 de febrero de 2019, restando 19 días para vencer el año, la constancia de su fracaso se emitió el 28 de marzo del mismo año, por lo que el plazo máximo para acudir a la

²³Archivo 01Demanda, Págs. 34 y 35, Cuaderno primera instancia



jurisdicción a reclamar la efectividad de la garantía venció el 23 de abril del 2019, en tanto que la demanda se presentó el 2 de mayo; luego, aun bajo esa óptica el reparo no puede prosperar.

Es que el término del año para iniciar la acción se reanudó cuando se expidió la constancia de no conciliación, el 28 de marzo de 2019, no cuando se inscribió, el 15 de abril de 2019, como lo propone el censor; nótese que la norma es clara al precisar que la suspensión operará hasta que “se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley [que no es el caso de la acción de protección al consumidor] o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**” (negrilla fuera de texto).

Entonces, en el presente asunto la fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación (artículo 2, num. 1) es aquella a partir de la cual se reanudó el conteo del año que tenía la copropiedad para acudir a la acción de protección al consumidor, por ende, como se analizó con antelación, ese término feneció antes de la presentación de la demanda.

9. Ahora, en la sustentación del recurso se alegó que el texto del artículo 21 de la Ley 640, no debe entenderse como una suspensión del término, sino de interrupción.

Sobre la primera la Corte Suprema de Justicia ha dicho que corresponde a una “*detención del tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido*”; mientras que la segunda, “*deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que*



se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria²⁴.

Pero en realidad el tema no gravita en torno a los efectos de una u otra, sino en saber cuál es la que previó el legislador al redactar la norma, para lo cual es bueno recordar que esa misma Corporación ya se pronunció, diciendo:

"Una interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fortalece la conclusión de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe.

*Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *númerus clausus*.*

Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: "Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial", lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...", y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: "La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa".

En consecuencia, el armónico entendimiento del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con otras reglas del sistema, no permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad, pues, de haber sido así, se requería un expreso e inequívoco señalamiento del legislador en ese sentido.

Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, sino que lo paraliza hasta cuando

²⁴ Ib.



*se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, lo que ocurra primero*²⁵.

La claridad de la norma y la interpretación jurisprudencial es dicente y no permite acoger la interpretación propuesta por el censor.

10. Hasta aquí, en principio, la sentencia de primera instancia se mantiene; es decir, no prosperan los reparos direccionados a concluir que no se configuró la prescripción de la acción de protección del consumidor, pero solo respecto de la efectividad de la garantía de las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8, no de las restantes, como se verá.

Prados de la Colina II fue un proyecto inmobiliario que se construyó por etapas. Entonces, los primeros bienes privados y bienes comunes esenciales entregados fueron los de las torres 1, 2 y 3, incluidas las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8, entre los años 2007 y 2008²⁶, respecto de las cuales la prescripción invocada por la Constructora Las Galias puede prosperar.

Pero las etapas 5 y 6, como las restantes plataformas, fueron entregadas con posterioridad y con relación a aquellas la demandada no alegó el fenómeno prescriptivo, sino que se reservó el derecho de discutir las pretensiones de su contraparte mediante excepción. Para más claridad se tiene que, en su contestación, invocó la prescripción así: “tenemos que la relación de consumo y la entrega de los bienes objeto de garantía corresponden a las plataformas del costado sur No. 2, 3, 5, 6 y 8... [que] fueron entregadas con... las unidades privadas...” en abril de 2007²⁷; en cambio, respecto de las demás, alegó

²⁵ Ib.

²⁶ Archivo 68AudienciaParte1, Min. 18:42 al 20:30, Cuaderno primera instancia, Interrogatorios del Representante Legal de Prados de La Colina II y Min. 37:20 al 37:30, Representante Legal de la Constructora Las Galias, sobre la construcción por etapas.

²⁷ 051ContestaciónReformaDemanda, Págs. 40 a la 43, Cuaderno de primera instancia.



“inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna”²⁸.

En conclusión, la Delegatura no podía declarar la prescripción respecto de bienes sobre los cuales no se había excepcionado, como quiera tal figura no puede ser declarada de oficio, sino que debe alegarla a quien aprovecha.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia en el sentido de declarar que la prescripción de la acción de protección del consumidor iniciada por la copropiedad Prados de La Colina II, para la efectividad de la garantía operó respecto de las plataformas No. 2, 3, 5, 6 y 8, únicamente.

11. En consecuencia, procede a estudiarse la excepción de “inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna”.

Previamente se debe aclarar, que si bien la demandante no reclamó la afectación de esas plataformas ante la constructora convocada, la exigencia se entiende cumplida con la solicitud de conciliación que realizó respecto de todas las plataformas de la Agrupación -art. 58, literal G, Ley 1480 de 2011-.

Con el propósito de soportar su petitum, la demandante aportó un “Estudio de patología, Agrupación de Vivienda Prados de La Colina II”, realizado por Ingestructuras Ltda.²⁹. Ese estudio fue atacado

²⁸ 051ContestaciónReformaDemanda, Págs. 74 a la 88, ib.

²⁹ Archivo 16Reformademanda, Págs. 32 a la 118, Cuaderno primera instancia.



por su contraparte, alegando que: **a.** “no es un peritaje... puesto que, para ser tenido en cuenta, dicho documento, como [tal] el CGP estableció unos requisitos en los artículos 226 a 235”, no cumple lo señalado en el artículo 226 en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9³⁰. **b.** “se evaluó una construcción con una norma que entró en vigencia aproximadamente 4 años después..., es decir... con la Norma NSR-10, cuando... fue construida y aprobada con la NSR-98, partiendo de este punto ya cualquier conclusión está viciada”³¹. Y **c.** “no se indica en este numeral en qué puntos del lindero sur se tomaron las mediciones, tampoco... la fecha..., ni la metodología”³².

Las Galias lo alegó ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación³³ en contra del auto del 26 de noviembre de 2020 que ordenó tener el documento como una prueba pericial y lo sometió a contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P.³⁴, sin éxito porque el *a quo* confirmó su providencia en la audiencia de alegatos y fallo del 16 de diciembre de 2020³⁵.

Con todo, la constructora ejerció su derecho de contradicción con las siguientes experticias: a. Dictamen pericial de suelos y geotécnico. b. Dictamen pericial de patología estructural. c. Dictamen pericial respecto al arbolado y específicamente en relación con los Sauces Llorones. d. Dictamen pericial topográfico. Además de pedir la citación de los correspondientes peritos³⁶.

12. Valoración de los dictámenes periciales:

³⁰ Archivo 16Reformademandas, Pág. 15 ib.

³¹ Archivo 51Contestaciónreformademandas, Pág. 15, Ib.

³² Archivo 51Contestaciónreformademandas, Pág. 12, Ib.

³³ Archivo 67Recurso, Cuaderno primera instancia.

³⁴ Archivo 64AutofijaFechaAudiencia, Ib.

³⁵ Archivo 69SentenciaParte1., Min. 2:19:00, ib.

³⁶ Archivo 66ContradicciónDictamenPericial, ib.



12.1 El “Estudio de patología, Agrupación de Vivienda Prados de La Colina II”, realizado por Ingestructuras Ltda. en enero de 2020³⁷, presentado por la actora, arrojó las siguientes conclusiones:

a. “El grado de asentamiento que presentan las plataformas es de tal magnitud que no se satisfacen los requisitos normativos, puesto que se superan las tolerancias máximas establecidas en la NSR-10. Por tal razón, es pertinente recomendar su demolición y reconstrucción con modificación total en el sistema de cimentación del muro de contención y las columnas que soportan las terrazas. Debe señalarse que esta evaluación numérica es suficiente soporte para considerar el daño que se presenta en el sótano y plataforma de la Agrupación, obliga su demolición y reconstrucción”.

b. “Complementario a los daños de la placa, se evidenciaron daños en las columnas que soportan las plataformas... el 68%... deben demolerse puesto que superan la tolerancia máxima establecida por la norma NSR-10, con respecto a su verticalidad y el 32% pueden conservarse”.

c. “... en la mayoría de las plataformas el esfuerzo obtenido es mayor al esfuerzo admisible del suelo, esto quiere decir, que el suelo no porta las cargas y por tanto se explican los problemas en el muro de contención como se evidencia en la Agrupación. Este problema se observa con detalle a lo largo de todo el muro del costado sur (Plataformas 2, 3, 5, 6, 8).

³⁷ Archivo 16ReformaDemanda, Págs, 32 y ss. Aceptados como pruebas en el auto del 26 de noviembre de 2020, que citó a audiencia y decretó pruebas, num. 2.4. Archivo 64AutoFijaFechaAudiencia.

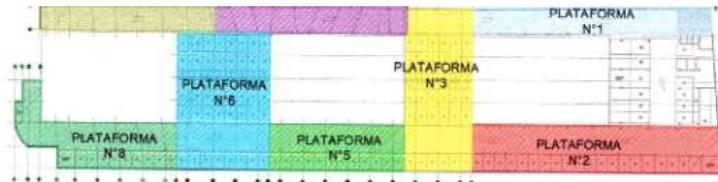


Figura 3 - Localización de plataformas. Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II.

12.2 Para refutar esas conclusiones la demandada aportó varios dictámenes, pero aquí solo se acudirá al de patología estructural, elaborado por Daniel Rojas Mora, Ingeniero Civil de la Universidad de los Andes, Magister en Ingeniería Civil de la Universidad de los Andes (Estructuras) y Oscar Alberto Díaz Másmela, Ingeniero Civil Universidad Gran Colombia y Especialista en Patología de la Construcción y en Ingeniería de Estructuras Universidad Santo Tomás, Tunja – USTA, toda vez que los restantes se enfocan en ilustrar el comportamiento del suelo con relación al arbolado colindante a las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8, específicamente frente a los sauces llorones ubicados en esa área.

El estudio indicado arrojó los siguientes resultados:

a. “De acuerdo con lo establecido en la sección A.10.2.2.1. de la Norma NSR-98, se puede calificar la calidad del diseño y la construcción de la estructura de las once plataformas de la Agrupación de vivienda Prados de la Colina II P.H., como buena”³⁸.

b. “Las plataformas 1, 4, 7, 9, 10 y 11 cumplen con los requerimientos de asentamientos de la Norma NSR-98. Además, a lo largo de [todas esas] plataformas en la placa de piso de concreto en el sótano y en las juntas con las otras estructuras colindantes no se observan grietas, ni deformaciones diferenciales con las estructuras existentes a su alrededor”.

³⁸ Archivo 35, ContesaciónReformaDemanda, Pág. 27, Cuaderno primera instancia.



c. “Las plataformas 2, 3, 5 y 8 no cumplen con los requerimientos de asentamientos de la Norma NSR-98. La plataforma 6 cumple con los requerimientos de asentamientos de la Norma NSR-98. Pero entre los ejes B y C la variación de nivel es del 100 que es mayor a lo permitido, por tanto, esta zona no cumple los requerimientos de la NSR-98”.

Respecto de la verticalidad de las columnas se concluyó:

d. Las columnas de las plataformas 1, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 “están en capacidad de resistir sobradamente las cargas verticales y fuerzas sísmicas de diseño establecidas por la Norma NSR-98”.

e. “Del total de columnas inspeccionadas, 49 columnas presentan agrietamientos entre muy leves y severos y corresponden a las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8 del costado sur de la Agrupación y un total de 154 columnas no presentan ningún tipo de agrietamiento, ni afectación patológica”³⁹.

f. “Las placas de contrapiso de todas las plataformas (excepto la zona sur afectada por los sauces llorones, correspondientes a las plataformas 2, 3A, 5, 6A y 8) se encuentran en buen estado, no presentan desniveles, ni pequeñas deformaciones que afecten la circulación vehicular y peatonal y su empate con las placas de contrapiso de las torres se encuentra sin desniveles ni deformaciones”⁴⁰.

g. Las plataformas 1, 4, 7, 9, 10 y 11 no tienen ningún daño estructural, no presentan deformaciones, ni presentan asentamientos o

³⁹ Archivo 35ContesaciónReformaDemanda, Pág. 50, Cuaderno primera instancia.

⁴⁰ Archivo 35ContesaciónReformaDemanda, Pág. 58, Cuaderno primera instancia.



deformaciones diferenciales dentro de su misma estructura que superen los máximos permitidos por la Norma NSR-98 y no presentan ninguna deformación diferencial con las estructuras de las torres, ni entre las estructuras de las plataformas colindantes.

12.3. A partir de la comparación de la información de estos dictámenes antes resumida y de los reproches que hizo la convocada. la Sala concluye que el estudio de Ingestructuras adolece de los siguientes defectos:

a. Realizó su análisis a partir de una norma que no regía para el momento de la construcción, esto es, el Reglamento NSR-10, que inició su vigencia a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en la que ya se había hecho entrega a la Agrupación Prados de La Colina II, obra que se construyó y adjudicó bajo el régimen de la NSR-98.

Esto trasciende porque se utilizaron parámetros de medición contemplados en el Decreto 945 del 5 de junio de 2017, que reglamentó la NSR10, pero que no existían en la Norma NSR-98, como los mencionados en la Tabla C.6.5-1⁴¹; así lo evidenciaron los peritos en su experticia Daniel Rojas Mora y Oscar Alberto Díaz Másmela y lo confirmó en su testimonio Julián Sánchez Prieto⁴².

La incoherencia normativa también se evidenció con otros dictámenes como el de SOIC, Ingenieros Civiles, que utilizó la NRS 98 en su estudio⁴³. Sobre los asentamientos Luis Fernando Orozco Rojas de LFO, Ingenieros de Suelos S.A.S. afirmó que "se deben [los] de las plataformas sur principalmente a los sauces llorones, las otras... han

⁴¹ Archivo 35ContestaciónReformaDemanda, Pág. 72, Cuaderno primera instancia

⁴² Archivo 69SentenciaParte2, Min. 26:05, lb.

⁴³ Archivo 46ContestaciónReformaDemanda, Pág. 57, lb.



sufrido asentamientos, pero muchos menores, que son normales y fueron previstos en el estudio de suelos, los cuales concuerdan con la norma NSR 98⁴⁴.

A su vez, para la "verticalidad de las columnas de las plataformas" donde se recomendó la demolición de varias de ellas⁴⁵ se realizó con base en los valores de la nueva norma, que no fue la utilizada en la construcción. Y en cuanto a la evaluación de la "cimentación", que tuvo como resultado "en la mayoría de las plataformas el esfuerzo transmitido desde la estructura es mayor que el esfuerzo admisible. Es decir, que el suelo no soporta las cargas...", se precisó que el daño "se observa en el lugar donde se encuentra el muro del sur (Plataformas 2,3, 5, 6, y 8)⁴⁶, no en las del costado norte.

b. El Estudio no especificó las fechas de toma de las medidas o muestras que utilizó, tal como lo censuraron Daniel Rojas Mora y Oscar Alberto Díaz Másmela, lo que es significativo si se tiene en cuenta que, para el 29 de agosto de 2019, "Las plataformas 1, 4, 7, 9, 10 y 11, del costado norte, no presentan asentamientos visibles"⁴⁷, como lo dijo en Auto No. 3642 de la Secretaría de Hábitat, por el daño presentado en las plataformas del costado sur.

Lo mismo se evidencia en la comunicación enviada el 21 de febrero de 2019 por la copropiedad a Constructora Las Galias, pues solicitó que se efectúen "los procedimientos, trámites y/o actuaciones necesarias e indispensables para formular un apuntalamiento a la estructura de las plataformas del costado sur de la Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II"; a su vez, manifestó que "el Instituto de

⁴⁴ Archivo 35ContesaciónReformaDemanda, Pág. 50, ib.

⁴⁵ Archivo 16ReformaDemanda, Pág. 44, ib.

⁴⁶ Archivo 16ReformaDemanda, Pág. 105, ib.

⁴⁷ Archivo 14Memorial, Pág. 6, Cuaderno primera instancia.



Gestión de Riesgos y Cambios Climático de Bogotá -IDIGER, en su visita el día 9 de febrero de 2019, por el riesgo tan inminente mantiene la restricción del uso de los parqueaderos del costado sur y además restringe el uso del sendero peatonal del acceso a las torres 1, 2 y 3", carta en la que no se reclamaban defectos estructurales de las otras plataformas, dejando ver que, por lo menos, para este mes las del costado norte no presentaban daños. Pero en el informe aportado con la reforma de la demanda, en el año 2020, tan solo unos meses después, se incluyeron estos bienes, sin realizar una contextualización sobre la época en que se recaudó la información con la que se determinó que varias de las columnas que se encuentran en ese espacio presentan un daño de tal magnitud que deben ser demolidas.

c. El estudio no contiene registro fotográfico respecto de esta área, en tanto la mayoría corresponde a la zona sur afectada.

d. Además, como lo reclamó la demandada, el trabajo realizado por Ingestructuras Ltda. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., lo que si bien no incide en su admisibilidad, si afecta su valoración.

En efecto, lo suscriben los ingenieros Lila Ester Ashook V. y Harold Alberto Muñoz M. y el director técnico, Jason Azuero; empero, no se anexaron "los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística" (núm. 3); tampoco la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, ni de casos en los que hayan sido designados como peritos o participado en pericias (núm. 5º), no se precisó si los profesionales, lo han sido en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por su apoderado (núm. 6º), ni si se encontraban incursos en las causales "contenidas en el artículo 50, en lo



pertinente" (núm 7º). Tampoco se realizaron las declaraciones sobre si hubo diferencia con los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones aplicados a otros casos "que versen sobre las mismas materias" o "respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación".

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *"el artículo 226 del Código General del Proceso enlista las formalidades que debe contener el medio de convicción cuando se trate de revelar conocimientos científicos, técnicos o artísticos y resalta entre ellos la acreditación de idoneidad y experiencia de quien lo suscribe, elemento que sin lugar a equívocos contribuye de alguna manera a sumarle o restarle solidez al contenido, pues en la medida que el experto certifique altos niveles de preparación más creíble, por supuesto, será su dicho. Lo cual, eso sí, deberá en todo caso consultar las demás probanzas válida y legalmente recopiladas"*⁴⁸.

Todo lo anterior pone en duda la precisión y claridad del estudio, lo que, por contera, afecta la solidez y calidad de sus fundamentos (art. 232 C.G.P.) y aunado a que se aportó sin los requisitos respecto de la idoneidad del perito, también le resta mérito persuasivo al dictamen como para ser acogido a efectos de sustentar los defectos referidos por la accionante respecto de las plataformas 1, 4, 7, 9, 10 y 11.

Así las cosas, ante la ausencia de otras pruebas que se hayan aportado con ese propósito pues, aunque la demandante pidió que se citarían como testigos técnicos que elaboraron el Estudio de Ingeoestructuras esto le fue negado, la Sala declarará probada la

48STC 4645 de 2018.



excepción estudiada y negará las pretensiones relacionadas con la efectividad de la garantía respecto de estos bienes.

Por lo dicho, este reparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, los que quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito prescripción de la acción de protección del consumidor reclamada por Agrupación Prados de La Colina II, respecto de las plataformas 2, 3, 5, 6 y 8.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “inexistencia de daño en las plataformas No. 1, 4, 7, 9, 10 y 11, por lo que no existe garantía legal sobre bienes que no presentan afectación alguna”.

En consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda”.

En lo demás la providencia permanece incólume

TERCERO: Sin condena en costas.



CUARTO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 1100131990012019196747 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente esa dependencia, deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(99-001-2019-196747-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia anticipada en la que se declaró la falta de legitimación de las personas naturales convocadas a juicio y, en la que se dispuso no condenar en costas, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, acción de protección al consumidor formulada por Pedro José López Pineda contra Gales Asociados S.A.S., John Fredy Galindo Vargas y Mariluz Escucha Maldonado.

2. Asimismo se dispone la admisión, en el efecto **SUSPENSIVO**, del recurso de apelación formulado por ambos extremos procesales contra la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021, providencia en la que se negaron las pretensiones y no hubo condena en costas.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas

que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Salas de Decisión Virtual de 14 de mayo y 28 de junio de 2021, aprobado
en esta última.

Ref.: Exp. 1100-13199-001-2019-69087-01

Decídese la apelación interpuesta por la demandada frente a la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del juicio compulsivo promovido por Flor Alba Fernández Lombana y Martha Deyci Cerquera contra la Promotora y Constructora Lambda S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

El actor pidió que se ordene a la encartada la devolución de \$198'700.000 entregados como cuota inicial para la adquisición de unas unidades inmobiliarias dentro del Proyecto Pinar del Country, indexados y con reconocimiento de los intereses de mora causados desde junio de 2016.

2. Sustento Fático.

Las demandas sustentaron las súplicas formuladas, así:

a. Suscribieron el 25 de junio de 2016 un contrato de adhesión con referencia FA-3177, denominado por la constructora como de vinculación, dentro del Proyecto Unidad Familiar Pinar del Norte para la adquisición del apartamento 903, parqueaderos 11 y 12 y el depósito D54, cuyo precio total era de \$719'956.000.

b. En virtud de la anterior negociación hacían aportes periódicos pagados a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, dado el acuerdo contractual suscitado entre la empresa constructora, quien fungía como fideicomitente desarrollador, y esa fiduciaria.

c. Los abonos que se realizaron ascendieron a la suma de \$198'700.000.

d. Para cubrir el saldo pendiente de \$521'256.000 las compradoras solicitaron un crédito de leasing habitacional familiar ante el Banco de Bogotá, pero la entidad financiera solamente aprobó \$325'000.000, no pudiendo cumplir con sus obligaciones económicas, lo que se constituyó en un evento de fuerza mayor eximente de responsabilidad a su favor.

e. Al comunicarle a la encartada acerca de la imposibilidad de continuar con la compra les informaron, mediante comunicación del 28 de octubre de 2019, la aplicación de una cláusula penal atendiendo al desistimiento del contrato, que implica la no devolución del dinero consignado como parte del precio de los inmuebles.

3. La Oposición.-

La Promotora y Constructora Lambda S.A.S propuso las exceptivas de *“improcedencia de la indemnización de perjuicios”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*,

“inexistencia de contrato de adhesión e inexistencia de cláusulas abusivas” e “inexistencia de incumplimiento por parte de Promotora y Constructora Lambda”.

Fundamentadas, en lo medular, en que la indemnización de perjuicios deprecada no es procedente conforme al artículo 56 numeral 3º de la Ley 1480 de 2011.

Frente a la legitimación, relevó que la persona habilitada para demandar el incumplimiento contractual es la que previamente ha acatado los compromisos a su cargo, teniendo que acá las convocante ni se allanaron a hacerlo, pues desatendieron el cronograma de pagos.

Arguyó que, el documento suscrito entre las partes no fue un documento de adhesión, ni ventajoso para la constructora, sino que se trató de un contrato tipo dentro del proyecto Pinar del Country, sin que se hayan establecido disposiciones abusivas. Así, la cláusula penal no cumple las características de una determinación de esa cualidad pues fue de libre discusión entre las partes, no quebranta el principio de la buena fe y no conlleva a un desequilibrio significativo.

Aunado, indicó que la promotora no ha infringido sus deberes contractuales, comoquiera que el edificio, incluidos los predios de las accionantes, se encuentran totalmente construidos.

4. La sentencia censurada.

El Funcionario cognoscente comenzó haciendo unas acotaciones acerca de los presupuestos que debe cumplir el promotor del litigio para invocar la acción de protección al consumidor, tales como la relación de consumo, la reclamación directa del productor o proveedor y la prueba del defecto, que se refiere a la calidad, idoneidad y seguridad de los productos; parámetros contenidos en la Ley 1480 de 2011.

Precisó que la calidad de consumidoras de las demandantes se encuentra plenamente acreditada, dado el contrato de vinculación para la adquisición de bienes, apartamento 903, parqueadero 11-12 y depósito D54; dentro del proyecto comercializado por la sociedad Promotora y Constructora Lambda SAS. Demostrándose así la legitimación en la causa de ambas partes.

Frente a la reclamación directa, determinó que las documentales que obran en el plenario dan cuenta de los diferentes requerimientos hechos a la encartada para lograr la devolución del dinero, conforme a los parámetros que establece la Ley 1480, reglamentada por el Decreto 735 del 2013, unificados en la legislación por el Decreto 1074 del 2015.

Indicó que el presente asunto no se trata de un tema de garantía legal, información o publicidad engañosa, tampoco de la entrega de los bienes adquiridos porque en todo caso las activantes no se allanaron a su compromiso de pagar el precio.

Argumentó que no se comprobaron hechos de fuerza mayor o caso fortuito que presuponen la consecución de unos hechos que sean imprevisibles e irresistibles, en este caso la falta de capacidad económica para la compra de los predios era algo conocido por la parte activa.

Analizó que, el inconformismo de las convocantes va encaminado a la abusividad de las cláusulas, teniendo que son aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y en las mismas condiciones afecten el tiempo modo y lugar en que el mismo puede ejercer su derecho. Dijo que aun cuando las penalidades están permitidas no pueden poner en desequilibrio al usuario e igualmente debe haber una reciprocidad que implique obligaciones y sanciones a cargo de ambas partes dentro de la negociación.

Así, encontró, de la lectura del artículo noveno, que sí existe un desequilibrio pues se pactó una sanción para el beneficiario del área, en caso de incumplimiento o desistimiento de su parte, del 30% sobre el precio a cancelar, pero no se atiende la

correspondencia aplicable en estos casos pues no se estipuló un castigo equivalente en el evento en que el productor no realice la entrega del bien, al que solamente se le señaló como prerrogativa que pueda negociar el cronograma de aportes, beneficio que no se le otorgó a los adquirientes.

Concluyó que la cláusula novena del contrato de vinculación resulta abusiva y por ende habiéndose desistido del negocio lo que procede es la devolución de la totalidad de los aportes realizados por las convocantes, sin que haya lugar a indemnizaciones a su favor, puesto que ese ente carece de la competencia para proceder a la valoración de los perjuicios.

5. La alzada.

La demandada Promotora y Constructora Lambda S.A.S apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Impetró que al estudiarse la excesividad de la cláusula novena no se hizo referencia al resto del contrato y demás disposiciones. Además, aquel mandato contenido en el contrato de vinculación, corresponde a contratos tipo, ya utilizados por Acción Fiduciaria en otros proyectos inmobiliarios, siendo aceptados dentro de esta clase de convenciones que se realiza por fases. La primera etapa de preventas sujeta a la observancia de algunas condiciones jurídicas, cosa que si no sucede no implica sanción para los compradores. Así, que surtida esa etapa les corresponde a los beneficiarios de área cubrir el importe del precio, de acuerdo con el plan de pagos acordado, porque si no se hace así se afecta a las demás partes dentro del fideicomiso.

De lo anterior, deviene la procedencia de la penalidad que atendiendo al contexto del proyecto se encuentra plenamente justificada.

b) Reclamó que dentro del plenario quedó plenamente probado que las gestoras del litigio contravinieron reiteradamente el plan de pagos, entrando varias veces en mora y afectando el cronograma de obras y el flujo de caja. Además, fueron ellas quienes decidieron voluntaria y unilateralmente retirarse del proyecto no siendo procedente que la constructora que si terminó con la construcción del edificio asuma la carga de la devolución del 100% de los aportes.

c) Adujo que el análisis del fallador de primera instancia resulta desacertado pues la aplicación de la cláusula penal no se dio por el incumplimiento de las compradoras, aun cuando aquel está demostrado, sino por su desistimiento, quedando claro que el interés de la compañía siempre fue el de salvar y continuar con el negocio.

Así, haciendo un estudio de las razones de la terminación y la aplicación de la pena se tiene que no es desequilibrada, pues los beneficiarios de área son los únicos que tienen la facultad de apartarse del acuerdo.

d) Señaló que en la primera instancia no se dijo nada acerca de la cláusula décima novena que establece las causales de terminación y se incluye también una multa a cargo de los adquirentes, a los que se les descontará la comisión de la administración fiduciaria equivalente al 1% de los aportes realizados, cosa que no fue objeto de pronunciamiento, continua vigente, y por ende no procede la devolución de la totalidad del dinero entregado como abono.

e) Relievó que dichos recursos a devolver no se encuentran en caja porque están invertidos en el proyecto, igualmente en el contrato se dejó establecido que para la entrega de recursos se deberá esperar a que a la unidad inmobiliaria se haya adherido un tercero mediante el respectivo contrato de vinculación, cosa que tampoco fue objeto de pronunciamiento en primera instancia.

Por ello pidió que se revoque la providencia de primera instancia, en el sentido de indicar que ninguna de las disposiciones del contrato de vinculación es abusiva. Subsidiariamente, solicitó que se de aplicación a la cláusula décima novena y previa

devolución de dineros se hagan los descuentos allí estipulados o en su defecto se reintegre ese rubro, cuando la unidad que constituye su beneficio se haya vinculado a un tercero mediante la suscripción del respectivo contrato de vinculación.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

Por lo anterior, los aspectos alusivos a determinar si las demás estipulaciones del convenio, como la contenida en la condición décima novena, son injustas, no pueden ser materia de análisis en esta instancia, pues no se debatieron dentro del proceso. Así, tampoco resulta procedente determinar si se aplican al caso en concreto las condenas por terminación unilateral del contrato o si el reembolso solamente se configura una vez se adhiera un tercero, pues aquello no fue alegado ni pedido por el extremo pasivo al contestar la demanda, tampoco con posterioridad; no constituyó el objeto del litigio, toda vez que la contienda se limitó al análisis de la disposición señalada como ilegal y que fue empleada contra las accionantes.

2. Ahora, en línea de principio se tiene que el aspecto toral del asunto radica en la relación de consumo existente entre las partes en contienda, la cual está regulada por el estatuto de protección al consumidor Ley 1480 de 2011 que en el artículo 2º prevé *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía (...)”*, presupuesto que se encuentra plenamente acreditado y no fue objeto de reproche por parte de la recurrente.

A su vez, téngase en cuenta que el legislador en asuntos de protección al consumidor le otorgó a las entidades de vigilancia con facultades jurisdiccionales la potestad para *“fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de*

la forma y términos en que se deberán cumplir” (art. 58-9 de la Ley 1480 de 2011), claro está dentro del marco de ésta acción y, siempre y cuando, dentro del proceso se haya probado la vulneración declarada.

3. Igualmente, en casos como éste se da una relación asimétrica entre el comprador y el productor del servicio correspondiente a los conocimientos técnicos, relaciones contractuales, condiciones económicas de este último, que imponen una mayor injerencia por parte de las autoridades en pro de los derechos de los consumidores. Así, lo ha dicho por demás la Corte Suprema de Justicia al expresar que *“El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no sólo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas”*¹.

4. Lo que comporta una mayor relevancia cuando la relación de consumo se perfecciona con la suscripción de un contrato, al que el usuario simplemente se adhiere, pues no participó en su redacción, toda vez que el instrumento hace parte de una convención expedida de forma masiva para una negociación específica, donde la mayoría de condiciones, por no decir todas, se encuentran preestablecidas por el contratante, la doctrina así lo ha entendido como *“aquel contrato en virtud del cual surgen relaciones contractuales en las que una parte se encuentra en una posición prevalente ante la otra, por celebrar un considerable número de contratos similares, muchas veces idénticos, con grandes cantidad de personas; tornando poco práctico para esta persona el discutir las condiciones de cada contrato y cada cláusula o condición con cada uno de sus contratantes o clientes, lo que lleva a que estandarice las condiciones contractuales de sus negocios. La implementación de contratación masiva genera importantes beneficios como reducción de costos, aumento de seguridad jurídica, minimización de riesgos, posibilita la regulación de aspectos*

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 14 de diciembre de 2011, expediente 1100131030142001-01489-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

técnicos de los negocios, promueve la claridad en la interpretación jurídica y reduce los precios al consumidor. Por ello, el ejercicio comercial ha evolucionado en sus prácticas contractuales hacia la masificación en la contratación con la clientela de quien tiene la capacidad comercial, financiera y/o técnica de preestablecer las condiciones jurídicas y económicas de la masificación...”².

A la postre, ese tipo de contratación muchas veces, se contrae en la imposición a la parte más débil, de cláusulas abusivas, razón por la que, la norma en cita instituye una especial protección a favor del consumidor que se encuentra en una situación de inferioridad frente al prestador del servicio, reglamentando la inaplicabilidad de disposiciones de ese talante, entendidas aquellas como las que *“producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza”* (artículo 42 de la Ley 1480 de 2011).

Tesis legislativa que ha sido avalada por la doctrina jurisprudencial, en lo referente ha precisado desde antaño: *“son ‘características arquetípicas de las cláusulas abusivas – primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes”³.*

5. Descendiendo al caso *sub-judice* el reproche de la apelante deviene de la falta de prueba frente a la abusividad de la cláusula penal. Empero, de la revisión de la misma se denota la imposición de una carga desproporcionada a los compradores que

² Anulabilidad de las cláusulas abusivas / Gustavo Andrés Correa Valenzuela. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015.

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1806 del 24 de febrero de 2015, expediente 2000-00108-01. Magistrado Ponente: Jesús Vall De Rutén Ruiz, reiterando lo dicho en las sentencias cas. civ. de 2 de febrero de 2001; exp: 5670, Cas. Civ. del 13 de diciembre de 2002, Exp. 6462, sentencia del 14 de diciembre de 2011, exp. 2001-01489.

incumplan sus obligaciones o desistan del contrato. Así, frente a la penalidad por incumplimiento o desistimiento del negocio, la cláusula novena en su tenor literal señala “(...) ACCION por instrucción del Fideicomitente Desarrollador devolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha instrucción, los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario abierto, mediante cheque girado a EL(LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de ACCIÓN en la sociedad de Bogotá, PREVIO DESCUENTO de la comisión de administración de la fiducia equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, el valor correspondiente al movimiento financiero (GMF) y de una suma igual al treinta por ciento (30%) del valor total de los aportes que se compromete(n) entregar el(los) beneficiario(s) de área en virtud del presente contrato a título de pena y a favor del El FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR (...)”.

En el mismo sentido, se evidencia que en ese mandato la sanción impuesta a la sociedad constructora por no entregar los inmuebles en el plazo señalado generará unos intereses a la tasa bancaria corriente por cada día de retardo, igualmente establece que en caso de mora se podrá negociar el cronograma de aportes que el beneficiario se obligó a pagar.

Entonces, como viene de verse, refulge prístino el desequilibrio en las cargas que cada una de las partes debe soportar en caso de incumplimiento. Incluso, aun cuando se alegó por la demandada la falta de observancia del contrato de su contraparte, eso no fue objeto de debate en el presente asunto, pues el contrato no terminó por ello sino por el desistimiento presentado por las compradoras, por lo que luce aún más gravosa la imposición de una sanción de ese talante, cuando de contera las unidades inmobiliarias quedaron libres de ser renegociadas. Véase que, atendiendo a la regla pretextada, las interesadas debían pagar el 30% sobre el precio total de los predios (\$719'956.000) es decir \$215'986.800, casi la suma que entregaron como cuota inicial (\$198'700.000), ello en comparación de unos intereses corrientes diarios, excede ampliamente en cuantía las penalidades impuestas.

Frente a lo anterior deben hacerse las siguientes precisiones, primero que tal y como

lo indicó el *a-quo* no hay una reciprocidad en cuanto los compromisos, beneficios y sanciones a cargo de las partes dentro del contrato, para el efecto la demora en las entregas de los bienes adquiridos solamente generan unos réditos bancarios a favor del adquirente y en todo caso la posibilidad de renegociarse el cronograma de pagos, ello de cara a la sanción impuesta al usuario de pagar el 30% sobre el precio de la unidad inmobiliaria, resulta a todas luces desproporcionada.

Ahora, si bien aduce el extremo pasivo, y en ello basó su defensa, el incumplimiento en el pago del precio por parte de las demandantes al no haber podido aquellas acceder al crédito con una entidad financiera para el pago del saldo pendiente, nótese que tampoco incluyeron dentro del documento negocial alguna solución frente al acaecimiento de eso hecho que resultara beneficioso para ambos contratantes, quedando el comprador sujeto a la aprobación del crédito o, de contera, si no cuenta con la solvencia económica suficiente, tener que desistir del mismo, con las consecuencias que ello acarrea. En todo caso, como bien lo dijo la reclamante, aun cuando lo aduce, no fue por ello que se dio por terminado el acuerdo.

Y es que tampoco es de recibo lo que arguyó, respecto a que aun cuando fueron las compradoras las que decidieron finiquitar el contrato al no aplicarse penalidad alguna se le estaría imponiendo a la sociedad promotora un gravamen que no debe asumir, porque precisamente en ello radica la sanción por la determinación de disposiciones excesivas, a las que a las adquirentes les tocaba adherirse, pues constituyen modelos en masa de un mismo negocio o proyecto inmobiliario, imponiendo de contera su posición de dominio o superioridad.

Ahora bien, frente a la consecuencia punitiva por terminación del mandato décimo noveno que, insístase, no fue discutida ante el juez de primer grado, solo en gracia de discusión, se considera que no es susceptible de ser aplicada en este asunto, como quiera que de la revisión del plenario, a folio digital 33 del escrito genitor, se advierte que la empresa demandada al comunicar del procedimiento para el desistimiento fue clara en definir que la penalidad aplicable a las activantes es la contenida en la cláusula novena y así mismo realizó la liquidación, estipulación que como ya se dijo

resultó abusiva, onerosa y abiertamente desproporcionada.

6. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura. Por lo que, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de octubre de 2020, dictada en este asunto por Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
CON IMPEDIMENTO



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103002200700642 02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría expídase las copias solicitadas en el memorial presentado mediante correo electrónico allegado el 18 de junio de la presente anualidad, contentivas a la sentencia de primera y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.

Radicación: 2018-48009-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, AGENTE INTERVENTORA DE LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CORPOSER, EN INTERVENCIÓN CONTRA DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, Y DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.

I. OBJETO.

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por los apoderados judiciales de los demandados Delvis Sugey Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina, contra la decisión proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 11 de mayo de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de mayo de 2021, los apoderados judiciales de los demandados Delvis Sugey Medina Herrera y Dellys Margarita

Herrera de Medina, interpusieron recurso apelación contra la sentencia proferida dentro de la acción revocatoria de que trata el art. 74 de la Ley 1116 de 2006 contra la decisión del Delegado para Procedimiento Mercantiles.

2. El juez a-quo negó la apelación formulada, tras argumentar que las decisiones proferidas dentro de la acción revocatoria adelantada en un proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades, son de única instancia (par. 1º del art. 6º de la Ley 1116 de 2006).

3. Inconforme con lo resuelto, los quejosos formularon el recurso de reposición y en subsidio queja, contra la anterior decisión.

4. El funcionario de conocimiento, en la misma resolvió mantener la decisión de no conceder la alzada promovida por los recurrentes y en subsidio ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

4. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 y 353 del Código General Del Proceso. El primero de aquellos dispone **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”**(Negrillas añadidas). Y el segundo, regula la interposición y el trámite de dicho medio de ataque.

Conforme a lo anterior, el caso puesto a consideración, es susceptible del recurso de queja, por cuanto en auto de 11 de mayo de 2021, el juzgador de primera instancia en audiencia de instrucción y juzgamiento profirió sentencia en la que resolvió desestimar las excepciones de mérito, y acoger las pretensiones de la demanda, contra esa decisión los demandados formularon recurso de apelación, que fue negado tras aducir que al tratarse de un proceso concursal que se tramitó ante la Superintendencia de Sociedades, es de única instancia, y como los procesos de acción revocatoria son trámites accesorios al trámite concursal, en consecuencia, se deben tramitarse igualmente de única instancia.

En el sub-judice, en audiencia de instrucción y juzgamiento el celebrada el 11 de mayo de 2021, el Delegado para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia en la que resolvió: “**Primero.** Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas. **Segundo.** Revocar la constitución del fideicomiso civil sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-482536, a favor de Dellys Margarita Herrera de Medina, mediante la escritura pública número 1.187 otorgada por Delvis Sughey Medina Herrera en la Notaría Octava del círculo de Barranquilla el 7 de octubre de 2016, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en la anotación 6, el 10 de octubre de 2016. **Tercero.** Ordenar a la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla que cancele la Escritura Pública N° 1.187 de 7 de octubre de 2016, para lo cual deberá hacer la correspondiente anotación marginal en el protocolo, de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho. **Cuarto.** Ordenar a la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla que, dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, informe a este despacho sobre la cancelación a que alude el ordinal anterior. **Quinto.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla que cancele la anotación No. 6 del registro, referente a la constitución del fideicomiso civil que por esta providencia se revocó. **Sexto.** Decretar el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de demanda) que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-482536. Dicha medida fue decretada mediante auto 2019-01-121635 de 9 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio 2019-01-190613 de 9 de mayo de 2019. **Séptimo.** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que inscriba las decisiones que anteceden en el folio de

matrícula inmobiliaria número 040-482536. **Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libre los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas del acta que da cuenta de esta providencia. **Noveno.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta de que da cuenta esta providencia a la Dirección de Intervenidas, proceso de intervención en toma de posesión de Corposer y Delvis Sugey Medina Herrera, para lo pertinente. **Décimo.** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Inconforme con dicha decisión los apoderados judiciales de los demandados interpusieron recurso de apelación, el que se negó porque, la acción revocatoria adelantada dentro de un proceso concursal y de intervención, es de única instancia, y por tanto no es susceptible de este medio de impugnación.

En el presente asunto, corresponde establecer si la sentencia proferida en la acción revocatoria respecto del acto legal de constitución de fideicomiso civil sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-482536, por parte de los demandados, promovida y tramitada, ante la Superintendencia de Sociedades, es susceptible o no del recurso de apelación.

El régimen de insolvencia, tiene como objetivo la protección del crédito, la recuperación, y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; para lograr ese objetivo el parágrafo 6° de la ley 1116 de 2006, dispuso que “*el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades es de **única instancia***”.

Por su parte, la acción revocatoria busca hacer efectivo el principio de universalidad del concurso, dejando sin efecto aquellas operaciones orientadas a defraudar a los acreedores, para lo cual el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 estableció un procedimiento específico “*de revocatoria y de simulación*”.

concurzal”, reglamentado por el Decreto 1749 de 2011.

La precitada acción según lo estableció el legislador, solo es viable promoverla en el proceso de insolvencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derecho al voto (art. 75 ley 1116 de 2002), por tal motivo su conocimiento fue asignado al **juez del concurso** a quien debe dirigirse la solicitud, quiere decir lo anterior, que se trata de una acción especial, accesoria y conexas al asunto concursal, de tal suerte que corresponde al funcionario del concurso, proferir la decisión de fondo que zanje esa disputa legal.

Así mismo, se advierte que el Decreto No. 1749 de 2011 que reglamentó el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, estableció la naturaleza accesoria de dicha acción en el título de la misma norma, pues en el capítulo III denominado “*procesos accesorios*”, en el canon 21 de la norma en cita, se encuentran las “*acciones revocatorias y de simulación*”; luego entonces, al aplicar el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se concluye que esta acción se tramita también como de única instancia¹.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la segunda instancia de las decisiones proferidas dentro de las actuaciones de revocación y simulación de que trata el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, en múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia dentro de acciones de tutela², ha dicho que no es posible

¹ La sala Civil del Tribunal Superior del Distrital Judicial, en conclusión, expresó: “que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de *propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada*”. STC 8123-2016 de 17 de junio de 2016 Mp: Luis Armando Tolosa Villabona.

² Sobre ese tema, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia STC8098-2016, reiteró lo dispuesto en la STC12055-2015, que dispuso «*los procesos de liquidación*»

amparar el derecho fundamental invocado para invalidar lo actuado en segunda instancia, cuando se dispuso inadmitir el recurso de apelación contra las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de la acción revocatoria promovida en el proceso de reorganización, no son susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de juicios de única instancia (parágrafo 1º art. 6 de la ley 1116 de 2006), además ha dicho que se trata de cuestiones accesorias que se adelantan de forma incidental.

En ese orden de ideas, como el artículo 321 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”³.

Así las cosas, es evidente que la decisión adoptada por el Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades proferida en audiencia del 11 de mayo de 2021, mediante la cual negó el recurso de apelación propuesto por los señores Delvis Suguey Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina contra la sentencia emitida en la acción revocatoria de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, no es apelable, por cuanto se trata de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C.**, Sala Civil,

que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de éstos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversias. Reiterada en STC2595-2016 y STL7456-2016 de la Sala Laboral de la misma Corporación.

³ Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

Primero. Declarar Bien Denegado el recurso de apelación interpuesto por los demandados Delvis Sughey Medina Herrera y Dellys Margarita Herrera de Medina, contra la decisión proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 11 de mayo de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación de la sentencia.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783d57f361bac9f46173ae2d4dc93887409bce4bc2f3ccae5
f8ade62db9d91c9**

Documento generado en 28/06/2021 04:45:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO de CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.
EN REORGANIZACIÓN contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Exp. 2019-02098-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por Borealia S.A.S. contra el auto de fecha
21 de mayo de 2021, pronunciado por la Delegatura para Funciones
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por el cual
se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.*

I.- ANTECEDENTES

*1.-La sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA
BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN demandó a la sociedad
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con miras a que se declare el abuso
del derecho por el ejercicio de la posición dominante como fiduciaria y con
base a lo anterior, pidió se le condene y ordene la restitución de los recursos
correspondientes.*

*1.1.- Por auto del 2 de marzo de 2021 la
Delegatura ordenó vincular como litisconsorte necesaria de la demandada,
a la sociedad BOREALIA S.A.S.*

*2.- Mediante el proveído objeto de censura, el a-
quo determinó que la contestación de la vinculada se presentó fuera de
término, teniendo en cuenta que el respectivo escrito se radicó cuando el
horario laboral de la Superintendencia había finalizado. Señaló que en la*

disputa que nos ocupa el plazo para responder el libelo, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 culminaba el 16 de abril de 2021, pues la notificación se surtió el 12 de marzo hogaño.

Entonces, sí bien se remitió el correspondiente mensaje de datos el último día posible, se hizo a las 4:52 pm fuera del horario establecido en la Delegatura (de 8:15 a.m a 4:45 pm, conforme circular interna 05 de 2018).

3.- Inconforme con la decisión, la vinculada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostuvo que, contrario a lo asegurado por el juez a-quo, el enteramiento de la demanda se produjo el 15 de marzo de 2021, pues el día que recibió el mensaje de datos de notificación era un día inhábil -sábado 13 de marzo-. De ese modo concluyó que los 20 días para contestar la demanda fenecían el 20 de abril del año en curso (Derivado 078, exp. Digital).

Añadió que radicó el escrito de contestación antes de las 5 p.m del 16 de abril de 2021, de ahí que no resulta procedente tener la anterior como extemporánea.

4.- En la misma audiencia el Delegado mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que será apelable el auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, las notificaciones personales también podrán efectuarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Énfasis del Despacho).

2.- En el sub-examine, se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, por lo que el término de traslado a los demandados será de 20 días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.- Descendiendo al caso objeto de análisis, desde ya, se anuncia que el auto censurado se revocará, con los siguientes argumentos:

3.1.- Para fundamentar que la contestación de la demanda fue extemporánea, el juzgador de primera instancia sostuvo que la notificación se surtió el día 12 de marzo de 2021 y, por ende, el término consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 culminó el 16 de abril hogaño. Así, puesto que el escrito arribó a las 4:52 p.m. del último día, es decir, después de la hora de cierre del despacho, estimó que debía darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 109 del Estatuto Procesal.

*Aunque en principio podría aceptarse la valoración efectuada, tal razonamiento pasó por alto que el envío del mensaje de datos de enteramiento se produjo **el viernes 12 de marzo a las 21 horas con 17 minutos**, como se desprende de la constancia obrante en el derivado 55 del expediente digital, así:*

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (CC/NIT 8909990576)

Identificador de usuario: 399162

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia <399162@certificado.4-72.com.co>
(originado por Correspondencia <correspondencia@superfinanciera.gov.co>)

Destino: hans@aldeamo.com

Fecha y hora de envío: 12 de Marzo de 2021 (21:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Marzo de 2021 (21:17 GMT -05:00)

*Luego, si la remisión de dicho acto procesal se presentó en horario inhábil (9:17 p.m), la notificación solo podría entenderse recibida el siguiente día laboral, esto es, **el lunes 15 de marzo de***

2021, y el traslado de 20 días empezó a surtirse el jueves 18 de marzo del año en curso, pues primero debieron transcurrir “dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” (16 y 17 de marzo).

De ese modo, es claro que el término para contestar la demanda no venció el 16 de abril de esta anualidad, sino el 19 de abril siguiente, concluyéndose que el escrito allegado en la primera data mencionada, al margen de la hora de envío, se presentó oportunamente.

Y es que si bien el precitado canon 109 del C.G.P. prevé que: “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”, no es admisible que en perjuicio de las partes, la Superintendencia aplique estrictamente el límite de las 4:45 p.m. para recibir memoriales, mientras que para contabilizar los términos de traslado estime que la notificación surtida en una hora inhábil sea válida.

Tal actuación desconoce el principio de audiencia bilateral (*auditur ex altera pars*), que exige iguales oportunidades para las partes, con miras a evitar una percusión en el derecho de defensa.

4.- Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, en consecuencia, la Delegatura de primera instancia deberá enderezar la actuación y tener en cuenta la contestación arrimada por la vinculada Borealia S.A.S. Ante la prosperidad de la alzada no habrá condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto objeto de alzada pronunciado el 21 de mayo de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- SIN CONDENA en costas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente a la
Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Carlos Andrés Torres Restrepo contra el Banco Davivienda SA. Rad. No. 11001319900320200084801.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por la Profesional Especializada adscrita a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, *“[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia calendarada del 15 de marzo de 2021, emanada de la Profesional Especializada adscrita a la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En consecuencia, regrésese el expediente a su lugar de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c828900e5763f0bf162e504dd0ebd94d86f3e606cb9af4a0e2
60444810da10

Documento generado en 28/06/2021 04:46:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 99 003 2020 02201 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RAÚL ANDRÉS MANCO**
HERNÁNDEZ .
DEMANDADO : **SEGUROS PANAMERICANA LIFE**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 28 de junio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 26 de mayo del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 26 de mayo del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103004 2017 00103 03
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Hernán Gabriel Gamboa Sánchez
Demandada: Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Reposición auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de *reposición* interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendarado 16 de abril del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la alzada por no haberse sustentado en tiempo.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Esgrime, en lo esencial el inconforme, que, a raíz de la pandemia, se impuso un viraje en la administración de justicia que cambió el manejo de los asuntos a la manera virtual a través del uso de las TIC, lo cual no es ajeno a los litigantes. La honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, revisó la constitucionalidad del Decreto 806. Refrendó los canales digitales, previendo el acceso a la justicia, publicidad y el debido proceso en todas las actuaciones procesales, así como adoptar medidas para garantizar tales principios, entre ellas, proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente físico.

En el presente caso, a pesar que el 6 de abril de 2021 la secretaría le envió por correo electrónico el vínculo, no dio apertura y solo hasta el día 8 obtuvo acceso al mismo, siendo imposible sustentar en esa data. Por ello, solicitó prórroga del término, pero se declaró desierto, lo cual vulnera el canon 29 Superior y el derecho a acceder a la doble instancia¹.

3.2. El apoderado judicial de la convocada se opuso a la prosperidad. Sostuvo que no se lesionaron las prerrogativas constitucionales, toda vez que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., facilitó el acceso al expediente en todo momento. Aunado, el Tribunal otorgó el término para sustentar que correspondía; y, el apelante no cumplió con la carga. Recaba, finalmente, que el pantallazo enviado no prueba que hubiera tenido imposibilidad de acceso².

4. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que el auto confutado habrá de mantenerse incólume, ya que no revela ninguno de los defectos reseñados.

Ciertamente, tal como lo esgrime el profesional del derecho, es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa, la que

¹ PDF14

² PDF16

en consecuencia, se incorporó en la Legislación Colombiana ya existente.

La situación coyuntural, sin duda, obstaculizó el normal funcionamiento de las sedes judiciales de la manera tradicional, por lo que se intensificó el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TIC, para conjurar la situación. También se han emitido varios Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a acercar a los litigantes a los Estrados, bien de manera presencial o virtual, a través de los canales digitales habilitados que son conocidos por la comunidad en general.

Desde luego, esa situación no solo transformó enhorabuena la justicia en Colombia, para tener conocimiento de la publicidad de las actuaciones de una manera distinta. Al efecto, los interesados pueden visualizar los asuntos de manera virtual, siguiendo las directrices trazadas por la Corporación y los distintos protocolos de bioseguridad internos. Aunado, se introdujo un novedoso modelo, en combinación con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, consistente en la publicación de los Estados Electrónicos, junto con las providencias respectivas en la plataforma o micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial, conforme lo contemplado en el artículo 29 del Acuerdo PCSA20-115667 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se tomaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, norma que establece:

“...Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web...”, preceptiva que vale decir, no exige el

envío de ningún link o vínculo que contenga el expediente para materializar tal acto, como tampoco lo contempla alguna otra disposición legal.

En el caso concreto, el recurrente censuró el hecho de no haber tenido acceso oportunamente a las copias que se le remitieron del expediente digital, circunstancia que le impidió sustentar en tiempo la alzada. Sin embargo, tal réplica carece de vocación de prosperidad, no solo porque no se ven comprometidas las prerrogativas fundamentales, sino porque además, el diligenciamiento refrenda que el profesional del derecho tuvo un tiempo considerable para consultarlo, bien en primera instancia o ante esta Corporación.

Obsérvese que la sentencia cuestionada data del -29 de octubre de 2020 y el auto que admitió la impugnación del 9 de marzo de 2021. Sin embargo, a último momento -8 abril- pretendió extender el término de traslado otorgado en decisión del día 24 siguiente³, pretextando una situación que, en gracia de discusión, bien pudo prever con antelación; y, de contera, no se encuentra suficientemente demostrada, pues los pantallazos que adujo, como acertadamente lo anotó la contraparte, por sí solo no demuestran que el acceso estuviera bloqueado o que presentara algún tipo de error en la apertura.

Conviene igualmente destacar que sobre el deber de vigilancia que les compete tanto a los litigantes como a sus apoderados, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio...”*⁴, es decir, ejercer el debido cuidado en el trámite de los asuntos, carga

³ Notificado por estado electrónico del 25 de marzo de 2021 -E50

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencias de tutela de 5 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020 y 28 de octubre de 2020.

que en el caso *sub-examine*, no satisfizo el togado.

Por demás, se recuerda que la ejecución de las obligaciones procesales debe efectuarse dentro del plazo conferido por la ley, ya que al amparo del artículo 117 del Código General del Proceso, “...*los términos señalados... para la realización de los actos procesales de las partes ..., son perentorios e improrrogables...*”.

De manera que, en línea con lo anterior, un plazo legal para cumplir un acto procesal no debe verse alterado, como pretendió el abogado en pos de oportunidades adicionales, so pretexto de la situación descrita. En consecuencia, si no se realizó la sustentación en tiempo, la providencia refutada no merece reproche, lo que inexorablemente conlleva mantenerla.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 16 de abril del año en curso.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen se ordenó en la providencia impugnada.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Rafael Emiro Tudela Vivas contra Fernando González Ortiz Rad. No. 11001310300420180006302.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Mediante providencia calendada del 24 de mayo de 2021 se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. por cuanto de la revisión del expediente digital no se encontró que el apelante, hubiese cumplido con la carga procesal impuesta en el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso “recurso de súplica”, argumentando que tal documento si fue enviado al *a quo*, mediante correo electrónico de 8 de abril de 2021, a la hora de las 10:14.

3. En virtud de ello, mediante auto de 8 de junio de 2021, se solicitó al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C., informara lo concerniente al correo que anunció el apoderado del actor remitió en oportunidad, y en tal caso, allegar el documento echado de menos.

4. Dicha oficina judicial, allegó vía electrónica el documento en mención, en virtud del cual se enlistaron los reparos concretos contra el fallo de primer grado.

5. En consecuencia, estando dentro del término de ejecutoria se revocará el auto en virtud del cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación, para en su lugar, resolver sobre el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto 24 de mayo de 2021 para en su lugar **ADMITIR**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1b896819027e5c93b6a9ac07dc40d7dd5847edcc875615be4779837aa369
d1

Documento generado en 28/06/2021 04:46:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103004201800324 02

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes presentadas por las partes, debe indicarse que, revisada la totalidad del expediente digital, se tiene por sustentado en tiempo la alzada presentada por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el *aquo*.

Una vez en firme, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(004-2018-00324-02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **005 2013 00315 01**

Demandante: Gina Lizeth Aguilera Cifuentes

Demandado: BCSC –Banco Caja Social

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el demandante en la demanda principal, no sustentó el recurso de apelación en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia adiada 11 de marzo de 2021, proferida por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto calendado 3 de junio anterior, se le indicó que debía sustentarlo aquí, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en la demanda principal, contra la sentencia proferida por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **11 de marzo de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3115c6a493d4350d72c37fe9cfd0b27d2258538779f7b14b5f9f9d62d1efc
120**

Documento generado en 28/06/2021 04:07:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001 31 99 005 2018 21735 01
Procedencia: Dirección Nacional de Derechos de Autor –
Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos
de Productores Audiovisuales de Colombia
– Egeda Colombia
Demandado: Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. y otro
Proceso: Verbal

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 27 de mayo, 4 y 18 de junio de 2021. Actas 22, 23 y 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento calendado 30 de octubre de 2019, corregido el día 31 siguiente, proferido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA** contra **CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A.S. y YECID CEREZO OTÁLORA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Egeda Colombia, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra la sociedad Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. y Yecid Cerezo Otálora, para que previos los trámites del proceso verbal se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada, en su calidad de operadora de televisión por suscripción, y su administrador Yecid Cerezo Otálora, son solidariamente responsables por haber vulnerado los derechos patrimoniales de autor al comunicar públicamente –de manera directa o por falta de vigilancia- obras audiovisuales de propiedad de los productores representados por ella, en la retransmisión de señales de televisión de su parrilla de programación, sin contar con su autorización previa y expresa, desde el 1° de enero de 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda -12 de mayo de 2018-.

3.1.2. Condenarlos a pagarle a título de perjuicios –lucro cesante- las tarifas dejadas de percibir -\$211.264.361- y las que hubiera recibido durante el trámite del proceso, más los intereses moratorios; así como las costas procesales.

3.1.3. Ordenarles abstenerse de comunicar públicamente obras audiovisuales, hasta tanto cuente con su autorización para ello.

3.1.4. Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que investigue y sancione a los demandados, en el evento que en el informe de gestión hubieran señalado que acataron las normas de propiedad intelectual¹.

¹ Folios 3, 4, 81 y 82 del PDF 005-2018-21735-00 CUADERNO 1.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos se invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

Egeda Colombia, sociedad de gestión colectiva de derecho de autor, en condición de representante de los productores audiovisuales nacionales e internacionales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 literal e) de la Decisión 351 de 1993, tiene la facultad de autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras audiovisuales, la cual se produce mediante la retransmisión de las señales portadoras de programas de televisión en su parrilla.

Así mismo, abriga la competencia para hacer las reclamaciones por infracción de esos derechos y recibir la remuneración por la explotación de las obras, según las tarifas establecidas, que para el año 2016 corresponde a 30 centavos de dólar por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada, las cuales son repartidas entre los asociados, previa deducción de gastos.

La compañía encartada presta el servicio de televisión por suscripción desde el año 2008, en virtud de licencia otorgada por la Autoridad Nacional de Televisión, ante quien reportó 334.903 abonados que mensualmente le sufragan una prestación económica.

En la parrilla de canales transmite y retransmite, sin la autorización de la actora, obras audiovisuales cuyos derechos son representados por ella; proceder con el cual la empresa demandada y su administrador, infringen el derecho autoral amparado por la ley, le causan perjuicios a la parte activa, por cuanto no pagan la contraprestación establecida, pese a tener conocimiento de ese deber, incurriendo con ello en una responsabilidad civil extracontractual².

² Folios 4 al 6 *ibídem*.

3.3. Trámite Procesal.

Por encontrar que el libelo reunía los requisitos legales, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor lo admitió mediante auto del 18 de abril de 2018. Ordenó darle al asunto trámite verbal y notificar al extremo pasivo de la *litis*³.

La persona Jurídica demandada, a través de apoderado judicial, contestó con oposición a las pretensiones, planteó las excepciones de mérito denominadas “...**CABLE CAUCA COMUNICACIONES, no ejecuta actos de “retransmisión”...**”, “...**La emisión realizada constituye una limitación y excepción tanto para los derechos de autor como para los demás derechos conexos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 680 de 2001...**”, “...**Los derechos de autor y conexos ya fueron pagados por el canal de origen, por lo cual no hay lugar a un segundo pago...**”, “...**EGEDA debe identificar las obras que representa, así como su supuesta utilización...**”, “...**EGEDA COLOMBIA no cumple con su deber de realizar acuerdos con los usuarios, ni actúa conforme a los principios de concertación...**”. Así mismo, objetó el juramento estimatorio⁴.

Al enterarse del litigio, el encartado Yecid Cerezo Otálora guardó silencio.⁵

Descorridas las defensas⁶, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, evacuada esta⁷ y las etapas establecidas en el artículo 373 *ejúsdem*, la Funcionaria dictó sentencia el 30 de octubre de 2019, a través de la cual, declaró que Cable Cauca Comunicaciones S.A.S., en calidad de operador de

³ Folios 89 y 90 *ibídem*.

⁴ Folios 104 al 132 *ibídem*.

⁵ Folios 168 a 172 *ibídem*.

⁶ Folios 126 a 149 del PDF 005-2018-21753-01 CUADERNO 2.

⁷ Folios 180 y 181 *ibídem*.

televisión por suscripción, efectuó la comunicación pública mediante retransmisión de obras de titularidad de productores asociados y representados por Egeda Colombia desde 1° de enero de 2017 hasta la fecha, sin contar con la autorización previa y expresa de esta asociación para realizar tales actos, por lo que vulneró tal derecho.

En consecuencia, le ordenó a la sociedad y solidariamente a Yecid Cerezo Otálora, pagar \$211.264.361 a la actora, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin reconocer los intereses moratorios reclamados; así mismo, dispuso que la persona jurídica encausada debe abstenerse de efectuar la comunicación pública de las obras hasta que obtenga la respectiva autorización. Negó las excepciones formuladas, le impuso a la sociedad demandada una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la judicatura y la condenó en costas.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido en el acto⁸.

Por medio de providencia del 31 de octubre de 2019, se corrigió el error de digitación contenido en el numeral primero del acápite resolutivo, respecto de la fecha a partir de la cual, Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. realizó actos de comunicación pública de obras audiovisuales de titularidad de la promotora, siendo tal, el 1 de enero de 2007 y no como allí se consignó⁹.

4. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Subdirectora de Asuntos Jurisdiccionales, luego de advertir los puntos materia de la controversia, mencionó la definición de obras audiovisuales, según el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

⁸ Folios 35 y 36 del PDF 005-2018-21735-00 CUADERNO 3.

⁹ Folios 40 y 41 *ibídem*.

Seguidamente, precisó que en aun cuando en las pretensiones no se señalaron cuáles obras fueron infringidas por los convocados, las pruebas adosadas al plenario dan fe que un operador de televisión por cable ha transmitido entre 2012 a 2016 los canales Caracol, RCN, Canal 1, Señal Colombia, Telepacífico, City Tv, Telecaribe y Teleantioquia, mismos que admitió la sociedad demandada hacen parte de su parrilla de programación, en los que se emitieron los programas: A Mano Limpia, Chepe Fortuna, Sos Mi Hombre, El Chavo, Gata Salvaje, La Tormenta, Tu Voz Estéreo, El Señor de los Cielos, Los Padrinos Mágicos, Todos Quieren con Marilyn, La Mujer en el Espejo, El Man es Germán, Doña Bella, Corona de Lágrimas, Santa Diabla, Tierra de Reyes, Lo que Callamos las Mujeres, etc.

A continuación, aseveró que, si bien es cierto el artículo 14 bis del Convenio de Berna para la Protección de obras literarias y artísticas, aprobado en nuestro país por la Ley 33 de 1987, estableció que los autores de las obras cinematográficas una vez se comprometen a aportar sus contribuciones no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica, también lo es que el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 reconoce los derechos económicos, pero con la limitación establecida en el artículo 103 *ibídem*, al productor de la obra cinematográfica, entendido este como la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica, además de ser quien está facultado para perseguir ante la autoridad judicial competente cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, ya que tiene los derechos patrimoniales sobre la exhibición, la proyección y la difusión de obras audiovisuales y cinematográficas.

Así mismo, adujo que los artículos 49 de la Decisión 351 de 1993 y

2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015 prevén que las sociedades de gestión colectiva, como Egeda Colombia, están legitimadas para defender las prerrogativas de los productores nacionales e internacionales, máxime cuando en el presente asunto obra la copia de los estatutos, así como el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, los contratos de representación recíproca, documentales que demuestran que la promotora se encuentra habilitada para promover esta acción en resguardo de los titulares de las obras. Aunado, los encausados no desvirtuaron la legitimación presunta que consagra la ley en favor de su contenedora.

Con posterioridad indicó que, dado que en la contestación de la demanda se aceptó que la activa actuaba en nombre de los productores de las obras ya enunciadas, sobre las cuales existe una presunción de representación, no halla acogida la defensa nominada “...**EGEDA** debe identificar las obras que representa, así como su supuesta utilización...”.

Inmediatamente, pasó a señalar que en el caso en estudio no se persiguen los derechos morales aunque sí los patrimoniales, los cuales definió con sustento en lo esbozado en Sentencia C-276 de 1996 de la Corte Constitucional. Igualmente explicó el concepto de comunicación pública regulado en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual comprende la retransmisión, entendida ella como la reemisión de un programa recibido de otra fuente diferente a la de origen, según el artículo 3° *ibídem* y 11 bis del Convenio de Berna, misma que requiere autorización para su explotación.

Dicho esto, aseveró que la controversia se centra en la utilización adicional de obras audiovisuales que hacen parte de las emisiones realizadas por canales de televisión, de forma que se configura una comunicación pública distinta a la primigenia; también que en la discusión no solo están involucrados canales nacionales y regionales

de comunicación abierta, como lo señalan los encartados al amparo del artículo 11 Ley 680 de 2001, sino también internacionales.

Resaltó que la retransmisión que realizan los operadores es un nuevo acto de comunicación pública, aun cuando sea simultánea y sin importar la forma en que la reemisión se lleve a cabo, por lo tanto, se debe solicitar autorización previa y expresa de los titulares de las obras, sin distinción que se trate de canales abiertos o cerrados.

Añadió que en el pronunciamiento frente al escrito genitor, los integrantes de la pasiva aceptaron que Canal Caracol, RCN, Canal del Congreso, Canal Local, Canal 1, City Tv, Animal Planet, Cable Noticias, Fox Life, Señal Colombia, Señal Institucional, Tele Amiga, Tele Mundo, Telenovelas, Telecaribe y Teleantioquia, hacen parte de la oferta de canales de Cable Cauca Comunicaciones S.A.S., así mismo que en interrogatorio de parte el representante legal de esta sociedad admitió que, esa empresa en cumplimiento de la ley, distribuye canales de señal abierta, que entregan directamente los organismos de radiodifusión o es tomada del aire, hechos también asentidos en el pronunciamiento realizado frente a la demanda, de los cuales se infiere que la compañía re-emitió la emisión original de las obras representadas por Egeda Colombia, realizada por la fuente de origen, proceder con el que incurrió en el concepto de retransmisión contemplado en el artículo 3° de la decisión Andina 351 de 1993, lo cual conlleva a desestimar la excepción fundamentada en que la accionada no ejecuta actos de esa naturaleza.

Advirtió que de igual forma fracasa el tercer enervante, toda vez que en los contratos aportados, de un lado, no se observa acuerdo alguno en el que se autorice por parte del canal de origen la utilización de las obras mencionadas, y de otro, no fueron celebrados por todos los canales que ofrece la convocada; además algunos de los convenios adosados solo están suscritos por la pasiva y otros extendidos en idioma extranjero, sin haberse efectuado la traducción

correspondiente, por lo que no pueden apreciarse demostrativamente, al tenor del artículo 251 del Código General del Proceso.

Recabó que no halla vocación de éxito el argumento, de la empresa llamada a juicio, relativo a que de acuerdo a la interpretación que han efectuado algunas Corporaciones Judiciales sobre el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, es innecesario que Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. cuente con la autorización de los titulares de las obras retransmitidas, por cuanto tal norma establece una obligación del cable-operador, mas no una excepción al derecho de autor, principalmente cuando no abarca todas las emisiones incluidas en las parrillas de los enjuiciados, ni hace referencia a la “retransmisión” sino al deber de los operadores de garantizar la recepción de los canales colombianos abiertos en el área de cubrimiento. Conceptos diferentes.

Sostuvo que tampoco tiene acogida la defensa debido a que la Sentencia C- 654 de 2013 analizó los derechos conexos y no los de autor, los cuales son independientes, más si en cuenta se tiene que según el artículo 77 de la Ley 23 de 1982, la autorización que da un productor audiovisual a la fuente de origen no puede considerarse extensiva a subsecuentes utilizaciones de la obra, pues esto constituye un nuevo acto de comunicación que requiere autorización previa y expresa, que implica el pago de la contraprestación correspondiente.

Agregó, que de cualquier forma no puede perderse de vista que el artículo 6° de la Ley 1915 que modifica el artículo 165 de la Ley 23 de 1982, indica que la protección de derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas en la aludida ley.

Arguyó que, en gracia de discusión, aun cuando se equiparara la

recepción consagrada en la norma en comento a la retransmisión, aquella solo aplica para canales abiertos – nacionales- más no para canales cerrados, los cuales son representados por la sociedad promotora, y cuyas obras se emitieron sin su autorización.

A continuación, destacó que se apartaba de la decisión de la Autoridad Nacional de Televisión que dispuso no sancionar disciplinariamente a los operadores de televisión por cable, al no contar con la autorización Egeda Colombia para retransmitir obras audiovisuales, porque no trasciende a los derechos de autor, ya que, insiste, en la autonomía de ellos con los derechos conexos.

Aseguró que tampoco es de recibo la tesis que no existe retransmisión porque no se modificó el contenido de la emisión, habida cuenta que una cosa es la alteración del contenido y otra la transformación de la señal, pues este último es un proceso técnico que implica readaptarla para retransmitirla, lo cual, contrario a lo manifestado por el abogado de la encausada, aseguró el representante legal de ésta que hacían a través de los decodificadores que tenían la función de descifrar y decodificar la señal.

Atiente a la ausencia de tarifas sobre la licencia, indicó que ello no tiene la facultad de desnaturalizar los derechos autorales, máxime cuando los elementos de juicio adosados dan cuenta que los integrantes de la pasiva han sido renuentes a negociar sobre los derechos patrimoniales reclamados, por lo que también deviene frustránea la quinta excepción.

Así concluyó que según el literal e) del artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, la recepción es diferente a la retransmisión, acto este último que la convocada y su representante legal realizaron sin la permisión de los titulares, con lo que infringieron el derecho de comunicación pública, y le causaron un perjuicio a la demandante, dado que dejó de

recibir una remuneración por la explotación de las obras audiovisuales –lucro cesante, encontrándose así probados los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Referente a la cuantificación del daño no aceptó la objeción al juramento estimatorio, en razón a que no se ajusta a lo exigido por la ley. En adición, apreció que era inviable reconocer los intereses moratorios implorados, ya que solo se causan respecto de un monto reclamado como perjuicios desde que se venza el plazo que ordene pagarlos y no antes; además, precisó que el representante legal de la enjuiciada debe responder, en su condición de administrador, solidariamente por haber permitido la comunicación de obras audiovisuales contraviniendo lo dispuesto en la normatividad.

Por último, condenó a la empresa convocada en costas y les impuso una sanción equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por no acudir a la audiencia de conciliación prejudicial¹⁰.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. El apoderado de los encartados se mostró en desacuerdo con la Juzgadora, porque no le atribuyó al artículo 11 de la Ley 680, la calidad de excepción limitación al derecho de autor, y debido a que estimó que los actos ejecutados por Cable Cauca S.A.S. no constituyen retransmisión¹¹.

Al desarrollar los reparos, recabó, en síntesis, en que la actuación desplegada por su prohijada, no constituye un proceder de tal naturaleza, ello de conformidad con la ley y los postulados del Tribunal Andino, frente a quien advirtió, en la interpretación prejudicial, no se pronunció de fondo sobre la situación controvertida. Destaca que la acción técnica, no es una nueva señal, no sufrió ninguna modificación o alteración.

¹⁰ Minuto 1:00 a hora 1:10 del archivo 14080100.

¹¹ Hora 1:11 *ibídem*.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si ese desenvolvimiento realizado por Cable Cauca Comunicaciones S.A.S, requiere de autorización. Recuerda el régimen de limitaciones y excepciones previsto en el evocado artículo, dentro de las cuales se halla la actuación adelantada por la entidad que necesariamente incorpora obras audiovisuales. Su alcance ha sido analizado en pronunciamientos del Tribunal y otras sedes judiciales que la han interpretado, han concluido que es permitido el uso por parte de la entidad, sin costo alguno ya que constituye una excepción y está autorizado en la ley. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-654 de 2003, al revisar su constitucional, señaló que su finalidad es garantizar el pluralismo informativo que abarca el derecho conexo. De esa manera, cuando se efectúa dentro de una facultad prevista en la Ley, no es posible su cobro.

Insistió que no se está afectando la explotación normal de la obra, es una actuación legítima. Aunado, en el presente caso el perjuicio que eventualmente se le causa a Egeda, está justificado por el derecho al pluralismo informativo y por el artículo 21 de la Decisión 351, de manera que reitera, se cataloga como una excepción de los derechos de autor, como de los conexos.

Concluyó que la primera instancia se apartó de los precedentes jurisprudenciales.

5.2. El profesional que representa a la parte demandante, en lo esencial, recordó que la actora ostenta legitimación procesal en los términos de la normatividad andina. Adicionalmente, recaba en que existe prueba de la infracción por la comunicación pública a título de retrasmisión de las obras del repertorio de la parrilla de Egeda Colombia; no existe la limitación o excepción alegada por la convocada; tampoco se acredita una autorización o licencia para retrasmistir. Los perjuicios que se invocan se encuentran debidamente acreditados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Desde el exordio se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, en primer lugar, si la compañía demandada infringió los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA Colombia, al presuntamente comunicar públicamente obras audiovisuales mediante la retransmisión de emisiones a través del servicio de televisión por suscripción, sin contar con la debida autorización para ello.

Para luego pasar a examinar, si al artículo 11 de la Ley 680 de 2001 constituye una excepción a los derechos de autor.

6.3. Con miras a resolver el primer cuestionamiento planteado, esto es, la comunicación pública de obras audiovisuales a través de la retransmisión de emisiones sin autorización de su titular, debe memorarse que el literal b) del artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 reconoce al autor y, en su caso, a sus herederos, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, “...[l]a *comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes...*”.

A su vez, el artículo 15 *ejúsdem* entiende por comunicación pública “...*todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en*

un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas...”.

Respecto de la noción de comunicación pública, la tratadista Delia Lipszyc sostiene que:

“...Se entiende por comunicación pública de una obra todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

La comunicación se considera pública, cualesquiera que fuera sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo...”¹².

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina precisó que:

“...Existen dos elementos que deben presentarse para que se configure un acto de comunicación pública de una obra protegida por el derecho de autor, de manera indebida: (i) el primero, el que un tercero, que no cuenta con la autorización del autor o titular de una obra, la ponga a disposición de una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar o permita que estas tengan acceso a ella; y, (ii) el segundo, que no haya existido una previa distribución de ejemplares de la obra a dichas personas¹³. Asimismo, el acto de comunicación será público cuando se produzca para una colectividad,

¹² LIPSZYC , Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) – Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) – Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1993, página 183.

¹³ Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Organizado por la OMPI conjuntamente con la Oficina Europea de Patentes (OEP) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Documento preparado por Emilia Aragón. Contenido del Derecho Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones, página 13.

*exceptuándose el ámbito familiar o doméstico...*¹⁴.

Entre las diversas formas de comunicación pública, el Literal e) del referido artículo 15 *ibídem*, destaca “[l]a retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada”; entendida esta, al tenor de artículo 3° *ídem*, como la “[r]eemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”.

Así mismo, el numeral 2° del primer párrafo del artículo 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas reconoce el derecho que tienen los autores a prohibir la comunicación pública de sus obras literarias y artísticas a través de la retransmisión, pues dispone: “...[l]os autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: ... toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen...”.

Igualmente, el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, al explicar el supuesto mencionado con antelación, indica que: “...el texto del Convenio se refiere a las utilidades posteriores de la emisión primitiva: el autor tiene derecho a autorizar la comunicación pública de la emisión, tanto alámbrica (sistema de transmisión por cable) como inalámbrica, pero a condición de que esta comunicación emane de un organismo distinto del de origen...”¹⁵.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI definió

¹⁴ Interpretación Prejudicial N° 33-IP-1999 de fecha 22 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 565 del 12 de mayo de 2000.

¹⁵ Guía del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), página 79.

la retransmisión como “...*la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión...*”¹⁶. A su vez, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aseveró que aquella “...*es la transmisión de la obra al público por un organismo de radiodifusión distinto al del origen...*”¹⁷.

El anterior marco normativo y doctrinario protege la comunicación al público mediante retransmisión de las obras, mas no de las señales portadoras de programas, evento previsto en los artículos 39, literal a) y 40 *ejúsdem*, los cuales regulan los derechos conexos exclusivos de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento específico para la retransmisión de la señal emitida por un organismo de radiodifusión. Empero, la protección prevista para los Derechos Conexos no afecta la salvaguarda del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias, en virtud de la independencia de esas prerrogativas, contemplada en el artículo 33 *ejúsdem*.

En ese sentido el tratadista Gustavo J. Schötz realiza la siguiente diferenciación, “...*el artículo 15 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, entiende que es comunicación al público ‘todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes: (...) e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada’*. Como puede verse, se protege la comunicación al público mediante retransmisión de las obras, pero no de las señales portadoras de programas. Luego, en el art. 39, al mencionar los

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), “Glosario de términos y expresiones sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”, en: Guía sobre los Tratados de Derecho de Autor y Derechos Conexos administrados por la OMPI”, Ginebra, 2003, p. 143.

¹⁷ Interpretación Prejudicial número 39-IP-1999 de fecha 1 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 522 del 11 de enero de 2000.

*derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, protege 'la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento'...*¹⁸.

"...De esta manera, resulta evidente que la retransmisión es una forma de comunicación pública de una obra audiovisual, y en consecuencia la titularidad sobre el derecho de autor (la obra audiovisual) y sobre el derecho conexo (la señal de un organismo de radiodifusión) puede recaer o no en la misma persona. Esa situación no impide que los autores o titulares del derecho de autor puedan exigir a los organismos de radiodifusión y a las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción (televisión por cable, satelital u otras modalidades de señal cerrada) que cuenten con la debida autorización para ejecutar la comunicación pública a través de la retransmisión de sus obras audiovisuales.

*Así, en primer lugar, se requiere la autorización del titular del derecho de autor de una obra audiovisual para su emisión o transmisión por parte de un organismo de radiodifusión. Ahora bien, si dicho organismo de radiodifusión es, además, titular del derecho de autor de una obra audiovisual (v.g., una telenovela), es evidente que puede emitirla o transmitirla directamente a través de su señal. En ambos casos, si la obra audiovisual, previamente radiodifundida, va a ser objeto de retransmisión por parte de un organismo de radiodifusión distinto al que efectuó la emisión o transmisión original, estamos frente a un nuevo acto de comunicación pública y, naturalmente, para que este pueda hacerse efectivo de forma lícita, es necesaria la autorización del titular del derecho de autor de la obra audiovisual, que puede ser el propio autor, una sociedad de gestión colectiva o un organismo de radiodifusión...*¹⁹.

¹⁸ SCHÖTZ, Gustavo J. El derecho conexo de los organismos de radiodifusión y la necesidad de un nuevo tratado internacional, en "Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual", Argentina, número 10, diciembre 2017.

¹⁹ Interpretación Prejudicial número 30-IP-2020 de 22 de abril de 2021.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en reciente pronunciamiento puntualizó que para que pueda considerarse que existe comunicación pública de una obra audiovisual mediante retransmisión deben concurrir los siguientes requisitos:

“ a) Que la retransmisión se realice por cualquiera de las formas de comunicación pública enunciadas en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 15 de la Decisión 351.

b) Que la retransmisión de la obra radiodifundida, por cualquiera de las formas citadas anteriormente, sea realizada por un organismo de radiodifusión (v.g., una empresa de televisión por suscripción o de señal cerrada) distinto al del origen.

c) Que el contenido retransmitido por un organismo de radiodifusión se trate de una obra protegida por el derecho de autor...”²⁰.

Acorde con los planteamientos precedentes, emerge palmario, en el *sub lite*, que tal como lo refrendan los elementos de convicción que militan en las diligencias²¹, el operador de televisión por suscripción, Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. ejecutó actos de retransmisión, por cuanto captó obras audiovisuales, cuyos titulares están representados por Egeda Colombia, como: A Mano Limpia, Chepe Fortuna, Sos Mi Hombre, El Chavo, Gata Salvaje, La Tormenta, Tu Voz Estéreo, El Señor de los Cielos, Los Padrinos Mágicos, Todos Quieren con Marilyn, La Mujer en el Espejo, El Man es Germán, Doña Bella, Corona de Lágrimas, Santa Diabla, Tierra de Reyes, Lo que Callamos las Mujeres, etc., transmitidas por los canales Caracol, RCN, Canal 1, Señal Colombia, Telepacífico, City Tv, Telecaribe y Teleantioquia, que hacen parte de su parrilla de programación, y las reemitió a través de sus sistemas.

Por consiguiente, no le asiste razón al impugnante, en que la empresa

²⁰ *Ibidem.*

²¹ Folios 66 y siguientes del PDF 005-2018-21735-00.

por él representada no retransmitió las citadas obras audiovisuales, en tanto que comunicó públicamente, de forma simultánea, a la fuente de origen, es decir a los canales de televisión, programas que no eran propios sino de titularidad de terceros. Tal proceder se enmarca dentro del memorado concepto de retransmisión. Así lo ha puntualizado la doctrina autorizada, quien sobre el tema ha dicho que:

“...cuando las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción (o televisión de señal cerrada) retransmiten contenidos protegidos por el derecho de autor, existe una transmisión o grabación previa de la emisión original. Es decir, dichas empresas no forman parte del organismo de radiodifusión que realizó originalmente la emisión o transmisión de la obra audiovisual, ni tienen relación directa con los organismos de radiodifusión de los programas que retransmiten...”²². – se resalta-

Ahora, al constituir la retransmisión una nueva forma de comunicación pública, dado que es diferente de la que realizó la fuente de origen, la sociedad que presta el servicio de televisión debía obtener la autorización del titular de dichas obras –derechos de autor- para realizar la reemisión de dichos programas, además de la anuencia del titular de la señal para retransmitirla -derechos conexos-. Sobre el particular el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló en la interpretación efectuada para este caso:

“...De allí la importancia de diferenciar la transmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) de la retransmisión de la señal de un organismo de radiodifusión (derecho conexo), la retransmisión de una obra audiovisual califica como una nueva comunicación pública... Por tanto, una empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) tiene que obtener tanto una autorización del titular de

²² SAFFON, Catalina y CHANTRIER, Corinne. “Gestión colectiva de obras audiovisuales: Hacer frente a los desafíos, ayer y hoy”, 2009, en “Revista de la OMPI”, Ginebra, N° 5/2009

la obra audiovisual que retransmite, como una autorización del organismo de radiodifusión titular de la señal que transmite, en ambos casos a través de su servicio...²³.

Aunado, sobre el tópico, la doctrina especializada ha manifestado:

*“...La televisión por cable es la distribución de señales portadoras de imágenes o de sonidos o de imágenes y sonidos, con el fin de ser recibidas por el público, por intermedio de hilo, cable, fibra o cualquier dispositivo conductor²⁴. Esas señales contienen obras, prestaciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones, todas las cuales se encuentran protegidas en términos del derecho de autor. **Quien pretenda distribuir por televisión por cable una emisión producida bajo su responsabilidad, que utiliza obras y bienes intelectuales de terceros, debe obtener previamente las autorizaciones de los titulares de los derechos intelectuales respectivos. Si ocurre una retransmisión de programas radiodifundidos que no son propios, sea en forma simultánea o no, el cable distribuidor debe obtener la autorización del titular de los derechos sobre el programa en su totalidad y del titular de derechos intelectuales sobre cada uno de los bienes intelectuales incorporados en el programa, pues ambas explotaciones son independientes y constituyen actos separados de disfrute de los contenidos protegidos.** La cable distribución es una modalidad de la comunicación al público y por ende involucra derechos que corresponden a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión...²⁵.*

En atención de lo expuesto, no es dable considerar que por el hecho

²³ Interpretación Prejudicial número 30-IP-2020 de 22 de abril de 2021.

²⁴ CORRALES, Carlos. Televisión por cable. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. (Del autor, el artista y el productor). Asunción. Paraguay. 1993. Página 288.

²⁵ CORRALES, Carlos. Ob., cit. Página 290.

de Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. haber obtenido la autorización para realizar la retransmisión de la señal de unos canales -derechos conexos-, estaba exonerada de conseguir la autorización para la utilización de las obras audiovisuales objeto de la emisión por parte de sus titulares o quienes las administran -derechos de autor-, pues, como quedó visto, son necesarios los dos asentimientos, dada la diferencia e independencia de esas prerrogativas ya analizadas; aunado, no contar con tal permisión se cataloga como un actuar violatorio del derecho de autor.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia para la Comunidad Andina, en la interpretación normativa que realizó para el presente asunto insistió en que:

“...la explotación sin autorización previa y expresa constituirá una infracción a los derechos de autor y dar[á] lugar ... a interposición de acciones judiciales para el cese de la actividad ilícita y búsqueda de una reparación. Es lógico que el titular de los derechos de autor esté interesado en autorizar y acordar los términos de la misma...”²⁶

Así que, como la aludida compañía de servicio de televisión por cable omitió acudir a la sociedad de gestión colectiva, Egeda Colombia, en donde los titulares inscribieron el repertorio de las obras audiovisuales que retransmitió, con el propósito de solicitar la autorización para usar los derechos que ellas gestionan y pagar el precio que fijen mediante las tarifas correspondientes, infringió el derecho de comunicación pública, en la medida que se cumplen las condiciones delineadas para ello por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esto es: *“...a) la existencia de derecho de autor, en concreto de obras audiovisuales reconocidas a favor de sus titulares. b) Que sus titulares hayan inscrito el repertorio de obras ante la sociedad de gestión colectiva para la protección de sus derechos. c) Que se haya*

²⁶ Interpretación Prejudicial número 154-IP-2015 de 24 de abril de 2017.

*efectuado la comunicación pública de las obras audiovisuales sin autorización de la sociedad que los representa...'*²⁷.

Por consiguiente, anduvo acertado el *a quo* en declararlo de esa manera; sin embargo, no se ahondará más sobre este aspecto, en tanto que la transgresión del derecho autoral de comunicación pública ni siquiera fue objeto de reparo en la alzada.

6.4. En punto al reproche fundado en que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 es una excepción a los derechos de autor, habida cuenta que esa norma prevé que “[l]os operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador...”; debe decirse que tal disposición de ninguna manera puede ser interpretada como una excepción o limitación de los derechos de autor que eventualmente puedan ostentar los titulares de unas obras audiovisuales, para así estimar que en ese evento es innecesaria la autorización de uso de los referidos programas por parte de aquéllos, en razón a que este no es el alcance que el legislador le otorgó a la memorada regla, puesto que de su lectura se infiere que lo que propende es que los cable operadores garanticen a sus suscriptores, sin ningún costo, la recepción de los canales nacionales, regionales y municipales de señal abierta, más no que en virtud del citado deber que les atañe a dichos prestadores, puedan utilizar las obras sin que medie el consentimiento de su titular o de quienes las administran.

Por el contrario, la autorización por parte del titular o el administrador,

²⁷ Interpretación Prejudicial número 122-IP-2020 de fecha 7 de octubre de 2020.

para la retransmisión de una obra audiovisual por organismo distinto al de origen, así sea en un canal de señal abierta es ineludible. Así lo dejó por sentado la Corporación Andina en un pronunciamiento muy próximo, en el que al citar un ejemplo advirtió:

“...el organismo de radiodifusión A (v.g., una empresa de televisión de señal abierta) tiene el derecho exclusivo (derecho conexo) de autorizar la retransmisión de su señal al organismo de radiodifusión B (v.g., una empresa de televisión por suscripción o de señal cerrada). Adicionalmente, si el organismo de radiodifusión A es titular de derechos de autor de una obra audiovisual (v.g., una telenovela), es necesario que el organismo de radiodifusión B cuente también con su autorización expresa para efectuar un nuevo acto de comunicación pública, a través de la retransmisión de dicha obra audiovisual...”²⁸.

Desde esa perspectiva, no debe abrirse paso el otro motivo de descontento del apelante, pues insístase, la autorización para el uso de obras audiovisuales por una fuente distinta a la de origen, constituye un acto de comunicación pública por retransmisión, en cuyo caso era imperioso contar con la respectiva autorización de sus titulares, al margen que los programas se reemitan por canales de señal abierta o cerrada, o se cuente con la autorización para retransmitir la señal.

Lo anterior en virtud del denominado ‘...independencia de los derechos’, por el cual cada modalidad de explotación es independiente de las demás y cada una de ellas requiere del preceptivo consentimiento de los titulares de derechos y del pago de la remuneración correspondiente...’²⁹, prerrogativas estas que no es dable pasar por alto, así se esté acatando por parte del operador por

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios sobre Comunicación pública. Transmisión. Retransmisión. Independencia de los derechos. Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe. Editorial Cerlalc, 2013.

cable, el deber de garantizar a sus usuarios la recepción de una señal abierta de televisión, como quedó visto.

Lo hasta aquí discurrido conlleva al fracaso del recurso vertical, sin que sea procedente efectuar otras consideraciones, ya que este remedio se circunscribe a abordar el estudio de las inconformidades del opugnante.

6.5. Corolario de lo esgrimido, se ratificará la sentencia impugnada. Las costas de esta instancia están a cargo del extremo pasivo, acorde a lo consignado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 30 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

7.2. CONDENAR en costas a la parte apelante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. ENVIAR esta providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme lo impone el inciso 3° del artículo 128 del Estatuto de esa Corporación. Cumplir por secretaría.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

*REF: QUEJA EJECUTIVO HIPOTECARIO de
GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO contra GASTRONOMÍA
CAPITAL S.A.S. Exp. 2019-00482-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el
apoderado judicial de la demandada contra el auto del 25 de enero de 2021
proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de
la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto calendado 8 de octubre de 2020, el
juzgado a-quo dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de
mérito propuestas, anexó al expediente una liquidación del crédito y ordenó a la
Secretaría del despacho remitir un despacho comisorio (Archivo
11AutoTrasladoyOtros. Expediente Digital).*

*2.- Contra dicha determinación la ejecutada formuló
recurso de reposición y, en subsidio de apelación, tras mantenerse incólume el
proveído, el juzgador de primer grado en decisión del 25 de enero de 2021 denegó
la concesión de la alzada por no ser procedente (Archivo 24, ib).*

*3.- Inconforme con esta determinación interpuso
recurso de reposición y en subsidio pidió copias para recurrir en queja, indicó que
si bien las decisiones emitidas no se encuentran enlistadas como apelables en el
artículo 321 del C.G.P. u otra disposición, no tuvo ni ha tenido la oportunidad de
revisar el expediente y el auto de mandamiento de pago debido a la contingencia
presentada por la pandemia (Archivo 25, ej).*

*4.-La negativa frente a la procedencia de la alzada se
mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja (Archivo 29,
ib).*

*5.- En cumplimiento de lo ordenado por el inciso
tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, la Secretaría del Tribunal*

fijó el traslado en la página web de la Rama Judicial el día 4 de junio de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 *ibídem*, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata a folios 322 a 326 del expediente digital remitido y, si bien no obra prueba de que se cancelaran oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, la foliatura necesaria para la resolución del caso fue debidamente digitalizada, en atención de lo permitido por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

4.- Ahora bien, como ya se anotó se ataca el auto que dispuso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, anexó al expediente una liquidación del crédito y ordenó a la Secretaría del despacho remitir un despacho comisorio.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa providencia no es susceptible de alzada, pues ninguna de las decisiones allí adoptadas se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que hizo bien la juez a quo al denegar su concesión.

Añádese a lo anterior que las vicisitudes que expone la parte recurrente, referentes a la falta de enteramiento del mandamiento de pago o acceso al expediente, debieron ser ventiladas oportunamente mediante otros mecanismos procesales que le brinda el ordenamiento jurídico, tales como el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., pero, en todo caso, nada de ello se resolvió en el auto objeto de apelación.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74463051/L94+JUNIO+4+DE+2021.pdf/8d2a6a8f-aed1-4d8e-8b62-c42153f8ca93>

III.- DECISIÓN:

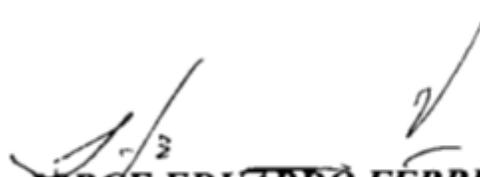
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 25 de enero de 2021 proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 8 de octubre de 2020.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 006 2017 **00320** 02

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito, se advierte que allí no se encuentra la videograbación completa de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2019.

Nótese sobre el punto, que el archivo de video en el que debería esta la totalidad de esa diligencia, esto es, “\$RPCV6KA” de la carpeta “02ContenidoCdFolio501Cuaderno01, no está completo, pues al reproducirlo, éste empieza en el curso de la etapa de fijación de hechos, sin que obre lo actuado y ocurrido con anterioridad a ello y desde la misma instalación de la audiencia.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2017 00320 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23363f07deb6cbdd1f0093af40d084a3ffab7471ff0e19216cdf534f62f34e8**
Documento generado en 28/06/2021 11:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	:	MANUEL ROMERO AREVALO RIAÑO Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 006 2017 00443 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL en contra del auto de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Se solicitó por la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL que se declarara la nulidad de la audiencia celebrada el 17 de julio de 2020, como consecuencia de la violación a sus derechos al debido proceso y la defensa. Esta petición la fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1.1. En los diferentes Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la pandemia del Covid-19 se determinó que los abogados estaban obligados a suministrar a los despachos judiciales sus correos electrónicos, carga que fue satisfecha por el apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL. No obstante lo anterior, no se le informó con suficiente antelación sobre la audiencia de 17 de julio de 2020. A pesar de que la diligencia estaba programada para las 9:00 A.M., solo hasta las 12:27 P.M. se le remitió un correo electrónico con el instructivo para la realización de la

audiencia, pero no se le dio el link de acceso, el cual recibió hasta la 1:24 P.M.

1.2. En esas condiciones le fue imposible comparecer al apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL, debido a: i) las dificultades para instalar una plataforma que no se tiene previamente establecida en el teléfono celular inteligente; ii) cobertura deficiente de internet en el lugar en que se encontraba (Dabeiba, Antioquia); y, iii) su estado de salud, que se encuentra acreditado con las incapacidades médicas que fueron aportadas, en las que consta que padece una enfermedad que la dificulta caminar, así como abrir y cerrar las manos, sumado a otras enfermedades como dermatitis inespecífica y escabiosis.

1.3. Debido a su estado de salud solicitó el aplazamiento de la audiencia; sin embargo, el Despacho decidió realizarla, a pesar de no haber informado oportunamente sobre la plataforma a través de la que se iba a adelantar dicha diligencia, en una clara violación de los derechos al debido proceso y defensa de la parte demandada.

III. LA DECISIÓN APELADA

2. Practicadas las pruebas y escuchadas las partes, el *a quo* resolvió “*denegar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora Luz Helena López Aristizábal*” y condenar en costas a dicha parte. Esta decisión la fundamentó en las siguientes consideraciones:

2.1. Señaló que la audiencia se fijó mediante auto de enero 29 de 2020, notificado mediante estado de 30 enero de la misma anualidad. Explicó que sobrevenida la pandemia del Covid-19, se dictaron diversas normas dirigidas a reactivar el servicio de la justicia, en las que se habilitó el uso de medios tecnológicos para la realización virtual de las actuaciones judiciales, las cuales se encontraban vigentes para el momento en que se celebró la diligencia cuya nulidad se reclama.

2.2. Añadió que el instructivo y link para conectarse a la diligencia fue remitido oportunamente a las partes, el día 16 de julio de 2020 a las 19:27, y que se les reenvió dicha comunicación el 17 de julio de la misma anualidad a las 8:00 A.M. Apuntó que esa gestión del Despacho permitió que los sujetos procesales concurrieran a la audiencia, incluso, la señora LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, poderdante del profesional del derecho petionario de la nulidad.

2.3. Durante la diligencia la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL manifestó que su apoderado tenía problemas para conectarse, sin perjuicio de lo cual, aquella participó y absolvió el interrogatorio de parte, lo que resultaba demostrativo de que se había garantizado su derecho al debido proceso, en lo que habían coincidido, además, los otros sujetos procesales quienes manifestaron que se dieron las garantías necesarias para intervenir en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2020.

2.4. Descartó cualquier argumentación fundada en la incertidumbre sobre los medios a través de los cuales se iba a realizar la audiencia, pues la normativa que impuso que estas actuaciones se adelantaran por medios virtuales era de alcance nacional y de público conocimiento, de tal forma que no podía la parte alegar el desconocimiento de esa regulación, máxime cuando se suministró la información sobre los canales tecnológicos que se utilizarían a esos efectos.

2.5. Sumado a ello, se censuró que el apoderado no hubiera tomado las previsiones para atender la diligencia desde un lugar en el que contara con una buena conectividad para participar de la audiencia, a pesar de que a esta se había citado con 6 meses de antelación. Agregó que, para el momento en que se celebró la audiencia, la virtualidad llevaba vigente al menos 15 días, de tal forma que no se trataba de algo sorpresivo o repentino que no hubiera podido ser anticipado por el memorialista, para asegurarse de estar en un lugar desde el que pudiera participar sin problemas de la actuación procesal o, al menos, sustituir el poder a otro profesional del derecho.

2.6. Finalmente, señaló que el incidente de nulidad fue presentado el 4 de febrero de 2021; sin embargo, con antelación —el 17 de noviembre de 2020—, se había radicado por el apoderado de la demandada LÓPEZ ARISTIZÁBAL un memorial de revocatoria del poder, junto con el paz y salvo otorgado por el profesional del derecho que había ejercido la representación hasta ese momento. Esa actuación procesal implicó la convalidación de la actuado hasta ese momento, de tal forma que la nulidad alegada habría quedado saneada, en los términos del artículo 136 del C.G.P.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

3. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

3.1. Manifestó que el *a quo* erró al valorar las pruebas, pues tuvo por cierto que en el correo remitido el 16 de julio de 2020 a las 7:27 P.M. se comunicó a las partes el link a través del cual podían ingresar a la audiencia, a pesar de que dicha documental daba cuenta de que en esa fecha únicamente se remitió el instructivo para descarga la aplicación “*lifesize*”. Solo hasta el día siguiente a las 8:24 A.M. se remitió el link para la realización de la audiencia, programada para esa misma fecha a la 9 A.M.

3.2. También cuestionó la decisión del *a quo* de tener por saneada la nulidad peticionada sobre la base de que la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL presentó el 20 de noviembre de 2020 el poder que otorgó a su nuevo apoderado, mientras que la solicitud de nulidad solo se radicó hasta el 4 de febrero de 2021. Censuró esa conclusión, pues no se tuvo en cuenta que el incidente de nulidad había sido presentado el 23 de julio de 2020, a través de correo electrónico que remitido al Despacho.

3.3. Con fundamento en la sentencia STC7284-2020, sostuvo que la antelación con la que se remiten las instrucciones y el link para conectarse a las audiencias virtuales es primordial en aras de

garantizar los derechos del debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa de los sujetos vinculados al trámite judicial. Sobre esa base, apuntó que remitir esa información media hora antes del inicio de la diligencia no resultaba suficiente, por la necesaria preparación que debe hacerse para participar en la diligencia.

3.4. Finalmente, señaló que a la participación de su poderdante en la diligencia no se le podía dar el alcance de subsanar la irregularidad denunciada, pues el nombramiento de un apoderado es exigido por la ley para garantizar los derechos de la persona que otorga el poder.

III. CONSIDERACIONES

1. Se trata de establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el juez *a quo* decidió en forma legal en la providencia que negó la petición de nulidad presentada por la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

2. Uno de los ataques formulados en contra de la decisión apelada corresponde al yerro cometido por el *a quo* al considerar que la nulidad alegada se había convalidado o saneado, debido a que la parte interesada había actuado con posterioridad en el proceso sin proponerla.

2.1. Le asiste razón a la parte recurrente, pues de las consideraciones en las que el fallador de primer grado fundó su decisión se advierte que aquel incurrió en el error denunciado. En efecto, se observa que el *a quo* afirmó, equivocadamente, que la solicitud de nulidad fue presentada el 4 de febrero de 2021, cuando lo cierto es que aquella se radicó el 23 de julio de 2020 a las 3:56 P.M.

2.2. Así las cosas, resulta patente que el vicio procedimental denunciado no podía tenerse por saneado con fundamento en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., pues aquel fue alegado oportunamente por la parte afectada. La nulidad fue propuesta dentro de los tres días siguientes a que se celebrara la audiencia, que es el término que el legislador concedió a las partes para justificar su inasistencia a estas diligencias (num. 3, art. 372 del C.G.P.).

3. Con todo, dicho yerro no supone la revocatoria de la providencia impugnada, pues, además de que no se alegó ninguna de las causales de nulidad contempladas en la ley (art. 133 del C.G.P.), lo cierto es que tampoco se configuró la irregularidad denunciada y, por ende, no se conculcaron los derechos al debido proceso y defensa de quien presentó la petición.

3.1. La vista pública a la que fueron citadas las partes se convocó mediante auto de enero 29 de 2020, de tal forma que los sujetos procesales estaban advertidos desde esa fecha que el 17 de julio de 2020 se celebraría la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Si bien sobrevino con posterioridad la pandemia provocada por el Covid-19, que implicó la suspensión de la actividad judicial desde marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, no es menos cierto que, una vez reanudada, no se dictó ninguna providencia con la que se modificara la decisión de celebrar dicha audiencia.

3.2. Así las cosas, era un hecho cierto para las partes que la diligencia se iba a celebrar conforme a la citación inicial, esto es, el 17 de julio de 2020 a las 9:00 A.M., conforme a la regulación vigente para el momento de su realización, que suponía el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (en adelante TIC's). En efecto, el 5 de junio de 2020 se dictó el Decreto Legislativo 806, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”.

3.3. En dicha normativa se impuso a las autoridades judiciales el deber de hacer uso de las TIC's para el desarrollo de “todas las

actuaciones, audiencias y diligencias” (art. 2°). Igualmente, a los sujetos procesales se les instó a “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos” (art. 3°). Particularmente, en punto de las audiencias (art. 7°), se determinó que aquellas “deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica” y, respecto de la comunicación con las partes, se estableció que cualquier empleado podría ponerse en contacto con los sujetos procesales, “antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

3.4. Ahora bien, considerando las limitaciones que existen en el territorio colombiano respecto del acceso a las TIC's, el legislador extraordinario dispuso que “[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial”. En esos casos “[l]os sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente” (parágrafo, art. 1°).

3.5. Con fundamento en dicha normativa, la Corte Suprema de Justicia –actuando como juez de tutela— determinó una serie de condiciones que se deben reunir para que una audiencia se pueda desarrollar regularmente a través de medios tecnológicos, esto es, sin afectación de las garantías de los sujetos procesales. En sentencia STC7284 de 2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) el Alto Tribunal que dichos requerimientos son: i) que la audiencia se encuentre debidamente fijada; ii) que se haya convocado a los interesados con suficiente antelación, “de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen»”; iii) el suministro oportuno de los

datos para que las partes puedan ingresar a la audiencia virtual (*“la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»*”); y, iv) poner a disposición de las partes el expediente con suficiente anticipación, *“a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

4. En el presente caso, el eje central del recurso de apelación y de la petición de nulidad propuesta versa sobre el incumplimiento del tercero de los presupuestos antes mencionados –remisión tardía de los datos para ingresar a la audiencia virtual—. El instructivo relativo a la plataforma para acudir a la audiencia, las condiciones técnicas y su instalación fue enviado el día anterior a la diligencia fuera del horario judicial –el 16 de julio de 2020 pasadas las 5:00 P.M.—, mientras que el link para conectarse a la audiencia se remitió el mismo día de la audiencia a las 8:24 A.M.

4.1. En relación con este punto, resulta importante precisar que las alegaciones relativas a que el envío tardío de los datos para ingresar a la audiencia virtual impidió al apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL preparar la audiencia o alistar las condiciones necesarias en cuanto al servicio de internet no son de recibo. La audiencia se encontraba fijada desde enero de 2020 y la suspensión de términos para los procesos civiles se había levantado desde el 1° de julio de 2020. Así las cosas, el apoderado debió tomar las precauciones necesarias para ubicarse el día de la diligencia en un lugar con buen acceso a internet o, de no haber podido hacerlo, era necesario que ese excusara con anterioridad a la audiencia, poniendo en conocimiento del juez las circunstancias que le impedían acudir.

4.2. A pesar de que el apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL conocía que se encontraba en firme la providencia que convocó a la audiencia para el 17 de julio de 2020 y la existencia de la normativa que impuso el uso de las TIC’S para el desarrollo de las actuaciones judiciales, no tomó las previsiones necesarias para asistir

a dicha diligencia, ni se excusó con anterioridad con fundamento en las razones de índole técnico –dificultad de acceso a internet— que alegó a la hora de proponer la nulidad. En consecuencia, dicha circunstancia –anterior a la celebración de la vista pública— no podía oponerse para fundar la irregularidad alegada, máxime cuando era conocida con antelación suficiente la fecha de celebración de la diligencia y su celebración a través de medios virtuales, conforme a la normativa vigente desde junio de 2020, lo que permitía al apoderado preparar su participación sin tropiezos.

4.3. Cuestión distinta es la relativa a la remisión tardía de los datos para ingresar a la audiencia virtual. En el memorial de la petición de nulidad se indicó que esa circunstancia dio lugar a que el apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL le fuera imposible conectarse a diligencia, debido a las dificultades de instalar en tan corto tiempo una plataforma que no conocía, en los equipos tecnológicos con los que contaba para acceder a la vista pública.

4.4. Si bien es cierto que el instructivo para instalar la plataforma usada para adelantar la audiencia solo se remitió hasta el día en que aquella estaba programada –teniendo en cuenta que se remitió el 16 de julio de 2020 después de las 5:00 P.M.—, lo mismo que el link para conectarse únicamente se hizo llegar a las partes a las 8:24 A.M. de ese mismo día, no encuentra el Despacho que el apoderado haya adoptado una conducta diligente, para dar cumplimiento a los deberes que les fueron impuestos a los sujetos procesales para el uso de las TIC's.

4.4.1. Además de que en el escrito de nulidad no se expusieron en concreto las dificultades que tuvo el apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL para instalar la plataforma “lifesize”, ni se trajeron pruebas de dichos inconvenientes, debe agregarse que la comparecencia de los demás sujetos procesales pone en evidencia que la información suministrada por el Juzgado a esos efectos fue suficiente y clara. Incluso, la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL pudo acceder a la audiencia y, en relación con la comparecencia de su apoderado, manifestó *“es que él no se pudo presentar porque él está*

lejos, creo que él está en Cúcuta, entonces él está tratando...ahí me está escribiendo por whatsapp que está tratando de ingresar, que estuvo tratando de ingresar, pero pues le fue difícil por la señal, entonces, pues no se pudo conectar, pero pues él estaba enterado, o sea, y creo que tampoco estaba enterado de la reunión de hoy”¹.

4.4.2. Las declaraciones de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL ponen en evidencia que las dificultades que se le presentaron a su apoderado no se originaron, como aquel lo manifestó, en la remisión tardía de los datos para acceder a la audiencia, sino en su falta de previsión. A pesar de que conocía que la diligencia se encontraba programada para el 17 de julio de 2020 y que no había sido postergada, dicho profesional del derecho no tomó las medidas necesarias para atender la diligencia, como se evidencia en la circunstancia que manifestó a su poderdante que no estaba enterado de la “reunión de hoy” y que no había logrado conectarse debido a problemas de señal.

4.4.3. A ello debe agregarse que, durante las más de 6 horas que duró la audiencia, el apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL no se puso en contacto con el Juzgado para solicitar apoyo en la instalación del aplicativo necesario para conectarse a la diligencia, ni remitió ningún tipo de comunicación para poner de presente las circunstancias que le impedían concurrir. Esto reafirma la conclusión sobre la ausencia de diligencia en la actuación de dicho profesional del derecho, así como le otorga mayor credibilidad a lo apuntado previamente, de que la dificultad para acudir a la diligencia se debió, no a una problemática en la instalación del aplicativo “lifesize”, sino en la ausencia de preparación del apoderado en cuanto a lo necesario para presentarse a la audiencia, lo que hace inviable acceder a la petición de declarar la nulidad de la diligencia celebrada el 17 de julio de 2020.

5. Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de la apelante relativas a que no se tuvo acceso al expediente oportunamente, debe

¹ Audiencia de 17 de julio de 2020. Min. 2:21:25 a 2:21:55.

señalarse que se trata de señalamientos del todo novedosos. Estos no fueron consignados en el escrito a través del cual se peticionó la declaratoria de nulidad de la audiencia a la que se ha referencia, lo que impide que sean abordados en estas instancias, al no haberse propuesto en el momento oportuno.

6. Así las cosas, se confirmará la providencia impugnada, ante la falta de alegación de supuesto alguno de nulidad, junto con la falta de demostración de una vulneración a las prerrogativas de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL, dado que no se demostraron las circunstancias que estructuraban la irregularidad denunciada; por el contrario, quedó acreditado que fue la falta de diligencia del apoderado de la señora LÓPEZ ARISTIZÁBAL la causa de su ausencia a la diligencia, lo que le impide valerse de su propia incuria para lograr que se anulen las actuaciones judiciales adelantadas en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a7b79914cd2320aa60936a5bbb3849c9a9d65b1e151ef05ff88d9e287b98f8**

Documento generado en 28/06/2021 03:09:33 PM

Declarativo
Demandante: Gerardo Fandiño
Demandados: Health Colombia S.A.S.
Exp. 006-2018-00087-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

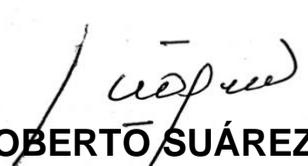
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se pone en conocimiento en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Señor:
JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO
E S D

Ref.: Verbal No. 2018-87 de GERARDO FANDIÑO contra HEALTH COLOMBIA S.A.S.

Actuando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término para hacerlo procedo a presentar la sustentación de apelación que interpuse en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho.

En consecuencia, para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil presento los siguientes planteamientos, pretendiendo, en primer lugar, que se declare nulidad de la actuación y, subsidiariamente, que se revoque la sentencia impugnada, declarando que no están probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y, en consecuencia se le condene en los términos de las pretensiones de la demanda.

1.- FUNDAMENTOS PARA LA NULIDAD.

El art. 121 del CGP señala que, a partir de la notificación del auto admisorio de demanda al demandado (no a terceros o litisconsortes facultativos), solamente se tiene un año para dictar sentencia de primera instancia. En este asunto la notificación al demandado se produjo el día 4 de octubre de 2018; como quiera que hasta el día 4 de octubre de 2019 no se había dictado sentencia de primer grado en este asunto, a partir de esa fecha se debió declarar la incompetencia del Juzgado, ordenando la remisión del expediente al que le sigue en turno.

Con base en lo expuesto solicito que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del día 4 de octubre de 2019, se declare que el Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá es incompetente para seguir conociendo del proceso y se ordene la remisión del expediente al juzgado que se sigue en turno.

*Lo anterior porque así lo dice el acápite 5° del a referido art. 121, que es del siguiente tenor: **“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”***

Cuando la ley habla de **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, se está diciendo que estamos en presencia de una **NULIDAD INSANEABLE**.

2.- FUNDAMENTO PARA LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA.

Consideró el señor Juez de instancia que ni se probó mala fe por parte del demandado en el desarrollo del consorcio y que tampoco se evidencia la imposibilidad de para el desarrollo del contrato.

En cuanto a la inexistencia de la manda fe argumenta, recogiendo en su integridad y sin discusión alguna los planteamientos del demandado que presentó tanto en contestación de demanda como en los alegatos finales, que la buena fe se debe presumir y que, en esas condiciones no es de recibo la pretensión de la demanda en tal sentido.

Esa es una apreciación que no es de recibo, pues si bien es cierto que la Constitución Nacional, en su artículo 83, dispone que los postulados de la buena fe se presumirán en todas las actuaciones de particulares y de las autoridades, debe atenderse que esa es una presunción que admite prueba en contrario, amén de que el artículo 1603 del Código Civil reseña que “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

Frente a esa posición presentada, el señor Juez debió preceder, como no lo hizo en la sentencia, a revisar el caso particular planteado por la demandada. Por eso me permito expresarlo nuevamente ante la Honorable Sala de Decisión, para que encuentre la razón que existe de nuestra parte.

Desde el mismo momento en que se realizó el contrato se estableció que la única persona que, de comienzo a fin, tuvo la dirección y manejo para el desarrollo del objeto del CONSORCIO, lo fue el señor CARLOS EDUARDO BERNAL GONZALEZ, quien fue designado como el Director Ejecutivo, pues a pesar de que el señor GERARDO FANDIÑO fue designado Subdirector Ejecutivo, solo podría ejercer esas funciones ante la ausencia temporal o definitiva del primero, y esa ausencia del Director Ejecutivo nunca se presentó. (Cláusula NOVENA numeral 9.3.del contrato)

Así se estipuló en la cláusula NOVENA, NUMERAL 9.2., “... el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva, con amplias y suficientes facultades de administración y representación del CONSORCIO, ante la entidad estatal y ante terceros, quien podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto contractual o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del CONSORCIO, sin limitación alguna por razón de la cuantía o de la materia, incluyendo la liquidación del contrato, y que el Subdirector Ejecutivo también podrá ser representante legal, pero solo en caso de ausencia temporal y/o absoluta del Director Ejecutivo.”

Qué fue lo que hizo el Director Ejecutivo CARLOS EDUARDO GONZALEZ para el desarrollo del objeto del consorcio: En primer lugar recibir de GERARDO FANDIÑO PERES el valor que este se comprometió a entregar, esto es, la primera partida de \$514.800, y posteriormente otra partida cercana a los \$106.000. Seguidamente realizó la construcción de un apartamento modelo y realizó unas destrucciones de las obras existentes, lo que a lo sumo costaría \$30.000.000, y de ahí pare de contar. No realizó nada más.

Era su obligación, como se dice en la cláusula NOVENA, numeral 9.1, promover reuniones con la Junta Directiva del Consorcio, para examinar, aprobar o improbar los balances y estados financieros que sean presentados; examinar, aprobar o improbar los informes periódicos que sean presentados en relación con la ejecución de la obra; para disponer las utilidades o pérdidas; para elegir funcionarios de ejecución material y decidir de manera general las políticas administrativas y financieras del consorcio.

Se dice por el demandante que nada de ello hizo el Director Administrativo. Esa es una negación indefinida que se convierte en prueba, pues para controvertir una negación indefinida que, para infirmarla, la carga de la prueba está a cargo pretenda desvirtuar tal afirmación, en este caso a cargo de CARLOS EDUARDO BERNAL GONZALEZ. No bastaban las afirmaciones que él hiciera en tal sentido sino que, como director ejecutivo demostrar dentro de este proceso que realizó los procedimientos para reuniones de la Junta Directiva a fin de discutir y resolver las obligaciones contenidas en el numeral 9.1. de la Cláusula NOVENA del contrato. No existe ninguna citación o acta en que pueda sostener su afirmación; en esas condiciones debe colegirse como probado que el Director Ejecutivo nada hizo para el desarrollo del objeto del contrato.

Y la razón es muy sencilla, pues con los \$620.000.000 que le entregó GERARDO FANDIÑO había superado la inversión que él había efectuado para adquirir derechos sobre el inmueble obteniendo ganancias, y demostrado está que no le interesaba el desarrollo del proyecto, pues, como lo manifestó el declarante dentro de la audiencia CARLOS ERNESTO LUNA RUBIO, técnico asesor para esa clase de negocios, ese proyecto era inviable por costos, por comercialización en la zona, entre otros muchos aspectos.

La prueba de ello es que él, como Director Ejecutivo del consorcio, nada hizo para el desarrollo del objeto del proyecto, que, conforme a la cláusula CUARTA, "Objeto: la finalidad del CONSORCIO es ejecutar la construcción del proyecto urbanístico denominado CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE MONQUIRA, labor que comprende la edificación de los apartamentos y la gestión de su comercialización, conforme a los planes, cronología y licencias que lo sustentan.", dejando vencer los dos años con que se contaba para hacer construcciones conforme a la ampliación de la Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana. Dos años pasaron sin que se hiciera nada productivo en beneficio del negocio convenido, demostrando con ello que no existía interés de su parte en seguir con la realización del negocio. Le interesó recibir el dinero de GERARDO FANDIÑO y nada más.

Ahora quiere justificar su actitud argumentando que GERARDO FANDIÑO no le dio más dinero, situación que no quedó consignada dentro del texto del consorcio, ni en ningún otra acta de reunión de la Junta Directiva, porque en realidad de verdad esas reuniones ni se programaron ni se realizaron, lo que está probado con la negación indefinida del demandante, como se ha hecho referencia en este alegato. Pero lo más significativo, ¿si GERARDO FANDIÑO se da cuenta que en un proyecto en el que invirtió 620 millones de pesos no se tiene ningún avance, si se da cuenta que el Director Ejecutivo no muestra el más mínimo interés por desarrollar el objeto del contrato, cómo se le puede exigir que entregue dinero al que no está comprometido?

En realidad de verdad está demostrado que CARLOS EDUARDO BERNAL GONZALEZ se aprovechó de la ingenuidad de GERARDO FANDILLO para inducirlo en esa negociación, en la que él, BERNAL GONZALEZ, fue el único beneficiado económicamente.

Se anuncia en los alegaciones de la parte demandante de la ingenuidad de GERARDO FANDIÑO, aduciendo que aunque tiene estudios superiores en arquitectura, si actividad laboral ha estado en el campo de la joyería y que solo hasta el año 2016 comenzó a coger experiencia en temas de la construcción y que debe entenderse que el negocio con HEALT COLOMBIA SAS lo realizó, antes, en el año 2015.

Sobre el particular el demandado contradice argumentando que la ignorancia de la ley no es excusa; frente a ese desatino de orden conceptual el señor Juez se viene en “lanza y ristre” en contra de GERARDO FANDIÑO aduciendo que es cierto, que la ignorancia de la ley no es excusa, desconociendo que nunca se planteó ignorancia de la ley sino inexperiencia en esa clase de actividades comerciales. Si se observan las argumentaciones del Juzgado, de manera inexplicable y podría decirse que sospechosa, siempre estuvo inclinado en favorecer los intereses del demandado, y no en aplicar justicia con sujeción a las REGLAS DE LA SANA LOGICA, pues era lo que le correspondía atendiendo que en este aspecto el tema es netamente probatorio y para el efecto había que acudir a las reglas de la experiencia, de la sana lógica y del deber de las relaciones contractuales como lo señala el ya transcrito artículo 1603 del Código Civil.

En cuanto a la imposibilidad de seguir adelante y culminar el objeto del contrato, el señor Juez se apoya siempre en la Ley 756 de 2002, que es la de la propiedad horizontal, para decir que el proyecto tiene toda la viabilidad, pues solo basta lograr una nueva licencia de construcción, pero lo que no discutió en su providencia el juzgador de instancia es que HEALT COLOMBIA SAS no va a aportar un solo peso, bien porque en el momento no tiene la capacidad económica o, mejor dicho aun, está demostrado que no le interesa seguir con el objeto del consorcio y, en segundo lugar, la idea de lograr una nueva licencia de construcción se vuelve utópica en la medida en que para ello se requiere del asentimiento de todas y cada una de las unidades de vivienda que conforman la propiedad horizontal, lo que incluye a los propietarios de la Torre 1, que ningún interés van a tener en que la construcción se desarrolle, pues perderían una zona común de la que ahora

están disfrutando. Igualmente desatiende la declaración dada por el experto CARLOS ERNESTO LUNA RUBIO cuando afirma que es inviable porque una Curaduría ya no expide una tercera licencia de construcción.

Lo cierto es que CARLOS EDUARDO BERNAL GONZALEZ ha demostrado no hay interés de su parte para lograr el objeto contractual, lo que se evidencia del hecho de haber dejado vencer una licencia de construcción que tuvo vigencia por dos años, del hecho de no haber realizado acto alguno de los que le correspondía para el desarrollo del objeto del contrato, del hecho de no convocar a la Junta Directiva del Consorcio para nada.

Si no hay interés del Directo Ejecutivo, si no hay plata y si no existe licencia de construcción, la conclusión es la de que, en las condiciones actuales el objeto del contrato no se puede desarrollar; en las condiciones actuales sí hay imposibilidad para continuar con el fin propuesto por el CONSORCIO.

Es claro que en el presente caso se conjugan las dos circunstancias presentadas para la pretendida declaratoria de nulidad relativa del contrato consorcial.

El art. 1741 del C.C., que refiere el tema de las nulidades de los actos jurídicos, aduce que cualquier otra especie de vicio producido en un contrato, que no genere la nulidad absoluta, da pie para que se produzca la nulidad relativa y derecho a la rescisión de ese acto o contrato.

Se trató de un contrato comercial en el que, en los términos del art. 822 del Código del Comercio, “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y la obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles...”

Atendiendo los términos del contrato celebrado y que no existen terceros con quienes se haya contratado la realización de obra o gestión, no existen obligaciones más que entre los contratantes; de ello se infiere que solamente entre los contratantes incumbe la forma de terminación o de rescisión del contrato celebrado.

Los vicios que se aducen en esta demanda, son los de mala fe, negligencia y culpa por parte de la demandada en este asunto, que se consideran vicios que fundamentan la declaratoria de nulidad relativa y, de consiguiente, la rescisión del contrato celebrado, tal y como se está demandando con apoyo en el art. 1741 del C.C.

Para el asunto es imperativo el artículo 1602 del C.C., que indica que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Debe tenerse en cuenta que los actos jurídicos se deberán cumplir de buena fe, es decir, con lealtad, intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración.

El artículo 83 de la Constitución Nación Nacional indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

Así mismo el artículo 1603 del C.C. preceptúa que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. El postulado de la buena fe es complemento de la normatividad de los actos jurídicos porque exige que las prestaciones impuestas por tales actos deban ser ejecutadas lealmente, poniendo cada parte la buena voluntad necesaria para que se realice la finalidad perseguida mediante la celebración de aquellos.

Tanto las partes en el momento de ejecutar un acto jurídico como el juez al intervenir en dicha ejecución, deben consultar la intención real de los agentes, las normas propias de la naturaleza del acto y de las obligaciones respectivas como las costumbres jurídicas, los dictados de la equidad, que tienen el carácter de normas supletivas para fijar el verdadero contenido de dicho acto y las obligaciones resultantes para desarrollarlo de buena fe.

Desde el mismo momento de la celebración de un contrato bilateral o sinalagmático las partes saben que este produce obligaciones recíprocas. En consecuencia la excepción de contrato no cumplido mediante la cual cada una de las partes puede enervar la acción iniciada por la parte contraria mientras esta no cumpla o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debidos y la acción resolutoria del contrato que se encamina a restituir al contratante cumplido al estado anterior a la celebración, es decir, permitirle la repetición de lo ya dado o pagado por él al otro contratante incumplido, estas son consecuencias del postulado de la buena fe en la ejecución de los contratos sinalagmáticos cuya naturaleza por ley y por equidad implica la reciprocidad de las obligaciones que generan.

Pero también a ese postulado de la buena fe en que el contratante debe obrar con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica, hay que agregarle algo más, como lo es la prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución, pues dicha finalidad no solo puede frustrarse porque uno de los contratantes abrigue el ánimo dañino de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, bien sea por torpeza, bien por negligencia o descuido; por tanto, el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución. Así es que el art. 63 del C.C., al clasificar las tres clases de culpa, refiere la culpa grave, negligencia grave o culpa lata que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

A su turno el art. 1604 del C.C. sienta las siguientes regla generales:

- 1. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor.*

2. **Es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes.**
3. *Es responsable de la culpa levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficios.*

Así las cosas, como indiscutible se debe tener que el demandado ha dado pie para que judicialmente se declare la nulidad relativa del contrato celebrado y, de consiguiente su rescisión, pues ha existido mala fe de su parte en el desarrollo de mismo y culpa suya, si se quiere grave, aunque la ley exige solo culpa leve, para la inejecución de la obra objeto de la contratación.

Además de ello, por las imposibilidades de realizar el objeto del contrato. Como se indicó atrás.

Dejo de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación ante la Honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103006201900234 01
Clase: DIVISORIO
Demandante: MEDARDO DE JESÚS SEGURA ACOSTA
Demandada: NUBIA LUZENA CHISICA TRIANA

1. Comoquiera que lo realmente a decidir aquí es la apelación del **auto** que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio (art. 409, CGP), este asunto no podía someterse a reparto como “sentencia”; véase incluso el oficio remisorio en que el juzgado de primera instancia advierte que la providencia recurrida es un **auto** (archivo “02OficioRemitex”), razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia.

2. De otro lado, por secretaría también ofíciase al juzgado de primera instancia para que, en el término de la distancia, allegue de nuevo la audiencia de 11 de noviembre de 2020, dado que el enlace enviado deniega el acceso. Se sugiere a dicho juzgado que, en adelante, para efectos de practicidad, las audiencias sean grabadas a través de la plataforma Microsoft Teams, dado que Lifesize no permite adelantar y retroceder sino por intervalos de tiempo. Dicho juzgado entonces enviará nuevamente la vista pública o garantizando que se permita el acceso a la misma a través de la plataforma por la que fue grabada, lo que en la hora actual no es posible.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 121 *ibídem* para esta instancia, por cuanto hasta el momento no se ha remitido en debida forma el expediente a la secretaría de la Sala Civil de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2607567609c2b6687b5449d589b9cd8a713e1714683452e7176ed06f030827

Documento generado en 28/06/2021 10:39:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103007201400723 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se reconoce personería a la abogada Karen Sofía Vargas Hernández como apoderada del señor Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Notifíquese y Cúmplase (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ - SALA CIVIL****RAD. 110013103007201400723 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se resuelve el recurso de reposición y la concesión o no del subsidiario de apelación que la apoderada del demandante Iván Alfredo Alfaro Gómez formuló contra la providencia calendada 20 de abril de 2021¹, mediante el cual se ordenó a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto del 6 de abril de la presente anualidad, en el que se negó la solicitud de pruebas.

Alegó la memorialista, en síntesis, que *“(...) el día 26 de marzo elevó solicitud de decreto de pruebas de oficio, en la cual por un error involuntario omití aducir cual era la causal del artículo 327 del Código General, por esta razón su despacho el día 6 de abril de 2021, negó el decreto de las pruebas (...)”*.

Igualmente consideró que *“(...) en le (sic) proveído a referido despacho desfavorablemente la solicitud, debido a la ausencia de argumentación de las circunstancias fácticas y jurídicas que conllevaban a la configuración de las causales establecidas en la norma ibídem, por lo tanto el día 16 de abril de 2021, la suscrita apoderada elevó una nueva solicitud de pruebas de oficio, argumentando los fundamentos fácticos, es decir es una solicitud novedosa, debido a las circunstancias facticias y jurídicas que conllevan a configurar la existencia de la causal 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso.*

De esta nueva solicitud el día 20 de abril de 2021, su despacho resolvió la misma aduciendo estarse a lo resuelto en el auto de fecha 06 de abril 2021,

¹ Archivo denominado “09. Memorial recurso de reposición 32 ccto 2016-379-02”, ubicado en la carpeta “04. MEMORIALES” del expediente digital.

donde denota que no se le dio el trámite a esta nueva solicitud. (...)”.

Por lo que solicita se revoque el auto del 20 de abril de 2021 y se ordene el decreto de las pruebas solicitadas.

2.- El apoderado de la parte ejecutada describió el traslado de la reposición presentada, para indicar que el escrito del 26 de marzo de 2021 *“(...) no es el recurso interpuesto por una nueva solicitud de pruebas, tal y como lo pretende hacer ver la actora, sino que es, el segundo recurso de reposición en torno a la misma solicitud (...)*”.

Por lo que solicita se denigüe el recurso presentado *“(...) por carecer este de fundamentos de derecho (...)*”.

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por la quejosa, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 327 del Código General del Proceso dispuso la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia en los siguientes casos *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”*.

3.2.- También, en ese precepto normativo se dispuso que la oportunidad para proponerlas es en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación.

3.3.- En el caso sub-judice en la solicitud de pruebas no solo, no se enmarcaba en los causales de que trata el artículo 327 del

Estatuto de los Ritos Civiles, sino que fue completamente extemporáneo, nótese que en auto del 9 de agosto de 2018 se admitió la apelación contra la sentencia del 26 de junio de 2018².

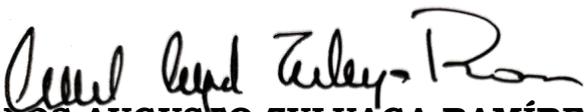
3.4.- Por tanto, al evidenciarse que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran conforme a las normas procesales correspondientes, se impone la confirmación del auto atacado. No obstante, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual, “[c]uando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, deviene procedente la remisión de la actuación al Magistrado que sigue en turno para que, por vía de súplica, proceda de conformidad.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de abril de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al despacho del Dr. Ricardo Acosta Buitrago para proceder al trámite del recurso de súplica en los términos planteados por el recurrente.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

² Página 3 del archivo denominado “4. Cuaderno Apelación Sentencia- tribunal” de la carpeta “1.Expediente” del proceso digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-007-2018-00457-01**
Asunto: VERBAL
Demandante(s): CONSTRU ALV INGENIERIA S.A.S
Demandado(s): AGRUPACIÓN MANZANA 18 LOTE A URBANIZACIÓN
MULTICENTRO III ETAPA BOCHICA IV P.H. (con
llamamiento en garantía).
Recurso: Apelación Sentencia

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió la primera instancia¹, se tiene que, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”* (negrilla fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto el 10 de mayo de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante [demandante] para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentará la réplica respectiva.

No obstante, según el informe secretarial que antecede, el extremo opugnante, guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

Colofón, conocida se tiene la clara diferencia entre los reparos concretos y la sustentación de la apelación; toda vez que los primeros se expresan ante el juez *a quo*, una vez proferida la sentencia (oral) o dentro de los 3 días siguientes a esta (escrita), los cuales se sujetan a la manifestación del inconformismo de manera breve y concreta; mientras que lo segundo, solo tiene cabida ante el

¹ Emitida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad.

² Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

juzgador de la apelación, que se prevé para la audiencia de sustentación y fallo³ [hoy en el traslado por cuenta del Decreto 806 de 2020] y tiene por objeto el *desarrollo y explicación*, precisamente, de aquellos reparos que suscitaron la alzada, los que suceden en escenarios procesales disimiles con finalidades diferentes que imponen cargas procesales al extremo interesado⁴, convergiendo como único punto de conexión entre ambos que, ante la falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

³ Art.322 num. 3 y Art. 327 del C. G. del P.

⁴ Para ampliar sobre la materia, puede consultarse entre otras, las sentencias STC6349-2018, STC521-2019, STC2294-2020, donde se indica:

“(...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del repara concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

(...)

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103008 2009 00039 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	GABRIELA RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	:	GRUPO OCEAN S.A. Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103012-2020-00490-01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Veintiocho (28°) de junio de 2021

ASUNTO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que el 05 de febrero de 2021, profirió el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por el cual denegó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, Gabriela Rincón Martínez presentó demanda ejecutiva contra Grupo Ocean S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. con el fin de obtener de esta, el pago de (\$ 692.283.112,25), suma que estimó bajo juramento y que corresponde a los perjuicios compensatorios por la no construcción,

entrega y transferencia del apartamento 2208 y un garaje del proyecto Ocean Tower; así mismo solicitó el pago de (\$159.211.417,75) a título de cláusula penal.

El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 05 de febrero de 2021, negó la ejecución allí deprecada; al considerar que el contrato allegado, así como sus anexos, no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas.

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandante luego de traer a colación la normatividad que rige los requisitos del título ejecutivo, la ejecución por perjuicios compensatorios y lo concerniente a la cláusula penal, solicitó la concesión del recurso de alzada, en razón a que el *“Contrato de vinculación como beneficiario de área al Fideicomiso Cartagena Ocean Tower Número 10043127621-4”*, el otro si #1 y la certificación de Alianza Fiduciaria de fecha 2 de marzo de 2020 donde se señala que el día 7 de noviembre de 2013 se cumplieron las condiciones de giro para iniciar la fase de construcción del proyecto, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adujo que las condiciones de giro pactadas en el contrato de vinculación se cumplieron desde el 7 de noviembre de 2013 y Alianza Fiduciaria S.A. A. empezó a entregar los correspondientes recursos, por lo que la fase de construcción del proyecto, que según el contrato era de 24 meses prorrogables por 6 más, esto es, de 30 meses, que se debería iniciar tan pronto se logren las **CONDICIONES DE GIRO** se encuentra vencida, desde el 07 de

mayo de 2016 y totalmente incumplida por el FIDECOMITENTE DESARROLLADOR GRUPO OCEAN SA.

El *a quo* mediante proveído del 9 de marzo de la presente anualidad, concedió el recurso de apelación para que, en consecuencia, esta instancia resuelva sobre la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación

indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que:

“ART 488.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, hace relación a la lectura fácil de misma que de la sola lectura del documento emerjan todos sus

elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Revisada la documental allegada al plenario se observa copia del contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Cartagena Ocean Tower, de fecha 21 de noviembre de 2013, suscrito entre e Graciela Rincón Martínez en calidad de beneficiaria de área, el grupo OCEAN SA, actuando en calidad de fideicomitente desarrollador, y Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de fiduciario, respecto del apartamento 2208 y un garaje del proyecto Ocean Tower que se desarrolla en los lotes ubicados en la carrera 1a número 7-84, 7-106, 7-130 y 7-176 del barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena.

Dentro del referido contrato se estipuló el valor y forma de los aportes así: i) Valor total de la vinculación: \$649.022.000, (ii) aportes en efectivo: \$194.706.600 y (iii) financiación: \$454.315.400.

En los antecedentes del citado contrato, en el acápite de Segunda fase o fase de construcción, se estipuló que se iniciaría *“tan pronto como se logren las condiciones de giro para la torre de apartamentos y consiste en la construcción total del proyecto referido única y exclusivamente para los apartamentos. Esta fase tendrá una duración aproximada de veinticuatro (24) meses, prorrogables automáticamente por seis (6) meses más”*.

Término que, de acuerdo a lo descrito en el libelo genitor, inició a correr desde el 07 de noviembre de 2013, fecha en la cual según la constancia emitida por Alianza Fuduciaria, se cumplieron las condiciones de giro y se efectuó el primer giro de los recursos por parte de esta al Fideicomitente desarrollador, fase de construcción del proyecto que según el contrato era de 24 meses prorrogables por 6 más, esto es, de 30 meses, feneciendo dicho término el 07 de mayo de 2016.

Igualmente se adjuntó al escrito de demanda, el otro si # 1 celebrado el 10 de mayo de 2018, a través del cual se modificó de común acuerdo entre las partes, el contrato de vinculación al encargo, frente al valor y la forma de entrega de los aportes, por descuento por pronto pago.

Es así, como del escrito genitor se desprende que lo pretendido a través del juicio ejecutivo, es obtener de las demandadas, el pago de (\$692.283.112,25) por concepto de

perjuicios compensatorios y el pago de (\$159.211.417,75) a título de cláusula penal, con ocasión al presunto incumplimiento por parte de Grupo Ocean S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. frente a las obligaciones adquiridas en el contrato de vinculación allegado al plenario.

Sin embargo, analizados en conjunto los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, cotejados con el documento que se arrima como base de la acción, se advierte sin mayorelucubraciones que dicho cartular carece del requisito de exigibilidad de la obligación, pues nótese la ausencia de estipulación de fecha para la entrega del inmueble objeto del contrato de vinculación, pues si bien dentro del mismo aparecen estipulaciones frente a las etapas constitutivas del negocio mercantil, no es menos cierto que el fundamento de la presente acción ejecutiva es el incumplimiento por la no construcción, entrega y transferencia del apartamento 2208 y un garaje del proyecto Ocean Tower, sin que se observe de los documentos allegados, que las demandadas se hayan obligado con fecha cierta para la entrega del referido inmueble.

A más si se tiene en cuenta, que dentro del referido contrato se señaló:

“la fecha de firma de la escritura pública y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por el FIDEICOMITENTE - DESARROLLADOR a los beneficiarios de área, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Cartagena Ocean Tower”

Situación que no aparece acreditada en autos, lo que de suyo hace inexigible la obligación, hasta tanto, no se tenga claridad frente a la fecha de transferencia y entrega del inmueble, la cual debe aparecer debidamente determinada a fin de señalar su exigibilidad, momento en el cual, eventualmente, se podría demandar el cobro de perjuicios compensatorios y la cláusula penal peticionados a través de la presente acción.

Sumado a lo anterior, no fue allegado al plenario el mencionado contrato de fiducia, instrumento necesario para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las diferentes etapas del negocio fiduciario a saber (i) la etapa preliminar o de “preventas”, (ii) la etapa de desarrollo y (iii) la etapa de liquidación.

Y es que no se puede pasar por alto que si bien, dentro de la fase de desarrollo o construcción del proyecto, se estipuló que la misma tendría una duración de 24 meses prorrogables por 6 más, esto es, de 30 meses y que la misma debía iniciarse tan pronto se lograran las condiciones de giro, dicha estipulación no puede considerarse como una “obligación clara expresa y exigible” por parte del desarrollador del proyecto que pudiera dar paso a que se librara mandamiento de pago como lo pretende el recurrente.

Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer la negativa que allí se dispuso del mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **de57352268ed84a83c3190504d528cd8d81d1063c521d6bd40826bf580c585cf**

Documento generado en 28/06/2021 04:37:26 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., 28 de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-015-2018-00500-01**
Asunto: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante(s): SANDRA CARVAJAL OSSA
Demandado(s): LUIS ALBERTO FUENTES GONZALEZ y OTRA.
Recurso: Apelación Sentencia

Teniendo en cuenta el petitum elevado por la gestora judicial de la demandante como lo reseñado en el anterior informe secretarial, una vez revisadas las diligencias, tenemos lo siguiente.

El artículo 327 del C. G. del P., consagra que dentro del “(...)término de ejecutoria del auto que admite la apelación”, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, norma que se acompasa con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020¹ que a su turno reza “(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.”

Acorde con lo anterior, no es dable acceder al decreto de probanzas que eleva la parte actora {apelante}, obsérvese que el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *a quo*, fue admitido en proveído de 26 de marzo de 2021, notificado el 5 de abril del mismo año, por estado electrónico E-52². Por consiguiente, el término de ejecutoria transcurrió durante los días 6, 7 y 8 de abril de esta anualidad, según lo normado en el inciso final del canon 302 ibídem, sin que dentro de aquel término se hubieren solicitado pruebas, al punto que así se dejó reseñado en auto que dispuso correr traslado de que trata el art. 14 del precitado Decreto, de calenda 10 de mayo hogaño.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde su publicación (el 4-06-2020) y por el término que el mismo establece en su art. 15, consultado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#14

² Ver el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125> -estado

De suerte pues que, al haber enviado la libelista a través de mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría de esta Colegiatura, solicitud de probanzas el 18 de mayo de 2021, la petición claramente es tardía, sin que sea permisible aceptar su exhibición en la referencia del escrito, donde alude que se trata de una “*Reiteración*” de aquellas probanzas que elevó ante el *a quo* al formular su reparo, habida cuenta que si desde tal óptica se observara, entonces resultaría pretémpore, por ende, no es dable tener en cuenta la solicitud que se hace por fuera de los términos previstos por ley, razones que se estiman suficientes al análisis y ante lo cual se DISPONE:

1º TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas en esta instancia, formulada por la apoderada de la parte demandante.

2º En firme la presente determinación, ingrésense las diligencias al despacho, para proseguir el trámite pertinente, teniendo en cuenta igualmente lo indicado por la secretaria en el informe precedente y en relación con la sustentación y la réplica de laalzada, de las que se indican, lo fueron en tiempo.

NOTIFÍQUESE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**APELACIÓN AUTO
EJECUTIVO.**

RADICADO No. 11001-31-03-018-2013-00036-03.

DEMANDANTE: SEGURIDAD LOS VIRREYES LTDA – SEGVIR LTDA.

DEMANDADA: URBANIZACIÓN BALEARES SECTOR II PRIMERA ETAPA MANZANA 66 P.H.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual decretó el embargo y retención de los dineros que el extremo ejecutado tenga en las cuentas bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares, las que limitó a la suma de \$190'000.000.oo¹.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendarado el 15 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Seguridad Los Virreyes Ltda – Segvir Ltda y en contra de la Propiedad Horizontal por la suma de \$121'671.314.2 por concepto de la condena impuesta en la sentencia que se dictó dentro del proceso ordinario primigenio, así como por la suma de \$3'000.000.oo que corresponden a las costas aprobadas en providencia del 29 de julio de 2016².

¹ Expediente digital. Carpeta 06 Medidas Cautelares. Archivo denominado "11 Auto Decreta Cautela.pdf".

² Expediente digital. Carpeta 05 Ejecutivo Sentencia. Archivo denominado "01 Mandamiento Anexos.pdf".

2. El 8 de febrero siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en la orden de apremio³.

3. En el mes de septiembre de 2020 se elevó una nueva petición de cautela en la que se especificó que el embargo y retención debía recaer sobre estas cuentas del Banco AV Villas: i) Cuenta de ahorros No. 43932511, ii) Cuenta de ahorros No. 037081817, iii) Cuenta corriente No. 045751406 y, iv) Cuenta corriente No. 037080496⁴.

4. El 16 de abril de 2021 se profirió la determinación cuestionada⁵.

5. Inconforme con lo decidido la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida deprecada debe analizarse desde la óptica de la inembargabilidad por tratarse de bienes cuya naturaleza y destinación están al servicio de la comunidad, amén de que las propiedades horizontales *“no cuentan con un patrimonio propio o independiente, y se limitan al patrimonio en cabeza de los copropietarios”*.

Agregó que la contabilidad presupuestal que se maneja depende de la aprobación tanto del Consejo de Administración como de la Asamblea de Copropietarios; de suerte que no puede compararse su patrimonio con el de las sociedades comerciales.

Siendo así, la Ley 675 de 2001 explica con claridad cuál es la organización de este tipo de personas jurídicas y, al analizarla sistemáticamente, permite determinar que su patrimonio, al estar conformado por bienes y expensas comunes, no puede ser embargado; lo anterior se acentúa con el hecho de que las copropiedades desde el año 1948 no han calificadas como responsables civilmente⁶.

³ Expediente digital. Carpeta 05 Ejecutivo Sentencia. Archivo denominado *“01 Mandamiento Anexos.pdf”*.

⁴ Expediente digital. Carpeta 06 Medidas Cautelares. Archivo denominado *“01 Medida Cautelar.pdf”*.

⁵ Expediente digital. Carpeta 06 Medidas Cautelares. Archivo denominado *“11 Auto Decreta Cautela.pdf”*.

⁶ Expediente digital. Carpeta 06 Medidas Cautelares. Archivo denominado *“12 Memorial Recurso.pdf”*.

6. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente el pasado 1º de junio y, por contera, se concedió la alzada en el efecto devolutivo⁷.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a señalarse.

1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador con el fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter de instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que la Ley es la que determina los eventos en que proceden y bajo qué condiciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, a partir de la presentación de la demanda quien esté haciendo valer un derecho de crédito a su favor, tiene la posibilidad de solicitar las medidas de embargo y secuestro que considere necesarias para que se cubran en su integridad las acreencias insolutas.

Lo anterior guarda plena concordancia con lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil, en virtud del cual los bienes del deudor son prenda general para los acreedores, lo que significa que mientras perviva la ejecución y no se cancelen los valores adeudados, el actor está facultado para desplegar todos los actos tendientes a asegurar su pago.

3. Por antonomasia, ante la generalidad del embargo de cualquier bien, su anatema, la inembargabilidad, debe estar contemplada expresamente en las normas que rigen la materia (*verbi gratia*, el artículo 594 del C.G.P.), motivo por el cual esta última característica no se puede predicar de un bien simplemente por la suposición de las partes o pretextando una analogía interpretativa.

⁷ Expediente digital. Carpeta 06 Medidas Cautelares. Archivo denominado "Auto Resuelve Recurso.pdf".

Así las cosas, resulta imperioso aclarar que, si bien es cierto, el artículo 19 de la Ley 675 de 2001 hace referencia al concepto de la inembargabilidad, no lo es menos que se refiere estrictamente a los *“bienes, elementos y zonas de un edificio y conjunto”*, sin que entre ellos se encuentren los recursos pecuniarios ni las cuentas bancarias de la copropiedad.

Y es que a tal conclusión se arriba fácilmente si se observa que la acepción de *“bienes comunes”* está contenida en el artículo 3º *ejusdem* como aquellas *“[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular”*, lo que reafirma que la excepción de inembargabilidad no cobija los dineros que tenga a su favor la propiedad horizontal; sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que *“no [es] cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, Rad. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones”*⁸.

Inclusive, al referirse a las expensas necesarias continuó la Sala diciendo, **“recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación no les da ese carácter”** (resaltado intencional)⁹.

Partiendo de ese presupuesto, no existe duda de que los recursos financieros de la copropiedad no están salvaguardados por la figura de la inembargabilidad, ni siquiera so pretexto de que su destinación solo será en beneficio de la colectividad, pues de

⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Providencia del 29 de noviembre de 2017. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. STC20065-2017. Expediente No. 11001-02-03-000-2017-03215-00

⁹ *Ibidem*.

ser necesario, aquéllos deben utilizarse para responder por las obligaciones a cargo de la propiedad horizontal que, en últimas, es una persona jurídica que goza de derechos pero también que puede contraer obligaciones (artículo 4° de la Ley 675 de 2001), al punto de que, contrario a lo señalado por el recurrente, puede incluso ser condenada en un proceso de responsabilidad como sucede, por ejemplo, en materia extracontractual.

Ahora, en lo que respecta al artículo 63 de la Constitución Política, es palmario que no se acompasa con el asunto bajo observancia, puesto que, en primer lugar, alude a unas hipótesis completamente diferentes a las del patrimonio de las copropiedades (*bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo y patrimonio arqueológico de la Nación*), y en segundo, como ya se indicó en este proveído, las cuentas dinerarias no están privilegiadas con el beneficio de la inembargabilidad; razón por la cual, no es de recibo la aplicación de dicha norma de categoría superior.

4. Al margen de lo anterior resulta imperioso anotar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 594 del C.G.P., a pesar de que es el juez quien decreta la medida cautelar, el destinatario de la orden es el que la acata o se abstiene de hacerlo; no obstante, en este último caso tiene la obligación de informar las razones de su determinación.

En ese orden de ideas, si por algún motivo el Banco AV Villas se rehúsa a darle trámite a la cautela, tendrá la oportunidad de exponer las razones de su desacato.

5. Aún más importante, es menester recordarle al impugnante que el estatuto procesal consagra unos mecanismos especiales para impedir el decreto o la práctica de las medidas cautelares, de los cuales puede hacer uso si lo considera necesario, y lo mismo en el evento en que se presente un exceso de embargos.

6. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

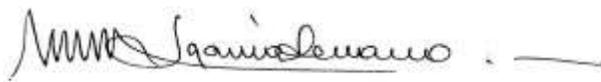
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd556002a93a8541d10e32c75073e4fe78852111d2f264aa1775274c384002af

Documento generado en 28/06/2021 04:15:38 PM

Verbal No. 11001-31-03-018-2013-00036-03.

Demandante: Segvir Ltda.

Demandado: Urbanización Baleares Sector II Primera Etapa Manzana 66 P.H.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: REIVINDICATORIO de NIDIA STELLA
CORREA PULIDO contra WILLIAM HEREY, BLANCA YANETH y LUIS
OTALVARO IBAGUE MESA. Exp. 2009-00046-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de
26 de noviembre de 2020 pronunciado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de
Bogotá, que negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los demandados a través de apoderado
judicial, solicitaron “la nulidad del proceso desde la etapa que el despacho
considere y ordenar de oficio la inspección judicial o peritaje
correspondiente”, con fundamento en que se configuró la causal prevista en
el numeral 5° del artículo 133 del C.G del P., pues dicha prueba es necesaria
para determinar los frutos a favor de la demandante, así como el valor de
las mejoras en caso de que prospere la reivindicación (fl. 484. Cuaderno
ppal. 02 Exp. Digitalizado).*

*2.- Por auto del 3 de diciembre de 2020 el juzgador
de primer grado denegó la nulidad planteada, tras argumentar que no se
ajusta a la norma, pues “el hecho de que se deje de apreciar una prueba no
significa que se haya negado la práctica de la misma” (fl. 490, ib).*

*3.- Inconforme con la anterior determinación el
solicitante interpuso recurso de apelación, tras insistir en que se dejó de
practicar la prueba de carácter necesaria tendiente a determinar las mejoras
a favor de los demandados; añadió que la identidad del bien inmueble con
el paso de los años ha variado físicamente a raíz de las refacciones que ha
tenido el mismo (fl. 490, ib).*

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**”. (Énfasis del Despacho).

2.- Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en algunos procedimientos se constituyen obligatorios medios de prueba, tales como: “(...) la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; **las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc.** De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades’, eventos en los cuales ‘es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia (...)”¹.

En consonancia con lo anterior, el Capítulo IV, Título XII, Libro II del Código Civil dispone sobre las restituciones mutuas a que habrá lugar entre las partes en los procesos reivindicatorios, aspecto frente al cual, se ha dicho reiteradamente que:

“Lo relacionado con el reconocimiento de mejoras, entre otras cosas, es asunto sobre el que **debe pronunciarse el juez al decidir una acción de dominio, aunque ninguna de las partes lo haya solicitado**, criterio que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, ha dicho: “Tampoco la resolución de las mejoras es excesiva, por comprenderse en las prestaciones mutuas de la reivindicación reguladas en el Código Civil (Libro Segundo, Título XII, Capítulo IV), proceden aún oficiosamente por el juzgador, sin necesidad de pedimento expreso y son consecuenciales por mandato legal. Al respecto, ha precisado la Sala “que en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate”² (Resalta el Tribunal).

Al respecto, igualmente, la jurisprudencia ha considerado que “aunque las partes no los hubieran solicitado; si los reclamaron pero por cualquier razón no fueron objeto de estimación pecuniaria en el proceso, o aún si se avaluaron y el juzgador desestimó su prueba u omitió considerarlos o imponerlos en el fallo, lo cierto es que el poder del juez de ordenar las restituciones recíprocas nace de la ley y por razones atañederas al orden público, razón por la cual, en ningún caso, es

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de julio de 2008, expediente 00689, reiterada en fallos de 20 de octubre de 2011, expediente 08220, y de 21 de octubre de 2013, expediente 00392, entre otros.

² Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de julio de 2011. Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

posible prescindir de su decreto en la forma y términos establecidos por el legislador” (CSJ. SC5060-2016). (Subrayado fuera de texto).

3.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”³.

4.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado se revocará, pues conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás ventilados, es claro que en el proceso reivindicatorio se dejó de practicar una prueba obligatoria por la ley, en este caso, la destinada a esclarecer las restituciones mutuas que indefectiblemente deben ser materia de pronunciamiento en la acción de dominio.

Así las cosas y dado que en el expediente no obra elemento de juicio que permita esclarecer el tema atrás reseñado, pues en la audiencia del 8 de octubre de 2020 se decretó la ilegalidad del dictamen pericial elaborado por Rigoberto Acosta Tarazona y el juez a-quo se abstuvo de aceptar una nueva pericia (fl. 448, cdno ppal), es patente que se configuró la causal alegada por el demandado.

Y es que como se observa con la sentencia ya proferida, a efectos de resolver sobre el reconocimiento de las citadas prestaciones, el juez a-quo simplemente dio curso a lo solicitado por concepto de frutos del demandante con base en las certificaciones de avalúo catastral disponibles en el plenario, sin atender que, aunque no se hubieran solicitado expresamente y, al margen del destino final de su procedencia por el alegato de la posesión de mala fe endilgado por la parte actora, las mejoras debían tasarse para su eventual reconocimiento, máxime cuando en el decurso del litigio fueron varios los eventos que permitían inferir que sí se construyeron.

Conforme lo expuesto aunque, se itera, se configuró la irregularidad alegada, comoquiera que ya se profirió sentencia de primera instancia, el Tribunal decretará de oficio la prueba en esta sede, atendiendo que se encuentra en curso la alzada formulada contra el fallo y conforme lo ordena el artículo 330 del C.G.P. que dispone:

“Si el superior revoca o reforma el auto que había

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177

negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.

Para lo anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en el abonado 2009-00046-02 en el que se tramita la apelación de la sentencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto objeto de apelación del 26 de noviembre de 2020 pronunciado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se decretará la prueba pertinente en esta instancia, para lo cual las partes deberán estarse a lo resuelto en el abonado 2009-00046-02 en el que se tramita la apelación de la sentencia.*

2.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2013-00403-01
Demandante: Hugo Alberto León Cárdenas
Demandado: Claudia Patricia Martínez Rivera
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 2 Civil Transitorio del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe secretarial sobre el retraso para el reparto de este asunto, infórmese de la situación a la Presidencia de la sala para que se sigan toman las medidas correctivas y de mejoramiento pertinentes de los trámites secretariales.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light purple rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021201900584 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

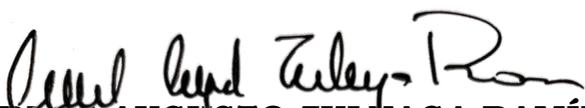
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2019-00584-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-022-2009-00515-02**
Asunto: VERBAL - Reivindicatorio
Demandante(s): PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR INURBE EN
LIQUIDACIÓN y OTRA
Demandado(s): MANUEL ALFONSO VARGAS PEÑALOZA y OTROS
Recurso: Apelación Sentencia

En firme lo dispuesto en el numeral 1° del auto del 17 de junio de 2021, en el cual se admitió el recurso de apelación propuesto por uno de los demandados e interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103022-2018-00266-01
Demandante: Magitronic de Colombia Ltda. En liquidación
Demandado: María Isabel Cleves de Carriazo
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2019 00181 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JOSÉ ALEJANDRO ESPINEL**
RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : **ALBA LUCÍA BERNAL**
CRISTANCHO
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 28 de junio del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 30 de noviembre del año 2020, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001310328 2014 00721 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO de EDGARDO VILLAMIR PORTILLA contra HEREDEROS
DE CAMPO ELÍAS CORREDOR PÉREZ Y OTROS

Exp.: 110013103 030 2008 00119 03

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021.

En el asunto bajo examen, se satisfacen los requisitos de oportunidad y legitimación, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso. El recurso se propuso en tiempo y el demandante había apelado la sentencia de primer grado que fue confirmada en esta instancia.

Así las cosas, debe examinarse si la resolución desfavorable al accionante asciende al monto que fijó el legislador. Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación solo procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda 1.000 smmlv, correspondientes a **\$ 908.526.000** (para el año 2021), teniendo en cuenta la cuantía prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir del casacionista lo constituye el valor actual de las pretensiones fueron negadas en su totalidad en el fallo confirmado. En este caso, por tratarse de un proceso de pertenencia, dicho interés debe ser analizado

a partir del valor del bien cuya titularidad se persigue en las pretensiones.

Con la finalidad de acreditar el valor de interés económico afectado con la sentencia, la parte actora hizo uso de la prerrogativa que le es concedida por el artículo 339 del C.G.P. De acuerdo con dicha norma, *“el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”*.

En la experticia aportada a esos efectos, se avaluó el inmueble en \$1.010.741.000, a partir de la definición de un precio de \$364.667.000 como valor del terreno –a través del método residual— y \$646.074.000 como valor de la construcción –por el método de reposición—.

Analizado dicho avalúo se observan importantes inconsistencias que impiden darle credibilidad, las cuales se pasan a detallar:

1. El evaluador no explicó las razones para descartar el valor del predio obtenido a través del método de mercado. Al aplicar dicha metodología obtuvo un valor de referencia de \$3.500.000 por metro cuadrado, para un valor total del predio de \$750.785.000¹. No obstante lo anterior, se decantó por un valor del predio superior en \$259.956.000, sin dar razones valederas para dejar de lado el primero de los valores encontrados.
2. Tampoco explicó por qué en el ejercicio avaluatorio desarrollado con el método residual el resultado hallado correspondió únicamente al valor del terreno. La normativa aplicable (art. 14 de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC) establece que el *“valor resultante de esta técnica [método residual] es el valor total del inmueble, es decir, del valor del terreno y del valor de la construcción sobre él edificada, por lo tanto, al valor obtenido no se debe agregar el valor de la construcción”*. No obstante lo anterior, se aplicó dicho método

¹ Obtenido de multiplicar el valor del metro por el área del predio (\$3.500.000*214.51).

y se señaló haber obtenido únicamente el valor del terreno (\$1.600.000 por m²).

3. Si se quiere determinar de forma independiente el valor del terreno y de la construcción, la norma prevé que “*se deberá hacer de la siguiente forma: calcular por el método de reposición el valor de la construcción y descontarla al valor total del inmueble*” (art. 14 de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC). No se observa que se haya realizado en el presente caso dicho ejercicio, a pesar de que se presentó de forma independiente el avalúo del terreno y el de la construcción.
4. Finalmente, se acudió al método de reposición, a pesar de la que la normativa establece que “[*e*]ste método se debe usar en caso de que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones)”. En este caso no se estaba ante ninguno de esos supuestos, no se trataba de un predio que careciera de bienes comparables, además de que se contaban con datos de mercado, como así lo reconoció el evaluador a la hora de aplicar el método de mercado.

La falta de idoneidad de dicho avalúo supone la negativa del recurso impetrado por falta de prueba del interés para recurrir en casación, en la medida en que los avalúos catastrales obrantes en el expediente, contrario a lo sostenido por el memorialista, no constituyen elemento de convencimiento que sirva a efectos de justipreciar la afectación del demandante, que lo habilite para acudir a dicha impugnación extraordinaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, en estos casos “*el dictamen pericial se erige en el elemento probatorio idóneo y necesario*”², a la par que ha dejado sentado “*que en materia*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de febrero de 2017. No. AC808-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

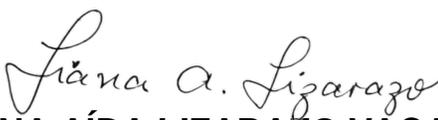
de inmuebles los «avalúos catastrales» no son determinantes del precio en el mercado, toda vez que por las condiciones propias de la oferta y demanda pueden ser inferiores o superiores»³.

Así las cosas, debido a que no se acreditó el interés para recurrir en casación, ante la falta de la prueba idónea para demostrar la afectación económica sufrida por la negativa de las pretensiones, se negará la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 14 de agosto de 2019. No. AC3300-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Código de verificación: **c3e74b18c1f0c88fb1299453e3c810f4db2b52505cc8329657e4ebe344bbbc94**

Documento generado en 28/06/2021 03:14:35 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 030 2018 **00510** 01 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Verbal: Itaú Corpbanca S.A. Vs. Martha Lucette Guarín Pulecio.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 23 de abril de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 30 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarando terminado el contrato de leasing habitacional y ordenando la restitución del bien.
2. En fallo de 23 de abril pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, confirmando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”.

2. En este evento, la resolución desfavorable para la demandada, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, específicamente, la terminación del contrato de leasing y la restitución que se le ordenó efectuar del inmueble objeto de tal convenio.

Así las cosas, ni el monto total del contrato (incluyendo lo pactado en el otrosí suscrito) ni la sumatoria de los cánones adeudados, asciende a los \$908'526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹. Y en gracia de discusión, inclusive, tampoco podría colegirse que el valor del inmueble alcanza o supera el referido monto.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 030 2018 00510 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da69ed4d04d4d6c2929071d3f85ff7ff9739509d11661abb5f23413f48b253**
Documento generado en 28/06/2021 11:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020.

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-032-2010-00172-05

Acatando la orden constitucional adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC7493-2021 de 23 de junio de 2021, dejar sin valor ni efecto el auto de 16 de diciembre de 2020, junto con las demás actuaciones que hayan dependido de este.

En firme el presente proveído, ingrésense inmediatamente las diligencias para proveer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo instaurado por Jairo Andrés Becerra Gallo, Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber SAS contra Iván Alfredo Alfaro Gómez Rad. No. 11001310303220170020802.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso¹, se **rechaza de plano**, la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que la misma no se fundó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 *ibídem*.

Ejecutoriada esta decisión, regrese al despacho con el fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c28c0186fd95bd2641b093e0cd351486185354ebb7a8c995d1
40e8d0f010e24**

Documento generado en 28/06/2021 04:46:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 030 32 2019 00105 01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra las providencias calendadas 4 de junio del año en curso, dictadas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante uno de los autos memorados, esta Sala Unitaria, rechazó de plano por extemporánea la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia emitida por esta Colegiatura, tras considerar que si la solicitud fue elevada el 27 de mayo de la presente anualidad y "*(...) la sentencia le fue notificada por estado del jueves 20 de mayo de los corrientes, su ejecutoria se cumplió el martes 25 del mismo mes y año, [dicha] cronología (...) pone de manifiesto la inoportunidad del pedimento elevado.*"

Por otro lado, este Despacho, en proveído distinto de la misma fecha rechazó de plano la solicitud de "*ilegalidad parcial*", al tenor de los preceptuado en los artículos 31 y 328 del C. G. del P.

2. Inconforme con tales determinaciones, el mandatario judicial del reseñado extremo procesal se opuso, arguyendo que, "*(...) de manera absolutamente clara que el día : Martes 25 de mayo y el día Miércoles 26 de mayo del año 2021, Los Tribunales De Bogotá DC, **INCLUYENDO SU DESPACHO**, se*

encontraban en cese de actividades judiciales por cuanto la rama judicial se sumó al Paro Nacional, información que el suscrito recibió directamente de manera verbal y de manera personal de parte de los funcionarios de esa corporación que se encontraban a la entrada de la cede judicial de los tribunales, quienes además manifestaron de manera clara e inequívoca al suscrito y de manera verbal y personal que NO CORRIAN TERMINOS JUDICIALES PARA NINGÚN PROCESO JUDICIAL QUE CURSE en LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE FUNCIONAN EN DICHO COMPLEJO JUDICIAL.

(...) [E]l suscrito de manera personal pregunto, (sic) si existía alguna excepción de algún despacho judicial que funcione dentro de las instalaciones de la sede judicial de Los Tribunales De Bogotá DC. Y LOS FUNCIONARIOS que allí laboran AFIRMARON CATEGORICAMENTE QUE NO, por el contrario afirmaron que había paro judicial y se suspendían todos los términos de los procesos que cursan en esa sede judicial y que dicha información se la dieron los directivos de esa sede judicial y que por eso la transmitían, de tal suerte que el suscrito al recibir la información específica ya mencionada en líneas anteriores, por supuesto que contabilizo (sic) los términos para presentar a su despacho la ACLARACION y la ADICION de la sentencia de fecha 19 de Mayo del Año 2021, el día 27 de Mayo de 2021, calenda esta, que sin contar los días de paro y suspensión de todo termino (sic) judicial los días 25 y 26 de Mayo de 2021 , como me lo informaron en esta sede judicial funcionarios que laboran en esta sede judicial, pues LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION ESTA PRESENTADA EN TERMINOS PROCESALES. [Y que] (...) si [la] DECISION [DEL DESPACHO] ERA O FUE LA DE NO PARTICIPAR EN EL PARO Y EN LA SUSPENSION DE TERMINOS ya mencionada, era su deber legal y constitucional además de conveniente y en especial necesario, hacerlo saber de manera escrita o verbal mediante un comunicado o mediante cualquier medio, donde el suscrito y demás usuarios de la administración de justicia, que adelantamos procesos ante su despacho, pudiéramos habernos enterado que su despacho no participaba de dicho evento de paro y suspensión de términos (...)"

3. Al descorrer el traslado del remedio procesal, la parte demandante solicitó desestimar el recurso incoado, dado que "(...) desde el año pasado, el Gobierno Nacional, emitió los decretos pertinentes para asegurar el vínculo de las partes con los Despachos, para lo cual se proporcionaron los correos electrónicos, mediante los cuales se aseguraba la comparecencia de las partes en las diferentes etapas del proceso. Así mismo, los recursos interpuestos por la misma vía, corrían tal suerte y por lo tanto, no es excusa de que la rama Judicial hubiese entrado en paro, pues tales asuntos, para nada impedían que la

parte interesada interpusiera los recursos en tiempo, utilizando para ello los canales virtuales dispuestos para el efecto.”

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso horizontal de reposición tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida, la revoque o reforme, cuando ésta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento, y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Partiendo de estas premisas legales y conceptuales, en el caso de marras, bien pronto se advierte el fracaso del remedio procesal formulado, conforme a las razones que, a continuación, pasan a esbozarse.

2.1. Un primer aspecto que en este asunto huelga poner de presente es que, en el marco del *"Estado de Emergencia Económica social y Ecológica"* ocasionada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que en su artículo 2º establece que se *"(...) deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...)"*, premisa legal que de entrada pone de manifiesto que, en el ámbito jurisdiccional, las herramientas de informática, telecomunicaciones, medios electrónicos y canales virtuales se erigen, en el día de hoy, como una de las vías idóneas para surtir el conjunto de actuaciones adelantadas ante la administración de justicia, con el propósito superior de impartir celeridad y transparencia a las diligencias, y permitir un contacto más expedito entre los servidores y los usuarios; instrumentos que, en efecto, tiene implementado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde los albores de esta crisis sanitaria.

2.2. En segundo lugar, resulta pertinente reseñar que la Secretaría de esta Colegiatura, mediante informe adiado del 25 de junio del año en curso, puso en conocimiento de este Despacho que *"(...) los días 21, 24 y 25 de mayo de 2021 **NO** fueron suspendidos términos en la Sala Civil del*

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, tampoco durante ningún día laboral del año 2021, pese a la manifestación en medios de comunicación de Asonal Judicial respecto de la entrada en paro esos días, debiendo advertirse que por el contrario, esos días fueron fijados en el micrositio que la Secretaría de la Sala Civil de éste Tribunal Superior tiene en el portal web de la Rama Judicial como fueron E-85 del 21 de mayo, E-86 del 24 de mayo y E-87 del 25 de mayo, así como L-85 del 21 de mayo, L-86 del 24 de mayo y L-87 del 25 de mayo, en tanto, que fueron recibidos y enviados correos electrónicos desde las cuentas institucionales de la ésta dependencia.” (Subrayado propio).

2.3. En ese contexto, las razones del libelista para petitionar la revocatoria de la decisión confutada, al no haber sido exteriorizadas en sus escritos presentados el 9 de junio 2021, causan extrañeza y, por demás, resultan injustificadas si se tiene en mente que, según la constancia del Secretario de esta Corporación, durante los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida al interior del presente proceso no fueron interrumpidos los términos judiciales en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y de haber producido tal discontinuidad se habría informado pronta y notoriamente al público. De ahí que fuera imperioso para el recurrente haber radicado su solicitud dentro de la ejecutoria del fallo, esto es, los días 21, 24 o 25 de mayo del año en curso, cometido para el que estaban habilitados los medios electrónicos puestos a disposición de los usuarios del servicio de justicia; por eso, llama la atención que el impugnante argumente que no pudo presentar en oportunidad la aclaración y complementación de marras, cuando, a no dudarlo, tenía a su alcance todos los canales virtuales para la radicación de memoriales, herramientas tecnológicas que han funcionado normalmente, como se indica por la Secretaría de la Sala; sumado a que, como lo ha reiteró la Corte Constitucional, en Sentencia SU498/16, *“las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio”*.¹

2.4. Ahora, adujo el apoderado del recurrente que los días 25 y 26 de mayo, hogaño, se acercó al lugar de asiento de este Corporativo y

¹ En el mismo sentido ver Sentencia T-432/18, entre otras.

que "(...) de manera personal pregunto, (sic) si existía alguna excepción de algún despacho judicial que funcione dentro de las instalaciones de la sede judicial de Los Tribunales De Bogotá DC. Y LOS FUNCIONARIOS que allí laboran AFIRMARON CATEGORICAMENTE QUE NO, por el contrario afirmaron que había paro judicial y se suspendían todos los términos de los procesos que cursan en esa sede judicial (...); aseveraciones que el abogado dejó en el espectro de su simple dicho, pues no demostró que, efectivamente, tales aseveraciones hubieran tenido ocurrencia, ni que los supuestos informantes ostentaran la condición de servidores de la Sala Civil de este Tribunal, aunado a que sorprende que el mandatario de la pasiva no haya verificado la página web de esta Oficina Judicial y se hubiera percatado que la fijación de estados se había realizado con total normalidad en dicho interregno, hecho indicativo de que, al menos en la Sala Civil, los términos venían transcurriendo habitualmente y su personal se encontraba laborando normalmente, en los términos de los acatos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, el Acuerdo N° CSJBTA 21-43 de 20 de mayo de 2021.

2.5. En línea con lo anterior, no es de recibo que el procurador de la parte demandada afirme categóricamente que el "(...) *Martes 25 de mayo y el día Miércoles 26 de mayo del año 2021, Los Tribunales De Bogotá DC, INCLUYENDO SU DESPACHO, se encontraban en cese de actividades judiciales por cuanto la rama judicial se sumó al Paro Nacional (...)*", pues esas aseveraciones son abiertamente mendaces, comoquiera que la oficina regentada por el suscrito Magistrado se encontraba prestando sus servicios de manera habitual, bajo la modalidad de teletrabajo, sin interrupción alguna; situación que conduce a recordarle al profesional del derecho la Ley 1123 de 2007, preceptúa: "ARTÍCULO 28. *DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...). 7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos (...). ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: 'Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos', (...). ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa."*

3. En ese orden de ideas, no queda otro camino que confirmar la decisión refutada, sin que sea procedente conceder la apelación que en subsidio se impetró, dado que, al tenor de lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P., la providencia atacada no es susceptible de controvertirse por ese medio impugnativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR los autos recurridos por la parte demandada, conforme a las razones explicadas en precedencia.

2. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(032-2019-00105-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2018 00080 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 15 de junio de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a sus contradictores, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 16 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 2 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiocho de junio dos mil veintiuno

11001 3103 035 2021 00003 01

Ref. proceso verbal de José Olimpo Morales Benítez frente a Lourido y Candia y Compañía S en C.S.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 29 de abril de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal (de pertenencia) de la referencia.

Lo anterior en tanto que -para la fecha de expedición de dicha providencia-, no se había allegado el certificado de tradición cuya aportación requirió el juzgador *a quo*, con soporte en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., mediante auto inadmisorio de la demanda de 18 de marzo de 2021.

Aquí, el inconforme admitió que -al subsanar su demanda- no suplió tal exigencia. Como juez de apelación, el suscrito Magistrado no puede entender debidamente acometida esa exigencia con soporte en una documentación aportada con posterioridad al vencimiento del término (de 5 días) previsto en el artículo 90, *ibidem*.

De ahí que tampoco sean de recibo las razones de economía procesal que invocó el apelante, para que el suscrito Magistrado se pronuncie sobre el alcance de las documentales que, por falta de tempestividad, no pudo examinar el juez *a quo*.

Se sabe, ello es medular, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C.G.P.), a lo que se agrega que **“los términos señalados en este código (C.G.P.) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** (Ley 1564 de 2012, art. 117).

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Sin costas del recurso, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230c3d0ca576d129ac4a379b16eb85045dd07067507c089f1efe8783cb973b13

Documento generado en 28/06/2021 11:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **036 2019 00223 01**

Demandante: **Nayibe Quintero**

Demandado: **Miguel Alberto Betancourt Ochoa y otros**

El informe Secretarial que antecede da cuenta que la parte actora no sustentó el recurso de apelación en esta instancia, ni en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que formuló contra la sentencia adiada 6 de mayo de 2021, proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto calendado 3 de junio anterior, se le indicó que debía sustentarlo aquí, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **6 de mayo de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e23a572bcfce2f94e7fead92a839046c212c7c171dc34537f2287f5526a61
960**

Documento generado en 28/06/2021 04:07:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2020)

037 2016 00463 02

1. Comoquiera que ante la Secretaría de este Tribunal, el pasado 18 de mayo del año en curso, la parte ejecutada elevó solicitud de pruebas en el trámite de esta segunda instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 P., el Despacho la **RECHAZA** de plano por extemporánea.

Al respecto, la libelista deberá tener en cuenta que si el auto admisorio le fue notificado por estado del miércoles 5 de mayo de los corrientes, su ejecutoria se cumplió el lunes 10 del mismo mes y año, interregno con el que contaba el extremo interesado para formular esta clase de peticiones, según la norma en cita; empero, como así no aconteció, la cronología memorada en líneas precedentes pone de manifiesto la inoportunidad del pedimento elevado.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

¹ La glosada previsión legal consagra que “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.” (Resaltado extra-texto).



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-032-2010-00172-05

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC7493-2021 de 23 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Mauricio Abdaláh Mustafá Lotero contra este despacho, según la documental ingresada al despacho.

Déjense las constancias de rigor y reingrésense las diligencias al despacho para surtir el trámite correspondiente una vez quede en firme el proveído de esta misma fecha.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales', written in a cursive style.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310304120190015901**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, se vislumbra que no se remitieron los folios 7, 36 y 58 del cuaderno principal, ni tampoco es legible el folio 75 de la misma encuadernación, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

CÚMPLASE,

Liana A. Lizarazo

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a9129223594eb11604e01e819dfe20e03524650c23c669cb89eada2d46da4**

Documento generado en 25/06/2021 03:58:33 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310300220180044601**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por las partes. Sin embargo, se vislumbra que no se remitió el archivo digital que contiene la audiencia del 29 de abril de 2021, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

CÚMPLASE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b88692a4041d564b03ce295f433680a10fbe29981fdcaaacd3c76d61edf77f**

Documento generado en 25/06/2021 04:02:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación No. (006) 2017-00121-01

**REF: PROCESO EJECUTIVO DISTRIBUIDORA ANDINA
DE LICORES SAS CONTRA ROBERTO AURELIO SANÍN DÍAZ.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8360c3e237a325ee88bfdc5e4a8198ad129dc52f7dcddda8b4
0532d1a9cb9580**

Documento generado en 28/06/2021 04:45:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación No. 026-2016-00716-01

**Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno
(2021).**

**REF: PROCESO VERBAL DE INVERSIONES
TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA CONTRA EL
EDIFICIO CATALUÑA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93b3b2dad913f0b66184d44228528e9fcdbb4fd0fa7057acc9
d3a96960429b6**

Documento generado en 28/06/2021 04:45:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 031-2015-00862-02

REF: PROCESO VERBAL DE YUANDERSON HERNÁNDEZ TURRIAGO, JOHANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, HAMILTON HERNÁNDEZ TURRIAGO, EDWIN HERNÁNDEZ TURRIAGO Y LUIS FELIPE HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, LA NUEVA EPS Y RENZO VILLA LARA.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb99350e671eb0478fcdcdf313b6adc78c39bbd2df7ae41350
856027acb176d**

Documento generado en 28/06/2021 04:45:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103007200700642 02

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30) a.m. del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, dentro del proceso promovido por Patricia Ibeth Viuchi Vargas en causa propia y en representación del menor Juan David González Viuchi, Derly Yuliana González Viuchi, Laura Juanita González Viuchi y María Alejandra Tovar Viuchi contra Pedro Alejandro Sánchez Álvarez, Nohemí López de Mejía, Flota Magdalena S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Margarita Puentes Benavidez	Apoderada Parte demandante	Plataforma Lifesize
Dionisio Enrique Araujo Angulo	Apoderado AXA Colpatria	Plataforma Lifesize
Gilberto Tinoco Ramírez	Apoderado Pedro Alejandro Sánchez y Flota Magdalena	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se realizó la presentación de las partes, y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten la sustanciación contra la sentencia de primer grado. Concluido ello, se realiza un receso de la audiencia, y una vez reanudada la audiencia por el Magistrado Sustanciador se indica el sentido del fallo: se habrá de confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual; igualmente, se confirmará lo relativo a la compensación de culpas, y como consecuencia la reducción de los perjuicios; se revocará lo que concierne a la prescripción en relación

R.I. 14934

con Patricia Viuchi Vargas, alegada por AXA Colpatria y que la Juez de primera instancia decretó; se revocará y se condenara por los perjuicios a AXA Colpatria en favor de Patricia Viuchi Vargas; así mismo, se establecerá que la aseguradora responderá hasta el tope del valor asegurado, esto es, la suma de \$30.900.000, pero con el deducible pertinente que son \$3.090.000, es decir responderá por la suma de \$27.800.000(Sic), y no existirá solidaridad; en lo demás se confirmará la decisión objeto de apelación.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan el link de visualización.

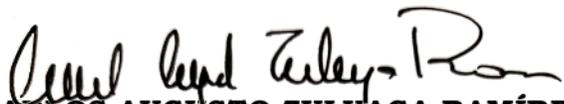
Parte 1

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/6ce05c31-190b-463a-bdd3-436c9ec635b3?vcpubtoken=db8de10a-ea39-49ce-9973-0f623efc7a2f>

Parte 2

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/39412d17-c395-4c9d-b4f5-df0a419303a4?vcpubtoken=5d0e2e74-3484-4064-9c29-4fd1d7cf9714>

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado